





THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

RECOPIACION
DE
LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

DESDE 25 A 31 DE DICIEMBRE DE 1860

Contiene ademas
dos Apéndices de las leyes dictadas en Veracruz de 5 de Mayo de 1858
á 17 de Diciembre de 1860.



MEXICO
IMPRESA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.
1861.

NOTA.

Entre las personas que manejan las colecciones de decretos, unas prefieren que se forme el índice cronológico sin otro orden que el de fechas, según lo han verificado los diversos compiladores y yo en mis tomos anteriores, así como en este cuaderno en la página 79, de las disposiciones dadas en México desde 25 hasta 31 de Diciembre de 1860, y en la página 341 de las espedidas en Veracruz desde 5 de Mayo de 1858 hasta 17 de Diciembre de 1860; pero otras personas lo quisieran por el de Secretarías, tal cual se ve al fin de los tomos 2º y 3º del Archivo Mexicano: para satisfacer ambos deseos, agregaré después del índice alfabético otro por Secretarías, colocandø al fin de la de Gobernacion las disposiciones del Gobierno del Distrito, y entre las de Guerra las del General en jefe, guardando en cada secretaría el orden de fechas é indicando las materias y páginas en que se encuentran.

K50
M5A-77
APPX.
1457-60

ADVERTENCIA

Siendo, como son, las leyes un objeto de la mas grande y universal importancia, salvaguardia de todos los derechos, regla de las acciones civiles y fundamento de la justicia pública y privada; su conocimiento, adquisicion y fácil manejo son, y han sido siempre, de directo y vital interes para todas las clases de la sociedad; y su recopilacion, impresion y publicacion ordenada y autorizada por el poder público, en todos los paises, ha sido digno objeto de la atencion de los gobiernos.

El que actualmente rige los destinos de la República, ha fijado desde luego su atencion en esta necesidad social, y ha procurado que sea atendida, y que se eviten los males y dificultades que á las autoridades, al público y á los particulares ocasiona la falta de una coleccion auténtica de las leyes de todos los ramos relativas á un período de mas de tres años; pues no obstante que cuando cesó en fin de Junio de 1856 la publicacion que hacia D. Juan R. Navarro con el título de "Legislacion Mexicana, ó sea coleccion completa de las leyes, decretos y circulares &c.," se ha continuado en el "Archivo Mexicano" hasta 8 de Setiembre de 857, ni es tan completa que no falten algunas disposiciones, ni abraza todo lo respectivo hasta el año próximo pasado.

Pero si las colecciones ordenadas y autorizadas han sido siempre de indispensable necesidad, lo son mucho mas en la actualidad, en que se versan diariamente derechos y negocios referentes á una época irregular por las circunstancias escepcionales en que se ha encontrado la República, siendo necesario para el acierto, el conocimiento de todos los decretos y órdenes espedidas por el gobierno constitucional mientras residió en Veracruz, de las cuales no hay suficiente y general conocimiento, y el de las últimas que ha espedido en esta capital.

En tales circunstancias, es casi imposible para los particulares, y muy difícil y molesto aun para los jueces y las oficinas, la adquisicion y uso del testo de las disposiciones legislativas, no sabiendo aquellos donde encontrarlas, y teniendo éstas que ocurrir acaso á copias manuscritas, á bandos publicados en diversos tamaños, ó á los periódicos en que se hallan dispersas.

Para obviar estos inconvenientes, el Supremo Gobierno ha tenido á bien disponer que dé yo á luz las dictadas desde que el ejército federal ocupó esta ciudad, como tambien las espedidas en ella desde 1858 hasta 60, sin omitir las libradas en el referido puerto, las cuales formarán un apéndice separado, siempre que no estén insertas en bandos publicados en México, pues las que sean de esta especie las colocaré, aunque sean de fecha anterior, en la del mismo bando.

Al comenzar á publicar las dictadas desde 27 de Diciembre último, he juzgado indispensable dar principio por la Constitucion Federal, y estampar la ley de 25 de Junio de 1856, en seguida del decreto que la cita, por ser muchas veces necesaria su presencia para la mejor inteligencia de las leyes que abrazará el nuevo período.

Como quiera que las mas de las disposiciones que voy á dar á la prensa, se refieren á algunas anteriores, y esas sucesivamente á otras, me proponia, en obsequio de los lectores, estamparlas todas, como ántes lo habia

hecho; pero la experiencia me ha enseñado que produce confusión y aumento innecesario del costo de la obra, por lo que he resuelto añadir solo aquellas que no se encuentren en algunas de las colecciones que hoy existen; y respecto de las publicadas en cualquiera de ellas, me ceñiré á anunciar por notas el lugar donde se hallan.

Finalmente, daré por cuadernos lo relativo á cada mes, observando el orden de fechas, y dentro de cada una de estas, el de secretarías, á saber: las espeditas por la de Relaciones Exteriores y Gobernacion; en seguida, los bandos y órdenes del Gobierno del Distrito Federal, como oficina dependiente de aquella; despues las de las secretarías de Justicia y de Fomento; y por último, las de las de Hacienda y Guerra.

Mi anhelo es el buen orden de esta Recopilacion, y la facilidad y seguridad del acierto de las personas que la consulten, á cuyo efecto agregaré otras notas á ello conducentes.

Basilio José Arrillaga.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

SANCIONADA Y JURADA

EL DIA 5 DE FEBRERO, Y PUBLICADA POR BANDO NACIONAL EL
11 DE MARZO DE 1857.

EL CIUDADANO JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de

México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1.º de Marzo de 1854¹, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año², y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855³, para constituir á la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

De la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TITULO PRIMERO

SECCION I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1.º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por

1 Se encuentra en el tom. 1.º del Archivo Mexicano, pág. 5.

2 En el mismo tomo, pág. 10.

3 Se halla en el tomo de 1855, publicado por D. Juan R. Navarro con el título anunciado en la advertencia de las páginas anteriores. Búsquese en la 488 de él.

ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad pueda establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciu-

dadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroac-

tiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delinquentes del órden comun, que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que lo ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la eje-

cuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le carce con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ámbos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la

patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva, ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Esceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan

á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificase en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

SECCION II.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. Los extranjeros que adquirieran bienes raices en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los em-

pleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se espedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

DE LOS ESTRANJEROS.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1^a, título 1^o de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elec-

cion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO SEGUNDO.

SECCION I.

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ámbos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como Territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oajaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualnlco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y S. Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos

de Nueva-Tlaxcala y San Andres del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO TERCERO.

DE LA DIVISION DE PODERES.

Art. 50. El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.

PARRAFO I.

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, baja las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre, y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril, y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PARRAFO II.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al presidente de la Union.

II. A los diputados al Congreso federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contri-

buciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero, y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ámbos documentos, y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al ejecutivo copia del espediente para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó espresese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PARRAFO III.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos Territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el ejecutivo

pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleos superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban espedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para espedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento res-

pectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para espedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

PARRAFO IV.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3^a

VI. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta de Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el

Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, prévia ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:—“¿Jurais des-
“ empeñar leal y patrióticamente el cargo de magistra-
“ do de la Suprema Corte de Justicia, que os ha confe-
“ rido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando
“ en todo por el bien y prosperidad de la Union?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias estranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.



TITULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho

encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil, no hay fuer y ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO QUINTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Esceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros:

II. Espedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO SESTO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de

depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO SETIMO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO OCTAVO.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público

se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego, y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la Independencia.—*Valentin Gomez Farias*, Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—*Leon Guzman*, Diputado por el Estado de México, Vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Bucrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles*, *Matías Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz*, *Pedro Ignacio Irigóyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda*, *Francisco Zarco*.—Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Cendejas*, *José María del Río*, *Ponciano Arriaga*, *J. M. del Castillo Velasco*, *Manuel Morales Puentes*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra*, *Antonio Lemas*, *José de la Luz Rosas*, *Juan Morales*, *Antonio Aguado*,

Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra.*—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.*—Por el Estado de México: *Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, J. de la Peña y Barragan, Estevan Parz, Rafael Miria Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.*—Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado, Sabas Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaz.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano.*—Por el Estado de Oajaca: *Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.*—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrija, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.*—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes.*—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.*—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez.*—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana.*—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró.*—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano.*—Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sanchez.*—Por el Estado de Veracruz: *José de Empúran, José María Mata, Rafael Gonzalez Puez, Mariano Vega.*—Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.*—Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquín García Granados.*—Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustín Lopez de Nava, Basilio Perez Gallardo.*—Por el Territorio de la Baja-California: *Mateo Ramirez.*—*José María Cortés y Esparza,* por el Estado de Guanajuato, Diputado Secretario.—*Isidoro Olvera,* por el Estado de México, Diputado Secretario.—*Juan de Dios Arias,* por el Estado de Puebla, Diputado Secretario.—*J. A. Gamboa,* por el Estado de Oajaca, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.--

IGNACIO COMONFORT.—Al Ciudadano Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.—Sr. Gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando nacional, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Marzo 11 de 1857.—*Juan José Baz*.—*José María del Castillo Velasco*, secretario

Diciembre 25 de 1860.

PROVIDENCIA DEL GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO FEDERAL.

Nombramiento de administrador general interino de rentas de esta capital.

Ejército federal.—General en jefe.—Ocupada esta capital por el ejército de mi mando, á la vez que el supremo gobierno constitucional se encuentra en Veracruz, y no puede, por lo mismo, proceder desde luego al nombramiento de algunos empleados, cuyos servicios urgentemente se necesitan, he tenido á bien comisionar á V. para que con el carácter de administrador general interino de rentas, se entienda con las que pertenezcan á los ramos generales, sea cual fuere su procedencia y con escepcion de las municipales; quedando facultado para nombrar con el mismo carácter á los empleados que requieran los diversos ramos á que pertenecen.

Los buenos informes que he recibido de la aptitud,

probidad y laboriosidad de V. me hacen esperar desempeñará cumplidamente esta comision que, como llevo dicho, solo tiene el carácter de interina, pues son mis deseos que el supremo gobierno constitucional no se encuentre con traba alguna para ordenar las oficinas de la administracion cuando se presente en esta capital.

Tengo la satisfaccion de protestar á V., con este motivo, las seguridades de mi particular aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Diciembre 25 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—Sr. Lic. D. José María Iglesias.—Es copia. México, Diciembre de 1860.—*Manuel Gomez*, secretario.

Día 27.

DECRETO DEL GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO FEDERAL.

Se da de baja el ejército permanente que se ha declarado en contra de la Constitucion política de la República, y cuáles individuos de él pueden ser rehabilitados para obtener empleos.

JESUS G. ORTEGA, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed: que

Considerando que el ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria, desde nuestra emancipacion política de la metrópoli española:

Que debido á la viciosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo período de cuarenta años sino para trastornar constantemente el orden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilizacion:

Que oponiéndose á la voluntad nacional y rebelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el

Código fundamental de la República ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años;

Y por último, que su existencia ha sido un anago constante á las libertades públicas y á los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas ó rebeládose en contra de la Constitución política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existan en el ejército federal y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

Art. 2.º Los individuos pertenecientes al ejército que despues de haber servido en las filas reaccionarias se hayan unido á los defensores de la Constitución y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano despues de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el supremo gobierno ó ante el soberano congreso si estuviere reunido.

Art. 3.º No podrán obtener empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil hayan permanecido neutrales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Diciembre 27 de 1860.
—*Jesus G. Ortega.*

DECRETO DEL GENERAL SEGUNDO EN JEFE Y CUARTEL
MAESTRE DEL EJERCITO FEDERAL.

Pená capital á los ladrones.

IGNACIO ZARAGOZA, general segundo en jefe y cuartel maestro del ejército federal, á los habitantes de esta ciudad hace saber:
Que

Con el objeto de atender á la seguridad pública en la población, restableciendo el sosiego y tranquilidad en

sus habitantes, así como para corregir los abusos que se cometen por algunos malos individuos que toman el nombre del ejército para encubrir sus crímenes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todo el que se aprehenda con algun robo, cualquiera que sea su cantidad, y sea cual fuere la clase á que pertenezca, sin mas averiguacion será pasado en el acto por las armas.

Cuartel general en México, á 27 de Octubre¹ de 1860.—*Ignacio Zaragoza.*

Día 28.

MANDO.—CONTIENE EL DECRETO DADO EN VERACRUZ
EN 12 DE JULIO DE 1859.

Bienes del clero secular y regular.—Entran al dominio de la Nacion, y providencias consiguientes á ello.

JESUS G. ORTEGA, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes del Distrito, hago saber:

Que por la secretaría de hacienda y crédito público, se ha espedido el decreto que sigue:

“Secretaría de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y*

CONSIDERANDO: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

¹ Creo que debe ser Diciembre y no Octubre.

Que cuando esta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaria perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros paises, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podia dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelion contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando cada dia mas la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la antoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por mas tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de

predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.

2. ° Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nacion todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3. ° Habrá perfecta independendia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religion católica, así como el de cualquiera otra.

4. ° Los ministros del culto, por la administracion de los Sacramentos y demas funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnizacion que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raices.

5. ° Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como tambien todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias.

6. ° Queda prohibida la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trages de las órdenes suprimidas.

7. ° Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

8. ° A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongau á lo dispuesto

en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á mas de los quinientos pesos, recibirán un capital, fncado ya, de tres mil pesos, para que atiendan á su cógrua sustentacion. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

9. ° Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenian en el convento.

10. ° Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

11. ° El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

12. ° Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demas objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13. ° Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el art. 8. ° ; y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les espulsará inmediatamente fuera de la República.

14. ° Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdiccion

espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

15. ° Toda religiosa que se esclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su esclaustracion. Tanto del dote como de la pension, podrán disponer libremente como de cosa propia.

16. ° Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán, á prevencion, toda clase de auxilios á las religiosas esclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote, ó el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior.

17. ° Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas, por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

18. ° A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurreccion y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al gobernador del Distrito, ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion.

19. ° Todos los bienes sobrantes de dichos conven-

tos ingresarán al tesoro general de la nacion, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley.

20.º Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que á toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

21.º Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22.º Es nula y de ningun valor toda enajenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido espresa autorizacion del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor, y satisfará ademas una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

23.º Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el gobierno califique la gravedad de su culpa, espulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24.º Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion, ó

por las políticas de los Estados, dando estas cuenta inmediatamente al gobierno general.

25. ° El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juarez*.—*Melchor Ocampo*, presidente del gabinete, ministro de gobernacion, encargado del despacho de relaciones y del de guerra y marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de hacienda y encargado del ramo de fomento.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Ruiz*.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel general en el palacio nacional de México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.

BANDO.—CONTIENE EL DECRETO DADO EN VERACRUZ EN 13 DE JULIO DE 1859.

Reglamento para la ejecucion del decreto del dia anterior, relativo á la ocupacion de los bienes del clero.

JESUS G. ORTEGA, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes del Distrito, hago saber:

Que por la secretaría de hacienda y crédito público se ha espedido el decreto que sigue:

“Secretaría de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional

de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de que la enagenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual¹, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.^o La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.

2.^o El dia siguiente al de la publicacion de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

3.^o Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene,

¹ Pág. 42.

la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detencion de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policia ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4º Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el art. 1º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone¹.

5º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos, para que dentro del preciso término de ocho dias formen planos de division en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se escluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 14 de la repetida ley de 12 del actual, y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten².

6º Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el Distrito federal por el gefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los gefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7º Para estos remates se publicarán avisos con térmi-

1 Véase el art. 1º del decreto dado en Veracruz en 24 de Octubre de 1860, que se halla en el apéndice de este cuaderno.

2 Véase la circular de 19 del mismo Julio.

nos de nueve dias, señalando despues de ese término tres dias que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y espresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo, y el lugar, dias y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen ó denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

9º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del Distrito federal y los gefes de hacienda ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enagena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que

se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de impositiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redencion.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta dias contados desde el de su publicacion, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligacion de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligacion ante el gefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librárá entonces la órden correspondiente para la cancelacion.

14. En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los gefes de las oficinas

de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prudente, segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previne la ley¹.

15. Si trascurrieren los treinta días de que habla el art. 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez días siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demas oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada sêmana publicarán tambien, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De ésta y de la otra se mandarán copias, por los conductos respectivos, al ministerio de hacienda².

16. Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez días, el gefe de la oficina especial del Distrito, y los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender, en su-

1 Véase la circular de 3 de Agosto de 59.

2 Véase la circular de 27 de Julio del mismo año.

basta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el art. 7.º de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el art. 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzados á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que espresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender, en subasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856¹.

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las que tratan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates ú otro acto oficial, podrán los gefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de treinta dias que les concede el art. 12, hagan la redencion de capitales que reconozcan, quedarán exentos de pagar

1 Véase la circular de Veracruz de 27 de Julio de 1857.

los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su accion contra ellos por las sumas adendadas, ó las cederá, en virtud de convenio, á los que adquieran dichos capitales¹.

23. Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redencion directa, ó ya por subrogacion y remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el art. 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipacion.

24. Los que, por subrogacion ó remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redencion de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las impositiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que esceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redencion sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al art. 20, adquieran fincas de las que debieron desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligacion de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrëndatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes de la estension que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enagenacion de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que estos no hagan la adquisicion en el término que para ello

¹ Véase la circular de 27 de Julio citada.

les fije el gobierno del Estado se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta días que por el art. 11 se otorgan á los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez días que por el art. 17 se conceden á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el sesenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado art. 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán el derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó, á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el sesenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido art. 11 de esta ley.

29. La gracia que por los artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia formalicen para sí ó para la persona á quien representen la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en subasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcación.

31. Respecto de los bienes que, conforme á esta ley,

deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á estos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redencion, conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al órden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el art. 17.

32. Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual¹, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince dias una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado art. 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en union de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndolas á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazo las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demas

1 Pág. 42.

vias de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las gefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo la porcion del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las gefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos dispondrán la distribucion que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con el objeto de asegurar los intereses de la nacion, en todas las operaciones que conforme á esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario, los documentos expedidos por la tesorería general de México, despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel general en el palacio nacional de México, á 28 de diciembre de 1869.—*Jesus G. Ortega*.

La ley de 25 de Junio de 856, citada en el decreto anterior, es como sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudica-

rán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2.º La misma adjudicacion se hará á los que hoy tienen á censo enfitéutico fincas rústicas y urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3.º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua ó indefinida.

Art. 4.º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al mas antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5.º Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Art. 6.º Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupacion de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les dá la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupacion. Tambien serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesion de ella.

Art. 7.º En todas las adjudicaciones de que trata

esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor esceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8.º Solo se exceptúan de la enagenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta escepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9.º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabecera de partido.

Art. 10. Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicacion el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando esta, la espresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11. No promoviendo alguna corporacion ante la

misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporacion.

Art. 12. Cuando la adjudicacion se haga á favor del arrendatario, no podrá este descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicacion de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma espresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicacion, podrá la corporacion ejercitar sus acciones conforme á derecho comun.

Art. 14. Ademas, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicacion, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicacion, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporacion de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposicion sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corpora-

cion, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar tambien de las acciones de la corporacion para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicacion, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y tambien cuando la adjudicacion se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Las corporaciones no solo podrán, conforme á derecho, cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citacion judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo despues de la citacion.

Art. 19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicacion á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enagenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicacion de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicacion se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocu-

pacion por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

Art. 20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicacion de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Los que por remate ó adjudicacion adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el objeto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocia toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelacion que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion que espresa el art. 8.º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí, ni administrar ninguna propiedad raiz.

Art. 27. Todas las enagenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito, enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, espresando la corporacion que enagena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al gefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el gefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pa-

go, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera, un año de suspension de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enagenen; mas si éstos se rehusaren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporacion por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion previa para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. Siempre que, previa una notificacion judicial, rehuse alguna corporacion otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporacion.

Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año¹ en lo relativo á este impuesto en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en

¹ "Archivo Mexicano," tom. I, pág. 702.

la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario,

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicacion como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicacion.

Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalizacion de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortizacion de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Miguel Lerdo de Tejada*.

BANDO—CONTIENE EL DECRETO DADO EN VERACRUZ EL 28
DE JULIO DE 1859.

Sobre el matrimonio civil.

Jesus Gonzalez Ortega, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes del Distrito, hago saber:

Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se ha espedido el decreto que sigue:

“Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando:*

Que por la independendencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con solo su intervencion en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1. ° El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y espresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2. ° Los que contraigan el matrimonio de la manera

que espresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles les conceden á los casados.

3. ° El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. ° El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas espresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. ° Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6. ° Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de veintium años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintium años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7. ° Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad ¹.

¹ He procurado con todo empeño examinar la ley de 23 de Mayo de 1837 que se cita en el art. 7. ° del decreto dado en Veracruz en 23 de Julio de 859, publicado en el anterior bando; pero nada absolutamente encuentro en ella que tenga relacion con la cita, lo que me hace creer que hay un equívoco en ella y que no debía haberse citado sino la ley de 20 de Marzo de 1837, en la que los artículos 74 y 75 se ocupan de la licencia que puede concederse ó negarse por los prefectos á los menores, para contraer matrimonio, en caso de disenso de los padres.

8. ° Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recaer esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se estiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

9. ° Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se saca-

rán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses¹.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se espresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los espresados en el art. 8.º, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente².

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluidas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaración solo habrá lugar al re-

1 Véase el art. 31 del decreto de 23 de Julio de 859.

2 Véase el art. 3.º del mismo.

curso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género* humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tra-

tándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonan al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquel.

V. La crueldad escesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

23. La acción de adulterio es común al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer inculpe esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que

espresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion, que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859. —*Benito Juárez.*— Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel general en el palacio nacional de México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Jesus G. Ortega.*

PROVIDENCIA DEL GENERAL SEGUNDO EN JEFE Y CUARTEL-
MAESTRE DEL EJERCITO FEDERAL.

Cateos.—Nadie podrá hacerlos sin espresa orden firmada por el mismo cuartel general.

IGNACIO ZARAGOZA, general segundo en jefe y cuartel-maestre del ejército federal, á los habitantes de esta ciudad, hace saber:

Que teniendo noticia de que algunas personas se han presentado en diversas casas con el fin de catearlas, pretestando ocultacion de armas ó municiones en ellas, se hace saber: que nadie podrá cometer estos actos sin espresa orden firmada por este cuartel general, y el que lo hiciere será castigado ejemplarmente, sea cual fuere su categoría.

Cuartel general en México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Ignacio Zaragoza.*

PROVIDENCIA DEL GENERAL SEGUNDO EN JEFE Y CUARTEL-
MAESTRE DEL EJERCITO FEDERAL.

Efectos de primera necesidad.—Vuelvan á los precios que tenian antes de la época del sitio de México.

IGNACIO ZARAGOZA, general segundo en jefe y cuartel maestre del ejército federal, á los habitantes de esta ciudad, hace saber:

Que terminado el motivo por el que los efectos de primera necesidad sufrieron alteracion, subiéndolos de precio, suponiendo escasez de ellos por el sitio que amagaba á esta capital, se previene á los comerciantes en el giro, que los mencionados efectos vuelvan á los precios que tenian antes de aquella época; bajo el concepto de que será castigado el que infrinja esta disposicion con una multa de 25 á 100 pesos.

Cuartel general en México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Ignacio Zaragoza.*

PROVIDENCIA DEL GENERAL SEGUNDO EN JEFE Y CUARTEL-
MAESTRE DEL EJERCITO FEDERAL.

Dónde y á quiénes debian satisfacerse los derechos causados por los efectos y ganados por su introduccion en México.

IGNACIO ZARAGOZA, general segundo en jefe y cuartel-maestro del ejército federal, á los habitantes de esta ciudad, hace saber:

Que siendo uno de los principales deberes de este cuartel general procurar la conservacion y el orden en todos los ramos establecidos de la administracion pública, y advirtiendo que pueden cometerse algunos abusos con descrédito del gobierno constitucional, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Solo en los lugares establecidos por la aduana de esta capital, y precisamente á los empleados dependientes de la misma, se satisfarán los derechos que causen los efectos y ganados que se introduzcan en esta ciudad; quedando obligados los causantes á segunda paga si hicieren el entero á otras personas; y el que cobrare sin la investidura antedicha, será castigado breve y severamente, sea cual fuere su categoría.

2.^a Ninguno podrá embargar carruajes ni cabalgaduras sin orden expresa y firmada por este cuartel general, y el que lo hiciere será castigado ejemplarmente.

Cuartel general en México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Ignacio Zaragoza.*

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

ESPEDIDAS DE 25 A 31 DE DICIEMBRE DE 1860, CONTENIDAS
AL PIE DE LA LETRA EN ESTE CUADERNO.

	Páginas.
Constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, sancionada y jurada el dia 5 de Febrero de 1857...	8
DIA 25.—Providencia del general en jefe del ejército federal encargado interinamente de los mandos político y militar.— <i>Nombramiento de administrador general de rentas interino de esta capital.</i>	39
DIA 27.—Decreto de id. id. en uso de facultades estraordinarias.— <i>Se da de baja el ejército permanente que se ha declarado en contra de la constitucion política de la República, y cuáles individuos de él pueden ser rehabilita para obtener empleos.</i>	40
Idem del general segundo en jefe y cuartel-maestre del ejército federal.— <i>Pena capital á los ladrones.</i>	41
DIA 28.—Bando.—Contiene el decreto dado en Veracruz en 12 de Julio de 1857.— <i>Bienes del clero secular y regular. Entran al dominio de la nacion, y providencias á ello consiguientes.</i>	42
DIA 28.—Bando.—Contiene el decreto dado en Veracruz en 13 de Julio de 1859.— <i>Reglamento para la ejecucion del anterior decreto relativo á la ocupacion de los bienes del clero.</i>	48
Ley de 25 de Junio de 1856, citada en el decreto anterior.....	59
Bando.—Contiene el decreto dado en Veracruz en 23 de Julio de 1859.— <i>Sobre el matrimonio civil.</i>	68

DIA 28.—Providencia del general segundo en jefe y cuartel-maestre del ejército federal.—Cateos.— <i>Nadie podrá hacerlos sin espresa orden firmada por el mismo cuartel general</i>	77
Idem del mismo jefe.—Efectos de primera necesidad.— <i>Vuelvan á los precios que tenían antes de la época del sitio de México</i>	77
Idem del propio jefe.—Efectos y ganados que se introduzcan en México.— <i>Dónde y á quiénes debían satisfacer los derechos causados por su introduccion</i> ...	78

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

De las disposiciones expedidas de 25 á 31 de Diciembre de 1869, contenidas en este cuaderno.

		Páginas.
		<hr/>
A.		
Administrador general de rentas interino de México.— <i>Se nombramiento y atribuciones que en virtud de circunstancias escepcionales se le concedieron.</i>		39
B.		
Baja del ejército permanente que se ha declarado en contra de la constitucion política de la República.....		40
Bienes eclesiásticos.— <i>Entran al dominio de la nacion.</i>		42
C.		
Cateos. <i>No podrán hacerse sin espresa orden firmada por el cuartel general.</i>		77
Clero secular y regular.— <i>V. Bienes eclesiásticos ó página</i>		42
Constitucion federal de los Estados- <i>Unidos Mexicanos, sancionada y jurada en 5 de Febrero de 1859.</i>		8
D.		
Derechos. <i>Dónde y á quiénes deben pagarse los que se causen por la introduccion de efectos y ganados en México.</i>		78

E.

Efectos	de primera necesidad.— <i>Vuelian á los precios que tenían antes del sitio de México...</i>	77
————	<i>V. Derechos ó pág.</i>	78
Ejército.	<i>Cuáles individuos del que se da de baja, pueden ser rehabilitados para obtener empleos..</i>	40
Empleos.	<i>V. Ejército ó pág.</i>	40

G.

Ganados.	<i>V. Derechos ó pág.</i>	78
----------	---------------------------------	----

L.

Ladrones.	<i>Pena capital que se les impone.....</i>	41
-----------	--	----

M.

Matrimonio	civil.— <i>Derecho que lo establece.....</i>	68
------------	--	----

N.

Nombramiento.	<i>V. Administrador ó pág.</i>	39
---------------	--------------------------------------	----

P.

Pena.	<i>V. Ladrones ó pág.</i>	41
Precios.	<i>V. Efectos ó pág.</i>	77

R.

Reglamento.	<i>Para la ejecucion del decreto de 13 de Julio de 1859.....</i>	48
-------------	--	----

APÉNDICE

AL

CUADERNO DE DICIEMBRE DE 1860.

Disposiciones que han podido reunirse hasta la conclusion del mes y año mencionados, que fueron espedidas por el gobierno interino constitucional durante su residencia en Veracruz, y que hasta dicho día no se han publicado por bando en esta capital.

1858.—Mayo 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se participa la instalacion del gobierno general en Veracruz.

Con esta fecha me dice el Exmo. Sr. ministro de gobernacion lo siguiente:

“Exmo Sr.—Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados lo que copio.—Exmo. Sr.—Como anuncié á V. E. desde Colima, en mi comunicacion relativa, el Exmo. Sr. Presidente emprendió desde allí su viaje para venir á esta capital. El 11 del próximo pasado Abril se embarcó en el vapor “Stephens” por el puerto de Manzanillo, y despues de haber tocado en Panamá, Aspinwal ó Colon, Habana y New-Orleans, llegó á este puerto el mártes 4 del actual, sin haber sufrido en esta travesía ninguna novedad. No obstante las intenciones de S. E. el Sr. Presidente para venir de la

Habana directamente á esta ciudad, tomando pasaje á bordo del paquete inglés, la circunstancia de no haberse presentado este buque hasta el dia 25 del pasado, contrarió esta disposicion, y fué preciso continuar á Orleans en el vapor "Filadelfia" que se hizo á la vela en la mañana de ese mismo dia: por fortuna este incidente en nada contrarió la celeridad con que se ha ejecutado la marcha, pues el citado paquete ha fondeado en este puerto tan solo cuatro horas antes que lo hiciera el vapor "Tennessee" á bordo del cual venia el Exmo. Sr. Presidente.—La recepcion que han hecho el pueblo, la gnarnicion y autoridades de esta capital al supremo magistrado de la nacion, es del todo satisfactoria y compromete la gratitud de S. E. de una manera especial. Esto manifestará á V. E. el estado que guarda la opinion y el entusiasmo con que continuará defendiéndose en esta plaza el principio de legalidad en caso necesario.—Queda instalado el gobierno general en esta ciudad, y ya ha comenzado á recibir las mas plausibles noticias respecto de las operaciones militares que en diversos puntos del territorio se han efectuado. Tampico, dentro de poco, estará, lo mismo que San Luis Potosí, en poder de las fuerzas leales: Zacatecas está ya reducido al órden, y los esfuerzos que hacen los gefes de los defensores de la libertad y órden constitucional, son coronados por el triunfo en donde quiera que combaten. Todo anuncia el próximo triunfo de los principios consignados en el código fundamental, y no está lejana la época de paz que dé á la patria la verdadera felicidad.—El Exmo. Sr. Presidente no duda de que V. E. continuará prestando su cooperacion para conseguir totalmente el restablecimiento del órden legal, y espera ademas que por el gobierno de su digno cargo se harán nuevos esfuerzos para consumar la reforma radical y completa que es necesaria en todos los ramos de la administracion pública; en la inteligencia de que el supremo gobierno por su parte hará cuanto fuese ne-

cesario por conseguirlo, sin que sirvan de retraente ni los sacrificios personales, ni las dificultades que nuevamente se presenten, pues ésta y no otra es la resolución que tienen los que actualmente forman el gabinete.— Al comunicar á V. E. este acuerdo, tengo la satisfacción de renovarle las protestas de mi consideración.

Y lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios y libertad. Veracruz, Mayo 5 de 1858.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública.”

Insértolo á V. para su conocimiento y el de los demás empleados de ese tribunal, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. Veracruz, &c.—*Ruiz*.

Julio 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Pesos y medidas.—*Se suspenden los efectos del de 15 de Marzo de 857, sobre adopción en la República del sistema métrico decimal francés.*

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, hago saber, que:*

Considerando que varias de las disposiciones preliminares para el establecimiento en la República del sistema métrico-decimal no han podido ponerse en práctica por el estado del país, y que si se obedeciesen aisladamente algunas de sus disposiciones se caería en el mal de que no hubiese inspección posible sobre medi-

das y pesos en el nuevo ni en el antiguo sistema, he venido en decretar:

Artículo único. Se suspenden los efectos del decreto de 15 de Mayo¹ de 1857, sobre pesos y medidas, hasta nueva resolución del soberano congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, á 8 de Julio de 1858.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.

Noviembre 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se declaran por ahora irredimibles todos los capitales que se reconozcan á la Mano Muerta.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que siendo un deber del supremo gobierno de la nación impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia Mexicana, ó se inviertan en objetos ajenos al fin á que están destinadas:

Que este deber es mas estrecho, cuando se emplean

¹ No es Mayo sino Marzo, y se encuentra en la pág. 362 del tomo 2^o del Archivo Mexicano.

dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan á objetos, no solamente ajenos, sino contrarios á su misma institucion:

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena á precios ínfimos, y que, con el producto de ellas se auxilia y provee de recursos á los sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas:

Que si en todo tiempo el gobierno está obligado á cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligacion es mas sagrada cuando la nacion está amenazada de una invasion extranjera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresion injusta, procurando antes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto á usar el Gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del orden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las Rentas antes espresadas, continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelion, con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son irredimibles por ahora y hasta que el Gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la Mano Muerta, sobre fincas rústicas ó urbanas, sobre cualquiera industria ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á Corporaciones Seculares ó Regulares de ambos sexos, á Cofradías, Archicofradías, Colegios, Hospitales ó Hermandades, á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre¹, ya sea que estén cumplidos ó no los

¹ Por circular de la misma secretaría espedita en Veracruz en 4 de Agosto de 1859 se declaró estar comprendidas en la nacionalizacion de bienes

plazos fijados en las escrituras de imposición, ó el tiempo convenido en las simples obligaciones.

Art. 2º Toda redención que se haga, contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes. El escribano que autorice la cancelación de la escritura, ó la anotación de la obligación simple, quedará privado del ejercicio de su empleo, y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre el capital que represente la escritura cancelada ó la obligación anotada.

Art. 3º Los capitales de la Mano Muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aun cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

Art. 4º La infracción del artículo anterior hace personal y pecuniariamente responsables al juez que autorice el convenio y á los colitigantes de la Mano Muerta que lo consientan. Entre estos y el juez se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega á celebrarse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858. —*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del Gobierno general en Veracruz, &c.—*Ruiz*.

eclesiásticos. Por otra espedita también en Veracruz por la secretaría de hacienda en 12 del mismo mes, se hacen algunas aclaraciones que fijan las reglas por las cuales hayan de regirse dichas capellanías.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Penas en que incurren los que directa ó indirectamente auxilién á los sustraídos de la obediencia del Gobierno constitucional.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo el que directa ó indirectamente, auxilie á los sustraídos de la obediencia del Gobierno Constitucional con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al Tesoro público de la Nación el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado¹, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída y enterado su importe en las oficinas de hacienda del Gobierno general.

Art. 3º La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores espedita en 16 de Diciembre de 1856¹.

1 No es de esta fecha sino de 6.—Archivo Mexicano, tomo 2º, pág. 53'.

Art. 4.º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno general en Veracruz, &c.—*Ruiz*.

1859.—Enero 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Que los tribunales y juzgados de la Nacion no admitan, bajo ningun motivo ó pretesto, las leyes, decretos, órdenes y circulares espedidas por el gefe de la reaccion, sujetándose para la administracion de justicia, en lo civil y criminal, á las leyes que regian hasta el 17 de Diciembre de 1857, y á las que ha espedido y espidiere la autoridad constitucional de la nacion.

Hoy digo á los señores jueces de Circuito y Distrito de la Nacion lo siguiente:

“Los hombres que sin respeto á la nacion, ni temor á la justicia, se alzaron en Diciembre de 1857 contra el orden constitucional establecido, y dieron el título mentido de Presidente de la República á D. Félix Zuñiga, se han levantado contra su caudillo, arrojándolo con escarnio y befa, del puesto eminente en que

protestaron sostenerlo. Esos mismos hombres, marcados antes por traidores á la nacion, despues por crueles y sanguinarios en la guerra civil, y últimamente por infieles á sus gefes y á sus promesas, han pretendido llevar adelante su sistema de desórden. El hecho, con toda su deformidad y escándalo, se ha verificado en la ciudad de México; y una junta de personas sin mision de los pueblos, pero que, sin embargo, se llama popular, ha hecho un nombramiento efímero de presidente de la República, á favor de D. Miguel Miramon.

En tal estado de cosas, y cuando un nuevo caudillo se entroniza para tiranizar al país, cumple al sagrado deber de la autoridad legítima, hacerse escuchar de los pueblos que le dieron con su libre sufragio el derecho de gobernarlos, y que con el sacrificio de sus intereses pecuniarios y de su propia sangre, la sostienen heroicamente en la encarnizada lucha que un año há lleva por todas partes la desolacion y la muerte. Por esto es que el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, por sí mismo y por conducto de sus ministros, determinó cumplir con aquella indispensable obligacion, acordando que por el ministerio de mi cargo se hagan á los tribunales y jueces de la nacion las prevencciones debidas para que no se estravie la senda inalterable de la justicia, ni queden espuestas á dificultades invencibles, las acciones y derechos de los habitantes de la República, que ante aquellos puedan ventilarse.

La magistratura y la ley no pueden emanar de un motin de la fuerza armada, y las diversas manifestaciones de la perfidia jamas pueden servir de regla para terminar las diferencias entre los que llevan sus quejas á los tribunales. Solo el pueblo por sí mismo, ó por medio de sus legítimos delegados que libremente nombra, puede constituir funcionarios públicos, y dictar las bases á que debe ajustarse la administracion, porque solo en el pueblo reside originaria y esencialmente el poder de nombrar á sus autoridades y de espedir por medio de

ellas las leyes á que deben arreglarse. Este principio que por su misma verdad es indemostrable, se ve reconocido, aun en los promovedores del motin de la ciudad de México, porque á él, y solo á él, se debe el aparato de voluntad popular, que han presentado en el nombramiento de la junta de notables que ha electo el nuevo gefe que ha de desarrollar el programa de la nueva reaccion organizada.

Descansando en la innegable fuerza de principio tan universalmente conocido y aceptado, es incuestionable la falta de mision, la falta de poder, para regir á la sociedad y darle leyes que, unos cuantos se han arrogado en la ciudad de México, y depositado en uno de los mismos sediciosos. Bastaria esta sencilla y poderosa reflexion, para que ni los habitantes de la nacion ocurrieran á tribunales organizados por la reaccion, ni en los tribunales de origen legítimo se estimen en cosa alguna las disposiciones que bajo el nombre de leyes ó decretos, se atreva á expedir el caudillo de aquella.

Bastaria igualmente el propio juicio de los individuos que forman los tribunales, y sirven los juzgados de la nacion, á quienes no se oculta que el que se llama autoridad y sin mision legítima ejerce algun acto que corresponde á aquella, debe ser desconocido y castigado por usurpador, y sus actos despreciados, como esencialmente nulos é incapaces de apoyar la verdad y justicia del procedimiento.

Bastaria el mismo interes de las partes contendientes, porque, quedando sin garantía en el valor de los fallos y decisiones que los tribunales y juzgados dieran á sus diferencias, fundándose en disposiciones nulas, se espon-dria á perder hasta la justicia de su buen derecho.

Bastaria conocer que tan nula fué la mision con que quiso aparecer D. Félix Zuloaga, como la que por una nueva rebelion se quiere dar á D. Miguel Miramon; en cuyo caso es suficiente recordar las disposiciones que dictó el gobierno constitucional en 30 de Enero del año

próximo pasado, puesto que la diversidad de nombre en los caudillos, no altera en cosa alguna la esencia del fin á que se dirige la reaccion.

Bastaria, en fin, pensar seriamente que los tribunales y juzgados de la República, son como el crisol de los mas sagrados intereses de la sociedad, porque ante ellos se depuran las cuestiones que tienen relacion con la fortuna, con la honra y la vida de los hombres, para que ninguno espusiera uno ó varios de estos intereses preciosos á la discusion, ó por lo menos á la duda; y sin embargo, el gobierno supremo legítimo ha creído que debia ser mas explícito en materia de tanta importancia y en momentos tan solemnes como los presentes. Por lo mismo, despues de indicar algunos de los principales fundamentos en que se apoya la nulidad de todos los actos que emanan del gefe de los reaccionarios y las funestas consecuencias que producirán á la sociedad, si por casualidad se reconociera aun indirectamente alguno de aquellos, el mismo supremo gobierno ha acordado prevenga á V., como tengo el honor de hacerlo, que bajo ningun pretexto, que por motivo alguno, se obedezca y respete, ni menos sirva de apoyo á las decisiones de los tribunales, providencia alguna de las que, con el nombre de leyes, decretos, órdenes ó circulares, espida el gefe reaccionario, y que todos los tribunales y juzgados de la nacion se arreglen para la administracion de justicia en lo civil y criminal, á las leyes que regian hasta el 17 de Diciembre del año de 1857, y á las que ha espedido y espidiere la autoridad constitucional de la nacion; en concepto de que cualquiera infraccion será motivo de responsabilidad personal y pecuniaria, que se hará efectiva conforme á las leyes.

Al cumplir con el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, encargo á V. que, dando á esta disposicion toda la publicidad que su importancia reclama, se sirva acusarme el correspondiente recibo; admitiendo á la vez las protestas de mi consideracion y aprecio."

Y tengo el honor de insertarlo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, renovándole las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, &c.—*Ruiz.*

Marzo 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Compañía "Louisiana" de Tehuantepec.—Modificación del privilegio que se le otorgó en 7 de Setiembre de 1857, y nuevas concesiones que se le otorgan.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Benito Juárez, Presidente constitucional interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

"Que en atención á las graves dificultades con que está tropezando actualmente la compañía Louisiana de Tehuantepec, para llevar á cabo la grande empresa de construir una vía de comunicacion interoceánica por el Istmo; y considerando, por otra parte, que es del mayor interes para el porvenir de la República la pronta ejecución de una obra tan importante, lo cual no podrá conseguirse sino estimulando por medio de concesiones generosas á los capitalistas nacionales y extranjeros, que han de facilitar los fondos que para ella son necesarios; he tenido á bien decretar que se modifique el decreto de 7 de Setiembre de 1857¹ que otorgó el privilegio para dicha empresa en los términos siguientes:

¹ Archivo Mexicano, tom. III, pág. 787.

“Art. 1.º En lugar del plazo de diez y ocho meses que fija el art. 3.º¹ contados desde el día de la fecha del decreto de concesion para comenzar el ferrocarril, se le concede el plazo de dos años² que comenzarán á contarse desde 1.º de Abril del presente año; y cumplido este término, la compañía deberá construir en cada uno de los años siguientes, una octava parte del referido ferrocarril, hasta su conclusion.

“Art. 2.º En ambos lados de la línea del ferrocarril, donde existen terrenos de la propiedad del gobierno, se concede á la compañía una legua cuadrada de cada dos que se encuentren contiguas, alternando así sucesivamente en toda la estension del camino, y tomando la legua de uno y otro lado, de manera que no queden nunca unidas dos leguas para la compañía, sino que entre ellas haya siempre una que quede en propiedad al gobierno.

“Art. 3.º Para el camino carretero se le concede una faja de cien varas de ancho en toda su estension, y una legua cuadrada en cada uno de aquellos lugares en que haya necesidad de establecer estaciones, caballerizas ó corrales para los animales empleados en el servicio del camino.

“Art. 4.º En atencion á los grandes gastos que la compañía tendrá que erogar para limpiar el rio de los troncos y otros obstáculos que embarazan su navegacion, para lo que tendrá necesidad de establecer estaciones para la prosecucion de estas obras, se le concede una legua de tierra alternada de cada lado del rio que deben transitar sus vapores, es decir, una legua de cada tres que se encuentren contiguas de la propiedad del gobierno en ambas orillas; siguiéndose en esta concesion el mismo orden de alternativa que ha de observarse en los terrenos que se ceden á la compañía en la línea del ferrocarril, y comprendiéndose esta concesion

¹ Archivo Mexicano, tom. III, pág. 799.

² Se le prorogó por decreto de 25 de Octubre de 1860.

desde tres leguas adentro de la desembocadura del Goatzacoalcos, hasta el punto en que termine la navegacion de dichos vapores.

“Art. 5. ° Las concesiones de que hablan los dos artículos anteriores, no tendrán efecto sino en el preciso caso de que las líneas de ferrocarril, carretera y rio, atraviesen lugares donde haya terrenos del gobierno, en una faja de una legua á uno y otro lado, sin quedar el gobierno con ninguna obligacion respecto de terrenos de propiedad particular, pues acerca de estos la compañía se entenderá con los propietarios, celebrando con ellos los convenios que pueda.

“Art. 6. ° Los sesenta años que fija el artículo 16 del decreto de 7 de Setiembre de 1857¹ para la duracion del privilegio, y que debian contarse desde la fecha de la concesion, se aumentan á setenta y cinco años, que deberán contarse desde el dia en que quede concluido el ferrocarril.

“Art. 7. ° El art 34 del citado decreto de 7 de Setiembre de 1857² queda reformado en estos términos:

“Este privilegio caduca: porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que le impone este decreto, ó porque infrinja alguna de sus restricciones; así como porque suspenda durante un año consecutivo los trabajos en el camino. Una vez perdido el privilegio en cualquiera de esos casos, conservará únicamente la compañía, como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, así como la parte de camino ya concluida y las locomotivas, trenes y demas objetos empleados en su servicio; pero todo esto sin privilegio alguno para su uso, y el gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el valúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

1 Archivo Mexicano, tom. III, pág. 798.

2 Id. id. id. pág. 806.

“Art. 3.º Se permite á la compañía establecer á su costa en el puerto de Huatulco un depósito de carbon de piedra y un astillero, para reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningun tiempo puedan tales establecimientos tomar el carácter de exclusivos ó privilegiados.

“Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de la H. Veracruz, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Benito Juárez.*— Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, &c.—*Lerdo de Tejada.*

Junio 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Que los tribunales y jueces de la República y los señores generales y gefes de las fuerzas constitucionales, á su vez y en su caso, se arreglen á lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1857, respecto de los gefes y oficiales reaccionarios aprehendidos en algun hecho de armas.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador de ese Estado lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Algunas personas han entendido que la suprema circular espedida en Morelia el 17 de Abril último por el Exmo. Sr. ministro de la guerra y general en jefe del ejército federal D. Santos Degollado, facultada á los gefes del mismo ejército para imponer, sin las formalidades debidas, la pena de muerte á todos los ge-

fes y oficiales reaccionarios que sean aprehendidos en algun hecho de armas. Muchos presumen que esta circular deja sin efecto las leyes generales dadas anteriormente para juzgar los delitos que se cometan contra el órden y la paz pública, y aseguran que en lo sucesivo los tribunales callarán, las formas tutelares de la inocencia serán un engaño, y bastará para decapitar á un hombre la sola circunstancia de su aprehension en el combate.

Semejante inculpacion solo puede hacerse por los que sin leer ni comprender el sentido natural de la mencionada circular, aprovechan toda ocasion de concitar enemistades, ódios y rencores á los defensores de la causa legal; por los que afectan desconocer los sentimientos filantrópicos y humanos del Exmo. Sr. Degollado, no obstante que mas de una vez se han aprovechado de ellos, para burlarse despues de sus juramentos y solemnes promesas; y finalmente, por los que manchados hasta el exceso con la sangre de sus semejantes, pretenden disminuir el horror de sus atentados colocando á los funcionarios del gobierno constitucional en el mismo terreno de crueldad y barbarie en que ellos han dado á los pueblos una prueba auténtica de su ferocidad salvaje.

No es exacto, Sr. Exmo., que la circular á que me refiero ordene tal absurdo. No es exacto que ella derogue las leyes á que están sujetos los conspiradores; todavía más, no es exacto que tales sean los sentimientos del Exmo. Sr. Degollado, ni los principios que sostiene el gobierno constitucional, de cuya benevolencia y humanidad responden los hechos que toda la nacion está presenciando.

El gobierno constitucional sabe que la causa que sostiene es justa, que en su triunfo se interesa el progreso y adelanto de la humanidad: sabe que la moral se levanta y los abusos se reforman mas bien por el estímulo de la conciencia que por el rigor de las penas y la irre-

gularidad de su aplicacion; y si bien quiere por un estricto aunque amargo deber que se castigue á los delinquentes, y que alguna vez se expien los crímenes hasta en el patíbulo, de ningun modo puede permitir que se le inculpe, suponiendo que apetece lo primero sin la previa formacion del juicio respectivo, en el que para graduar la pena es necesario averiguar el delito, hacer el cargo, oír la defensa y pronunciar la sentencia con la citacion debida, aunque todo se haga en muchos casos tan breve y sumariamente como lo espresan las leyes; y menos puede permitir que se le culpe de indiferente á lo segundo, presumiendo que tolera ó disimula que los cadalsos se levanten por el mandato de cualquier gefe, sin que la ley y sola la ley lo tenga ordenado. El gobierno constitucional tiene la conciencia de su deber y está penetrado de que basta la accion libre y enérgica de las autoridades y la simple pero inescusable aplicacion de las leyes para reprimir saludablemente á los perturbadores del orden y de la paz pública, sin que sea necesario apelar á la crueldad ó á la violencia, porque ni piensa en imponer su causa á los pueblos, ni ésta necesita para su completo triunfo recorrer una senda salpicada de sangre, sembrada de cadáveres ó regada con el llanto de las familias desoladas.

La causa del gobierno constitucional, basada en principios de evidente justicia, no es suya, es de la nacion que heróicamente la sostiene, es de la humanidad que levantándose del abatimiento en que la pretende conservar la tiranía, se lanza tranquila y poderosa contra los últimos esfuerzos que aun emplean los tiranos para sojuzgarla. Esta causa no necesita del terror: ella acabará un dia por hacerse amar de sus tenaces enemigos, cuando estos enemigos, á la sombra del progreso, gocen los beneficios de la justicia y de la paz.

Mas entretanto, el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República, que abunda en los mismos sentimientos y deseos que quedan espresados, ha acor-

dado haga á V. E. estas esplicaciones, como tengo la satisfaccion de hacerlo, para que esclarecido el sentido natural de la circular de que me he ocupado, se aleje del supremo gobierno cualquiera imputacion, que á mas de ser gratuita, está muy distante de ser conforme á los principios que sostiene y á los sentimientos de justicia y rectitud con que procura marcar todos los actos de su dificil administracion. Igualmente dispone S. E. que para evitar en lo sucesivo siniestras interpretaciones, y como medio legítimo de uniformar en este punto los procedimientos, conciliando la justicia con la humanidad, tanto los tribunales y jueces de la República, como los señores generales y gefes de las fuerzas constitucionales á su vez y en su caso, se arreglen á lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Diciembre de 1856¹ y 5 de Noviembre de 1857², menos en los Estados donde no se halle restablecido del todo el órden constitucional y en las plazas declaradas en estado de sitio, pues que en aquellos y éstas los señores generales en gefe á quienes corresponda obrarán estrictamente con arreglo á la ordenanza general del ejército y al supremo decreto de 2 de Marzo último, espedido en Morelia por el Exmo. Sr. ministro de la guerra y general en gefe del ejército federal.

Al comunicar á V. E. esta resolucion para todos los efectos que se espresan, espero me acuse el recibo de ella y admita á la vez las sinceras consideraciones de mi aprecio.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, disfrutando la satisfaccion de renovarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, &c.—*Ruiz.*

1 Archivo Mexicano, tomo 2º, pág. 537.—Téngase presente que esta ley fué derogada por el gobierno de México en 29 de Noviembre de 857 en el art. 711 del decreto sobre administracion de justicia en los tribunales del fuero comun.

2 Se publicó en México por bando de 7 de Noviembre de 57 y se dará á luz en la Recopilacion de ese año.

Julio 7.

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA NACION.

En la difícil y comprometida situación en que hace diez y ocho meses se ha encontrado la República, á consecuencia del escandaloso motin que estalló en Tacubaya á fines de 1857, y en medio de la confusión y del desconcierto introducidos por aquel atentado, tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público, que en virtud del código político del mismo año tiene el imprescindible deber de conservar el orden legal en casos como el presente, habia juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abriga, para curar radicalmente los males que afligen á la sociedad, porque una vez entablada la lucha armada entre una inmensa mayoría de la nación y los que pretenden oprimirla, creia llenar su misión apoyando los derechos de los pueblos por los medios que estaban á su alcance, confiado en que la bondad misma de una causa que tiene á su favor la razón y la justicia, y los repetidos desengaños que de su impotencia para sobreponerse á ella debian recibir á cada paso sus adversarios, harian desistir á éstos de su criminal intento, ó sucumbir prontamente en tal contienda.

Mas cuando, por desgracia, no ha sido esto así; cuando á pesar de la prolongada resistencia que la sociedad está oponiendo al triunfo de aquel motin, los autores de éste continúan empeñados en sostenerlo, apoyados únicamente en la decidida protección del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen á sus órdenes; cuando, por resultado de esa torpe y criminal obstinacion, la República parece condenada á seguir sufriendo aún por algun tiempo los desastres y las calamidades que forman la horrible historia de tan escandalosa rebelion, creeria el gobierno faltar á uno de los primeros deberes

que la misma situacion le impone, si suspendiera por mas tiempo la pública manifestacion de sus ideas, no ya solo acerca de las graves cuestiones que hoy se ventilan en el terreno de los hechos de armas, sino tambien sobre la marcha que se propone seguir en los diversos ramos de la administracion pública.

La nacion se encuentra hoy en un momento solemne, porque del resultado de la encarnizada lucha que los partidarios del oscurantismo y de los abusos han provocado esta vez contra los mas claros principios de la libertad y del progreso social, depende todo su porvenir. En momento tan supremo, el gobierno tiene el sagrado deber de dirigirse á la nacion, y hacer escuchar en ella la voz de sus mas caros derechos é intereses, no solo porque así se uniformará mas y mas la opinion pública en el sentido conveniente, sino porque así tambien apreciarán mejor los pueblos la causa de los grandes sacrificios que están haciendo al combatir con sus opresores, y porque así, en fin, se logrará que en todas las naciones civilizadas del mundo se vea claramente cuál es el verdadero objeto de esta lucha que tan hondamente conmueve á la República.

Al cumplir hoy este deber, nada tiene que decir el gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organizacion política del país, porque siendo él mismo una emanacion de la constitucion de 1857, y considerándose, ademas, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen á que los ciudadanos todos, sin distincion de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad; á que unos y otras se hagan siempre efectivas por la buena administracion de justicia; á que las autoridades todas cumplan fielmente sus deberes y atribuciones, sin excederse nunca del círculo marcado por las leyes, y finalmente, á que los Estados de la Federacion usen de las

facultades que les corresponden, para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente á su prosperidad, en cuanto no se oponga á los derechos é intereses generales de la República.

Mas como quiera que esos principios, á pesar de haber sido consignados ya, con mas ó meuos estension, en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independenciam, y últimamente en la constitucion de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nacion mientras que en su modo de ser social y administrativo se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desórden que los contrarían, el gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy seriamente en hacer desaparecer esos elementos, bien convencido ya por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que entretanto que ellos subsistan no hay órden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, hé aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner un término definitivo á esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nacion, por solo conservar los intereses y prerogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez á esta clase de los elementos que sirven de apoyo á su funesto dominio, cree indispensable:

1.º Adoptar, como regla general invariable, la mas perfecta independenciam entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2º Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin escepcion alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3º Estinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones ó congregaciones que existen de esta naturaleza.

4º Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales ó dotes que cada una haya introducido, y con la asignacion de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5º Declarar que han sido y son propiedad de la nacion todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títalos, así como el escedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enagenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la deuda pública y de capitalizacion de empleos.

6º Declarar, por último, que la remuneracion que dan los fieles á los sacerdotes, así por la administracion de los sacramentos, como por todos los demas servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Ademas de estas medidas, que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumision del clero á la potestad civil en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree tambien indispensable proteger en la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, á la vez que una exigencia de la civilizacion actual.

En el ramo de justicia, el gobierno comprende que una de las mas urgentes necesidades de la República es la formacion de códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales y sobre procedimientos, porque solo de esta manera se podrá sacar á nuestra legislacion del embrollado laberinto en que actualmente se encuentra, uniformándola en toda la nacion, espeditando la accion de los tribunales, y poniendo el conocimiento de las leyes al alcance de todo el mundo; y como quiera que para la ejecucion de este importante trabajo bastará que se dediquen á él con empeño los juriconsultos á quienes se les encomiende, el gobierno se propone hacer un esfuerzo para que no quede aplazada por mas tiempo esta mejora, á fin de que la sociedad comience á disfrutar de los numerosos beneficios que ella ha de producirle.

El establecimiento de los jurados de hecho para todos los delitos comunes, es tambien, una de las exigencias de la nacion, y el gobierno hará cuanto esté de su parte para plantear tan interesante reforma.

Entretanto que se realiza esta innovacion y se promulgan los códigos, el gobierno se propone expedir sin demora aquellas medidas que juzgue urgentes, para hacer efectivas las primeras garantías de los ciudadanos y destruir los errores ó abusos que se oponen á la libre circulacion de la riqueza pública.

Respecto de que la justicia sea administrada gratuitamente, la constitucion de 1857 ha establecido ya este principio como un precepto fundamental; mas como para que tal precepto produzca los buenos efectos que se propuso el legislador, es indispensable que se provea muy puntualmente al pago de los sueldos de los magistrados, jueces y empleados del ramo judicial, el gobierno se propone atenderlo con la preferencia que merece, porque está convencido de que faltando esta circunstancia, aquel precepto, en vez de bienes, causaría grandes males á la sociedad. Sobre este punto se propo-

ne tambien el gobierno dictar la providencia que sea mas conveniente para impedir la multiplicacion de pleitos á que puede dar lugar esta importante reforma.

Sobre abolicion de fueros de clases en delitos comunes, nada tiene el gobierno que decir, porque ella está ya espresamente prevenida en la constitucion, y no será por cierto la actual administracion la que piense jamas en restablecer tan injustas como odiosas distinciones.

En materia de instruccion pública, el gobierno procurará con el mayor empeño que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita, y que todos ellos sean dirigidos por personas que reúnan la instruccion y moralidad que se requieren para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el convencimiento de que la instruccion es la primera base de la prosperidad de un pueblo, á la vez que el medio mas seguro de hacer imposibles los abusos del poder.

Con ese mismo objeto, el gobierno general, por sí, y escitando á los particulares de los Estados, promoverá y fomentará la publicacion y circulacion de manuales sencillos y claros sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que mas directamente contribuyen á su bienestar y á ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien aun por los niños que concurren á los establecimientos de educacion primaria, á fin de que desde su mas tierna edad, vayan adquiriendo nociones útiles, y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para bien general de la sociedad.—Respecto de la instruccion secundaria y superior, el gobierno se propone formar un nuevo plan de estudios, mejorando la situacion de los preceptores que se emplean en esta parte de la enseñanza pública, así como el sistema que para ella se sigue actualmente en los colegios; y ajustándose al principio que sobre esto contiene la Constitucion, se adoptará el sistema de la mas amplia libertad respecto

de toda clase de estudios, así como del ejercicio de las carreras ó profesiones que con ellos se forman, á fin de que todo individuo, nacional ó extranjero, una vez que demuestre en el exámen respectivo la aptitud y los conocimientos necesarios, sin indagar el tiempo y lugar en que los haya adquirido, pueda dedicarse á la profesion científica ó literaria para que sea apto.

En las relaciones del gobierno general con los particulares de los Estados, la actual administracion, lejos de contrariar los intereses y las justas exigencias de estos, está, por el contrario, resuelta á apoyarlas en cuanto esté en sus facultades, auxiliándolos, ademas, en todo aquello que de alguna manera conduzca á mejorar su situacion, á fin de estrechar así los vínculos de union que deben existir entre las localidades y el centro de la República.

Una de las primeras necesidades de ésta, es hoy la de atender á la seguridad en los caminos y poblaciones, para extinguir los malhechores que se encuentran en unos y otras, no solo por los inmensos males que la subsistencia de esa plaga causa interiormente á la nacion, paralizandole el movimiento de su poblacion y riqueza, y manteniendole en constante alarma y peligro la vida y los intereses de sus habitantes, sino porque ella desconceptúa al país cada dia mas y mas en el exterior, é impide que vengan á radicarse en él multitud de capitales y de personas laboriosas que, por esa causa, van á establecerse en otros puntos. Por tales razones, el gobierno está firmemente resuelto á trabajar sin descanso en remediar este grave mal, por todos los medios que estén á su alcance.

En cuanto al odioso sistema de exigir pasaportes á los viajeros ó caminantes, inútil es decir que quedará abolido, cuando lo está ya por la Constitucion; y mal podria el gobierno actual pensar en restablecerlo, cuando sus ideas se encaminan precisamente á destruirlo-

dos los obstáculos que se oponen al libre tránsito de las personas é intereses en el territorio nacional.

La emision de las ideas por la prensa, debe ser tan libre, como es libre en el hombre la facultad de pensar, y el gobierno no cree que deben imponérseles otras trabas que aquellas que tiendan á impedir únicamente la publicacion de escritos inmorales, sediciosos ó subversivos, y de los que contengan calumnias ó ataques á la vida privada.

El registro civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y esclusiva intervencion que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y por lo mismo el gobierno tiene la resolucion de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales.

Respecto de las relaciones de la República con las naciones amigas, el gobierno se propone cultivarlas siempre con el mayor esmero, evitando, por su parte, todo motivo de desavenencia: para esto cree bastante observar fielmente los tratados celebrados con ellas y los principios generales del derecho de gentes é internacional, y abandonar, sobre todo, para siempre, como lo ha hecho hasta aquí, ese sistema de evasivas y moratorias que, con grave daño de la nacion, se ha seguido frecuentemente en el despacho de los negocios de este ramo; atendiendo, por el contrario, con el mayor empeño, toda reclamacion en el acto que se presente, y resolviéndola sin demora, en vista de las circunstancias del caso, segun los principios de recta justicia y de mútua conveniencia, que forman la base sólida de las relaciones de amistad entre los pueblos civilizados del mundo.

Tambien cree el gobierno que será muy conveniente fijar con claridad por una disposicion general, y confor-

me con las reglas y prácticas establecidas en otros países, la intervencion que hayan de tener los cónsules y vice-cónsules extranjeros en la República, tanto en los negocios de sus respectivos nacionales, como en sus relaciones con las autoridades, á fin de evitar así la repetición de las cuestiones que mas de una vez se han suscitado ya sobre este punto.

En cuanto al nombramiento de legaciones en los países extranjeros con quienes nos ligan relaciones de amistad, cree el gobierno que el estado actual de éstas con dichos países, está muy lejos de exigir un ministro residente en cada uno de ellos, y su opinion es que por ahora deben limitarse á dos; una en los Estados- Unidos de América y otra en Europa, fijando esta última su residencia en Paris ó en Lóndres, de donde podrá trasladarse, en caso necesario, al punto que se le designe. En las demas capitales de Europa y América, mientras que no ocurra algun negocio que, por su misma gravedad, demande la presencia de un ministro plenipotenciario, bastará que haya cónsules generales con el carácter de encargados de negocios. Estos agentes, segun la nueva ley que al efecto debe expedirse, serán precisamente nacidos en la República.

Acerca de la hacienda nacional, la opinion del gobierno es que deben hacerse reformas muy radicales, no solo para establecer un sistema de impuestos que no contrarie el desarrollo de la riqueza, y que destruya los graves errores que nos dejó el régimen colonial, sino para poner un término definitivo á la bancarota que en ella han introducido los desaciertos cometidos despues en todos los ramos de la administracion pública, y sobre todo, para crear grandes intereses que se identifiquen con la reforma social, coadyuvando eficazmente á la marcha liberal y progresista de la nacion.

En primer lugar, deben abolirse para siempre las alcabalas, los contraregistros, los peajes, y en general, todos los impuestos que se recaudan en el interior de la

República sobre el movimiento de la riqueza, de las personas y de los medios de trasportes que conducen unas y otras, porque tales impuestos son, bajo todos aspectos, contrarios á la prosperidad de la República.

En igual caso, aunque sin todas sus funestas consecuencias, se encuentra el derecho sobre la traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas, y por tal razon, debe tambien ser estinguido del todo.

El derecho de 3 por 100 sobre el oro y la plata que se estraen de las minas, y el de 1 real por marco llamado de *minería*, son unos impuestos verdaderamente injustos y odiosos en su base, porque no recaen sobre las utilidades del minero, sino sobre el producto bruto de las minas, que las mas veces no representa sino una pequeña parte de lo que se emplea en esas negociaciones antes de encontrar la codiciada riqueza. Por esta razon, y porque verdaderamente esos impuestos están en abierta contradiccion con la proteccion que en el estado actual de la República debe dar el gobierno á esa clase de industria, la presente administracion cree que conviene reformarlos de manera que los especuladores en las aventuradas negociaciones de minas no sufran gravámen alguno, sino cuando comiencen á recibir utilidades de ellas, y con tal objeto puede adoptarse como base fija é invariable la de que en los dividendos ó repartos de utilidades que se hagan en cada negociacion de minas tenga el gobierno lo correspondiente á dos barras de las veinticuatro en que se dividen conforme á ordenanza, aboliéndose todos los demas gravámenes que hoy pesan sobre ellas.

Respecto del comercio exterior, el gobierno tiene la resolucion de hacer cuanto esté de su parte para facilitar el desarrollo de este elemento de riqueza y de civilizacion en la República, ya simplificando los requisitos que para él se exigen por las leyes vigentes, ya moderando sus actuales gravámenes. Una de las medidas que con el mismo objeto se propone dictar, es la de es-

tablecer en las costas del Golfo y del Pacífico, algunos puertos de depósito, con la facultad de reexportar las mercancías cuando así convenga á los interesados, como se practica en todos los países donde hay puertos de esta clase.

Las diferentes leyes que hasta ahora se han espedido sobre clasificacion de rentas, para señalar las que pertenecen á los Estados y al gobierno general, adolecen del defecto de no descansar en una base segura que marque bien la separacion de unas y otras, porque mas que á la naturaleza de los impuestos, se ha atendido á sus productos, lo cual ha dado lugar, por otra parte, á cuestiones y disgustos que deben evitarse entre las autoridades del centro y de los Estados. Por estas razones y para fijar sobre un principio de justicia y conveniencia notorias la perfecta separacion de las rentas de los Estados y del centro, el gobierno cree que debe adoptarse, como base invariable, la de que todos los impuestos directos sobre las personas, las propiedades, los establecimientos de giro é industria, las profesiones y demas objetos imponibles, pertenecen á los primeros, y los indirectos al segundo. La razon fundamental de esta separacion no puede ser mas clara y perceptible, porque ella se apoya en el principio cierto de que solo el gobierno supremo, que es quien atiende á los gastos y obligaciones de la nacion, es tambien quien tiene el derecho de recandar impuestos que graven en general á todos sus habitantes, mientras que los de los Estados no lo tienen sino para gravar á los de sus respectivos territorios, supuesto que solo atienden á los gastos de estos. Ademas de esta razon, hay otras muchas de conveniencia general que sin duda comprenderá todo aquel que examine detenidamente la cuestion; y tambien es fácil comprender que solo adoptando este pensamiento, es como los Estados se verán realmente libres del poder del centro en materia de recursos, que es la base de la libertad en todos los demas ramos de su administracion interior.

Adoptando este sistema, no habrá ya tampoco la obligación por parte de los Estados de contribuir con un contingente de sus rentas para los gastos del gobierno general.

Uno de los mas graves males que hoy sufre el tesoro de la nacion, á consecuencia de las disposiciones del gobierno español durante el régimen colonial, y del desorden con que posteriormente se ha abusado de ellas, es esa multitud de pensionistas de los ramos civil y militar, que pretende vivir sobre el erario, con los títulos de retirados, cesantes, jubilados, viudas y otras denominaciones. El tamaño á que progresivamente ha llegado este mal, y las perniciosas consecuencias que á cada paso está produciendo, exigen un pronto remedio, y éste no puede ser otro que el de capitalizar de una vez esos derechos, que, bien ó mal adquiridos, no pueden desconocerse, siempre que hayan sido otorgados conforme á las leyes y por autoridades competentes. El gobierno, pues, se propone proceder sin demora á la capitalizacion, no ya solo de los derechos de cuantos pensionistas existen en los ramos civil y militar, sino tambien de los de los empleados que resulten excedentes en virtud del nuevo arreglo que se haga en las oficinas de uno y otro ramo, y aun de los de aquellos que conforme á las leyes que regian antes de la de Mayo de 1852, tengan los individuos que queden empleados en dichas oficinas, para cortar así el mal de modo que no pueda reaparecer jamas. Esta capitalizacion será representada por títulos que llevarán el nombre de *títulos de capitalizacion*, y se espedirán segun las bases y con las circunstancias y requisitos que fijará una ley.

Estinguido por esa medida el sistema de los descuentos que sufrían los empleados y militares en sus respectivos sueldos, con la mira de asegurar una pension casi siempre ilusoria para su vejez, ó un auxilio para su familia en caso de muerte, podrán en lo sucesivo unos y otros conseguir, con mayor seguridad, aquel resulta-

do, depositando sus economías en las cajas de ahorros y de socorros mútuos que sin duda se establecerán en toda la República, teniendo el gobierno, como tiene en efecto, la resolución de favorecer á esos establecimientos y á los fondos que en ellos se reúnan, con todas las franquicias que estén á su alcance. Estos establecimientos, además de ser un medio muy eficaz para asegurar el patrimonio de las familias de los empleados, así como el de todas las clases de escasos recursos, producirán á la sociedad inmensas ventajas bajo otros aspectos, porque los capitales acumulados sucesivamente en ellos servirán para la ejecución de multitud de empresas útiles y provechosas para toda la nación.

La enagenación de las fincas y capitales del clero que, según lo ya dicho en otro lugar, deberán ser declaradas propiedad de la nación, se hará admitiendo en pago tres quintas partes en títulos de capitalización, ó de deuda pública interior ó exterior, sin distinción alguna, y las dos quintas partes restantes en dinero efectivo, pagadero en abonos mensuales distribuidos en cuarenta meses, á fin de que la adquisición de esos bienes pueda hacerse aun por aquellas personas menos acomodadas, dando los compradores ó redentores, por la parte de dinero efectivo, *pagarés* á la orden del portador, con hipoteca de la finca vendida, ó de aquella que reconocia el capital redimido, y entregando la parte de títulos ó bonos en el acto de formalizarse el contrato de venta ó redención.

También se aplicarán á la amortización de la deuda interior y exterior los terrenos baldíos ó nacionales que existen actualmente en la República, enlazando estas operaciones con proyectos de colonización.

El gobierno cree que, aplicados prácticamente estos dos grandes medios de amortización para todas las obligaciones pendientes del erario, desaparecerá una gran parte de los títulos de capitalización, así como de la deuda pública en general. Respecto de la deuda exterior y

de la que se halla reducida á convenciones diplomáticas, el gobierno procurará con empeño su estincion, ya con la enagenacion de bienes nacionales ya con la de terrenos baldíos; pero si esto no se lograrse, seguirá respetando, como lo hace hoy, lo pactado con los acreedores, entregándoles puntualmente la parte asignada al pago de intereses y amortizacion de capitales, porque tiene la conviccion de que solo de esta manera podrá la nacion ir recobrando el crédito y buen nombre que ha perdido por no observar fielmente esa conducta.

Para completar las reformas mas urgentes respecto de la hacienda nacional, y como quiera que por la realizacion de los pensamientos ya indicados, llegará á verificarse el deseado arreglo de este importante ramo de la administracion pública, es indispensable que al mismo tiempo se proceda tambien al de sus oficinas y empleados; y esta operacion, tan llena de tropiezos en otras épocas, se encontrará ahora facilitada por la capitalizacion de todos los empleados escedentes cuyos derechos y aspiraciones formaban aquellos tropiezos. Sobre este punto, el gobierno tiene la idea de disminuir el número de oficinas y empleados á lo puramente necesario, ni mas ni menos, simplificando cuanto sea posible el actual sistema de contabilidad. Respecto de dotaciones, se propone adoptar el sistema del tanto por ciento en todas las oficinas recaudadoras; y en las de pura contabilidad, el de dotar los empleos con sueldos que estén en relacion con las necesidades comunes de la vida en nuestras poblaciones, porque solo así se podrán tener pocos y buenos empleados. Para la provision de los empleos, el gobierno atenderá, sobre todo, á la aptitud y honradez, y no al favor ó al ciego espíritu de partido, que tan funestos han sido y serán siempre en la administracion de las rentas públicas.

En el ramo de guerra, el gobierno se propone arreglar el ejército de manera que, mejorado en su perso-

nal, y destruidos los vicios que se notan en su actual organizacion, pueda llenar dignamente su mision.

La guardia nacional es una de las instituciones de que el gobierno cuidará, porque comprende que ella es tambien el sosten de las libertades públicas, y por lo mismo procurará con empeño que se organice del modo mas á propósito para corresponder cumplidamente á su objeto.

En cuanto á la marina, careciendo México de todos los elementos que se necesitan para formarla, y estando ya bien demostrado por la esperiencia que los gastos hechos en este ramo constituyen un verdadero despilfarro, cree el gobierno que todas nuestras fuerzas navales en ambas costas deben reducirse, por ahora, á unos pequeños buques armados, cuyo principal objeto sea el de servir de resguardos y correos marítimos.

Acerca de los diversos ramos de que está encargado el ministerio de fomento, como quiera que todos ellos tienden al progreso material de la sociedad, el gobierno actual se propone emplear todos los medios que estén en su posibilidad para atender como merece esta parte de la administracion pública.

Los caminos generales que dependen directamente del gobierno, exigen no solamente que se hagan desde luego algunas obras importantes para ponerlos en buen estado, sino un cuidado incesante para conservarlos bien en lo sucesivo. A fin de conseguir el primero de esos objetos, cree el gobierno que debe abandonarse el sistema de ejecutar esos trabajos por los agentes del mismo gobierno, y adoptarse el de contratas con empresas particulares, limitándose aquel á cuidar de su exacto cumplimiento, por los ingenieros que intervendrán en las obras, y vigilarán sobre su ejecucion. En cuanto á los caminos vecinales, aunque ellos están bajo la inmediata direccion de los gobiernos de los Estados, el gobierno general tomará empeño en que se mejoren los que actualmente existen, y en que se abran

otros nuevos, auxiliándolos por su parte en cuanto pueda, para facilitar así el aumento de nuevas vías de comunicación, que como las arterias en el cuerpo humano, son las que han de dar vida y movimiento á nuestro desierto país.

Respecto de ferrocarriles, debe procurarse á toda costa que con cuanta brevedad sea posible se construya el que está ya proyectado desde Veracruz á uno de los puertos del mar Pacífico, pasando por México; y como esta es una obra de incalculable importancia para el porvenir de la República, no hay esfuerzo que el gobierno no esté dispuesto á hacer para acelerar su ejecución y allanar las dificultades que á ella se oponen. Además, para promover eficazmente que se hagan otros caminos de fierro en diversos puntos, y sacar estas empresas de las manos de los arbitristas que han estado especulando con los títulos ó concesiones parciales hechas por el gobierno para determinadas líneas, se abandonará ese sistema de decretos especiales sobre esta materia, y se expedirá una ley que sirva de regla general para todas las vías de esta clase que puedan construirse en el país, haciéndose en ella las concesiones mas amplias y generosas, á fin de estimular así á los capitalistas nacionales y extranjeros á entrar en esas útiles especulaciones.

Sobre obras públicas de utilidad y ornato, el gobierno procurará activar la conclusion de todas aquellas que se encuentren comenzadas, y la ejecucion de otras, porque está convencido de que así cumplirá uno de los deberes que hoy tiene todo gobierno en un pueblo civilizado. Entre las obras que están por concluir, atenderá de preferencia á las penitenciarías de Guadalajara, Puebla y Morelia, abandonadas mucho tiempo há por los trastornos políticos, y cuya terminacion ha de influir tan eficazmente en la mejora de nuestro sistema penal y carcelario, que es una de las grandes necesidades de la República.—Para atender bien á los trabajos de los caminos y á la eje-

cucion de todas las demas obras públicas, se organizará en el Ministerio de Fomento un cuerpo de ingenieros civiles, que servirá tambien para todas las comisiones que el gobierno le encargue.

La inmigracion de hombres activos é industriosos de otros paises, es sin duda una de las primeras exigencias de la República, porque del aumento de su poblacion depende, no ya únicamente el progresivo desarrollo de su riqueza y el consiguiente bienestar interior, sino tambien la conservacion de su nacionalidad. Por estas razones, el gobierno se propone trabajar muy empeñosamente en hacerla efectiva; y para que ella se ejecute del modo que es conveniente, mas que en formar ó redactar leyes especiales de colonizacion, con estériles ofrecimientos de terrenos y escepciones mas ó menos amplias á los colonos, cuidará de allanar las dificultades prácticas que se oponen á su ingreso y á su permanencia en el país. Estas dificultades consisten principalmente en la falta de ocupacion inmediata y lucrativa para los nuevos colonos, y en la poca seguridad que se encuentra en nuestros campos, en nuestros caminos, y aun en nuestras mismas poblaciones. Para hacer desaparecer este último obstáculo, ya queda indicada en otro lugar la resolucion de organizar una buena policia preventiva y de seguridad; y para destruir el primero, el gobierno, por sí, y estimulando á los hombres acandalados y especuladores, hará que se emprendan trabajos públicos y privados de esos que, como los caminos, canales y otros de diversa naturaleza, demandan muchos brazos, para que vengan á emplearse en ellos multitud de emigrados, los cuales, una vez establecidos por cierto tiempo en la República, se radicarán en ella, para dedicarse á algun género de ocupacion ó industria, y atraerán sucesivamente, con su ejemplo y con sus invitaciones, á otros muchos individuos y familias de sus respectivos paises. Ademas, se harán desde luego arreglos con algunos propietarios de vastos terrenos en la parte central y mas po-

blada de la República, para que por su propio interes, y por el bien general de la nacion, cedan algunos á los emigrados que vengan á establecerse en ellos, celebrando al efecto contratos de venta ó arrendamiento mutuamente provechosos. Solo con estas y otras medidas de igual naturaleza, con la consolidacion de la paz pública, con el arreglo de la administracion de justicia, con la libertad de cultos, y con las facilidades que al mismo tiempo debe dar el gobierno para la traslacion de los emigrados á nuestros puertos, es como se conseguirá que vaya aumentándose y mejorándose prontamente nuestra poblacion: porque mientras que no se obre así, el negocio de la colonizacion continuará siendo, como lo ha sido treinta y ocho años há, un motivo de vana declamacion para todos los traficantes políticos que brotan de nuestras revueltas, y que con el único objeto de embaucar á la nacion, le hablan siempre de sus mas graves males sin tener la inteligencia ni la voluntad que se requieren para remediarlos.

Otra de las grandes necesidades de la República es la subdivision de la propiedad territorial; y aunque esta operacion no puede llegar á hacerse en la estension que es de desear, sino por los estímulos naturales que produzca la mejora progresiva que irá experimentando nuestra sociedad, á consecuencia de las reformas que en ella tienen que ejecutarse, así como de las mejoras de sus actuales vías de comunicacion, y del aumento de su poblacion y consumos, el gobierno procurará allanar desde luego el grande obstáculo que para tal subdivision presentan las leyes que rigen sobre hipotecas de fincas rústicas, espidiendo una nueva ley por la cual se faculte á los propietarios de éstas para subdividirlas en las fracciones que les convengan, á fin de facilitar su venta, distribuyéndose proporcionalmente, en estos casos, el valor de la hipoteca que tenga cada finca entre las partes en que se subdivida. Además de esta medida, que ha de contribuir eficazmente á fraccionar la propie-

dad territorial, con provecho de toda la nacion, el gobierno promoverá tambien con los actuales dueños de grandes terrenos el que por medio de ventas ó arrendamientos recíprocamente ventajosos, se mejore la situacion de los pueblos labradores.

Respecto de los negocios en que el gobierno general tiene que entender acerca de la agricultura, de la industria fabril, de las artes, del comercio, de medios de transporte, y en general de todo género de trabajo ú ocupacion útil á la sociedad, la actual administracion dará á esos objetos cuanta proteccion esté á su alcance, obrando en ello siempre con la mira de favorecer su incremento y progresivo desarrollo, bien convencido, como lo está, de que proteger á esos ramos es trabajar por la prosperidad de la nacion, favoreciendo y aumentando por ese medio el número de intereses legítimos que se identifiquen con la conservacion del orden público.

En la formacion de la estadística, el gobierno general, obrando de acuerdo con los de los Estados, reunirá constantemente cuantos informes le sean posibles, para conocer bien el verdadero estado que guarda la nacion en todos sus ramos; y no parece necesario recomendar la importancia de este trabajo, porque nadie ignora que, sin esos conocimientos, es imposible que un gobierno proceda con acierto en sus determinaciones. Estos datos se publicarán periódicamente por medio de la prensa, porque su conocimiento no importa únicamente al gobierno, sino á todos y á cada uno de los individuos de la sociedad.

Tales son, en resúmen, las ideas de la actual administracion sobre la marcha que conviene seguir, para afirmar el orden y la paz en la República, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso, á su engrandecimiento y prosperidad; y al formular todos sus pensamientos del modo que aquí los presenta, no cree hacer mas que interpretar fielmente los sentimientos, los deseos y las necesidades de la nacion.

En otro tiempo, podría acaso haberse estimado imprudente la franqueza con que el gobierno actual manifiesta sus ideas para resolver algunas de las graves cuestiones que há tanto tiempo agitan á nuestra desgraciada sociedad; pero hoy, que el bando rebelde ha desafiado descaradamente á la naci6n, negándole hasta el derecho de mejorar su situacion; hoy, que ese mismo bando, dejándose guiar únicamente por sus instintos salvajes, para conservar los errores y abusos en que tiene fucado su patrimonio, ha atropellado los mas sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusion sobre los intereses públicos, y calumniando vilmente las intenciones de todos los hombres que no se prestan á acatar su brutal dominacion; hoy, que ese funesto bando ha llevado ya sus excesos á un extremo de que no se encuentra ejemplo en los anales del mas desenfrenado despotismo, y que con un insolente menosprecio de los graves males que su obstinacion está causando á la sociedad, parece resuelto á continuar su carrera de crímenes y de maldades, el gobierno legal de la República, lo mismo que la numerosa mayoria de los ciudadanos cuyas ideas representa, no pueden sino ganar en esponer claramente á la faz del mundo entero cuáles son sus miras y tendencias.

Así logrará desvanecer victoriosamente las torpes imputaciones con que á cada paso procuran desconceptuarlo sus contrarios, atribuyéndole ideas disolventes de todo órden social. Así dejará ver á todo el mundo que sus pensamientos sobre todos los negocios relativos á la política y á la administracion pública, no se encaminan sino á destruir los errores y abusos que se oponen al bienestar de la naci6n, y así se demostrará, en fin, que el programa de lo que se intitula el partido liberal de la República, cuyas ideas tiene hoy el gobierno la honra de representar, no es la bandera de una de esas facciones que en medio de las revueltas intestinas aparecen en la arena política para trabajar exclusivamente

en provecho de los individuos que la forman, sino el símbolo de la razón, del orden, de la justicia y de la civilización, á la vez que la expresión franca y genuina de las necesidades de la sociedad.

Con la conciencia del que marcha por un buen camino, el gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean más oportunas para terminar la sangrienta lucha que hoy aflige á la República, y para asegurar, en seguida, el sólido triunfo de los buenos principios. Al obrar así, lo hará con la ciega confianza que inspira una causa tan santa como la que está encargado de sostener; y si por desgracia de los hombres que hoy tienen la honra de personificar como gobierno el pensamiento de esa misma causa, no lograsen conseguir que sus esfuerzos den por resultado el triunfo que ella ha de alcanzar un día infaliblemente, podrán consolarse siempre con la convicción de haber hecho lo que estaba de su parte para lograrlo; y cualquiera que sea el éxito de sus afanes, cualesquiera que sean las vicisitudes que tengan que sufrir en la prosecución de su patriótico y humanitario empeño, creen al menos tener derecho para que sean de algún modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros que, por fortuna, abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordarlos: *esos hombres descaban el bien de su patria, y hacían cuanto les era posible para obtenerlo.*

Heróica Veracruz, &c.—Benito Juárez.—Melchor Ocampo.—Manuel Ruiz.—Miguel Lerdo de Tejada.



Julio 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de esta fecha sobre nacionalizacion de bienes del clero.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador de ese Estado lo siguiente:

Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido expedir el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, de acuerdo con el Consejo unánime de sus ministros¹.

La importancia de este decreto, da lugar á que al remitirlo á V. E. me estienda por acuerdo del mismo Exmo. Sr. Presidente, á indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el gobierno ha tenido para expedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la reforma que contiene, para que V. E., mas íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificación que corresponde.

Treinta y ocho años há, Sr. Exmo., que el esfuerzo heróico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Carlos V; y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo período, no podrémos señalar un hecho en la continua y dolorosa lucha que la razon y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caractéres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano. Este, valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochan-

1 Pág. 42.

do las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la perfidia y la traicion, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad, allá en el año de 1822, y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia.

En 833, en 836, en 842, en 847, el clero y siempre el clero aparece insurreccionando al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que arteramente preparaba.

En 852 se afianzó del poder público mientras sirvió á sus miras, y él mismo impulsó el movimiento que espantó á su caudillo, que lo hizo huir abrumado por el grito de su conciencia y horrorizado con el rastro de sangre que dejaba marcado el período de su administracion.

En 1856 combinó la mas formidable de las revoluciones que hasta entonces habia preparado, y V. E. no olvidará que en los campos de Ocotlan y en las calles de la ciudad de Puebla se derramó á torrentes la sangre de nuestros hermanos lanzados al combate por los Ministros del Dios de la paz.

Ultimamente en 1857, despues de mantener en constante inquietud á la República, valiéndose aun del vandalismo y audacia de espúrios mexicanos y de aventureros españoles, se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí explotó la debilidad y la poca fé del encargado del poder público, lo obligó á ser perjuro, y lo comprometió á arrojarse al fango del baldon y de la ignominia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entonces estaba cubierta de gloria.

Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descausando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la República, dió á la nacion el golpe formidable que aun la tiene conmovida. Desde enton-

ces escandalosamente y sin disimulo ha sostenido con los tesoros destinados á otro objeto la fuerza armada que lanzó al combate. Desde entonces, olvidando lo sagrado de su ministerio, y faltando á la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, enseñándoles el funesto error de que, sosteniendo con las armas los fueros, los privilegios y los intereses materiales del clero, defendian un principio religioso. V. E. ha visto el sacrílego abuso que se ha hecho del confesonario y del púlpito, para propagar esta falsa doctrina esencialmente contraria á la doctrina santa del cristianismo. V. E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impía, y aun verá el suelo de ese Estado manchado con la sangre de los mexicanos profusamente derramada en casi todo el territorio nacional. Acaso no hay un solo pueblo á donde la reaccion no haya sacrificado alguna víctima. Aun están insepultos en muchos lugares los huesos descarnados de nuestros hermanos, y en Tacubaya y otros sitios todavía humea la sangre de ilustres víctimas cuyos nombres eran para la sociedad un timbre de honor, un título de gloria para la humanidad.

De todos estos males terribles, de todos estos funebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningun gobierno, que han empobrecido y empeñado á la nacion, que la han detenido en el camino de su progreso, y que mas de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República. El ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió á su cuidado, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir á la nacion y á los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traicion y el perjurio, para sostener la fuerza armada

y seducir algunos miserables que se han dado á sí mismos el derecho de gobernar á la República. Es, pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, estos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su Divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces y solo entonces imitará las virtudes de Aquel y será lo que conforme á su elevado carácter debe ser; es decir, el Padre de los creyentes, y la personificación de su Providencia en la tierra.

Es tan innegable esta verdad, Sr. Exmo., que las naciones mas dispuestas á favorecer los intereses temporales del clero se han visto obligadas por la necesidad de su propia conservacion, á reprimir sus abusos, quitando de sus manos los bienes con que los sostenian. La España misma se puede citar como un perentorio ejemplo. Tuvo un tiempo de revueltas intestinas, acaso menos aciago que el que nosotros atravesamos, y solo alcanzó los beneficios de la paz, cuando fué bastante enérgica para reprimir los avances de su clero y el despilfarro de los bienes que administraba. Entre nosotros está demostrado por una bien larga y dolorosa experiencia, que mientras no adoptemos el mismo remedio, nos aquejarán constantemente las cruentas desgracias que ya nos precipitan al abismo.

Sensible es que nada haya bastado para satisfacer las exigencias del clero de la República, y que por el solo deseo de preponderar y de deprimir al poder supremo de la nacion, haya comprometido y puesto en inminente riesgo hasta los principios de la religion que predica con la palabra, pero que nunca ha enseñado con el ejemplo.

Cuando la autoridad suprema de la nacion ha dictado algunas providencias en beneficio del clero, la cir-

cunstantia sola de emanar de la autoridad civil, ha bastado para que las resista, ha sido suficiente para que se ponga en contradiccion abierta con ellas, aun cuando solo se haya tratado de estrecharlo á cumplir los cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar de la razon, de la justicia y aun del buen sentido, en vez de seguir la senda trazada por el Divino Maestro, se ha lanzado con infraccion de su propia doctrina al campo de las revoluciones. Esta conducta anti-evangélica, este comportamiento indigno de los ministros del Cristo obediente y humilde, los ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres.

Ya no hay quien de buena fé crea que se defiende la religion cuando se sostienen los abusos del clero.

Toda la nacion se levanta denunciando á éste como al principal autor de sus lamentables desgracias, y á los tesoros de que ha dispuesto hasta hoy, como al recurso abundante que ha sostenido la fuerza armada que la reaccion emplea para oprimirla.

De todas partes se lanza un grito de desesperacion, reclamando del gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situacion á que hemos llegado, y el gobierno, consecuente con su deber, ha escuchado ese grito. Por todas partes la mano estenuada, pero poderosa del pueblo, que sufre por la tiranía de la fuerza, está señalando al autor de su infortunio y al elemento con que se le procura, y el gobierno ni puede, ni debe ser indiferente á tan solemne designacion.

En vano, inútilmente esperó el gobierno que el clero, aunque enemistado con la paz pública, abjurara sus errores, conociera su propia conveniencia, respetara el principio de la justicia, y horrorizado por los estragos formidables de su propia obra, y comprometido por el estímulo de su conciencia, acatará los derechos de la autoridad suprema y pusiera término á su intervencion en la contienda actual, contienda funesta para la nacion,

pero muy mas funesta para sus intereses. Mas en vez de vislumbrar esta esperanza, todos los dias se percibe claramente la constancia y el empeño con que lucha por conservar fueros, inmunidades, prerogativas y derechos, que ya ninguna nacion culta le tolera, y que en muchas espresamente le han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que protege los fueros y derechos de la humanidad.

Por estas razones el gobierno constitucional se faltaria á sí mismo y seria indigno de la ilimitada confianza con que la nacion lo honra, si por consideraciones indebidas se dilatara algun tiempo en obsequiar su voluntad soberana. Todavía mas, se haria cómplice de la reaccion inutilizando los grandes esfuerzos y los sacrificios solemnes que los verdaderos patriotas han hecho tocando alguna vez hasta lo sublime del heroismo, por afianzar perpetuamente en la República el ejercicio eminente y supremo de la autoridad civil, en todo lo concerniente á la sociedad humana.

El gobierno, siguiendo el torrente de la opinion pública manifiesta de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber, se ha visto obligado á pronunciar el hasta aquí contra los abusos, y á dictar como remedio eficaz para estirparlos de una vez, las providencias que V. E. verá en el decreto á que me referí al principio de esta nota.

Con la determinacion de hacer ingresar al tesoro público de la República los bienes que solo sirven para mantener á los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar á la reaccion el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida de evidente justicia hará que pronto luzca para México el dia de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpetua guerra, es necesario quitar hasta el pretesto que alguna vez pueda dar ocasion á las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con elia la paz de la sociedad. De aquí la necesidad

y la conveniencia de independier absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay ademas un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociacion perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades estrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¡Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas? ¡Y la autoridad civil, para qué necesita la intervencion de la Iglesia en asuntos que no tienen relacion con la vida espiritual? Para nada, Sr. Exmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el Gobierno no intervendrá en la presentacion de obispos, provision de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y demas asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derechos á la autoridad civil.

El Gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto á proteger á todos los habitantes de la nacion que le confia sus destinos para mantener á cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará á los individuos de una asociacion, como á los de cualquiera otra, á fin de que no se dañen entre sí, ni dañen á la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del Gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de ésta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré á V. E. la circular del Illmo. Sr.

Arzobispo espedita con motivo de la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1857¹ que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente es no solo justo y debido, porque la retribucion se proporciona mas exactamente á la clase de trabajo, sino tambien del especial agrado del clero, porque dócil y obediente á la voz paternal de sus preladados, ya ha puesto en práctica este método y ha experimentado sus benéficos resultados.

La estincion de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la República y en la capital del mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos á la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo Pontífice ha secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado. En la República mas de una vez se ha pretendido, mas de una vez el S. Pontífice se ha manifestado dispuesto á hacerlo. Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado, y aun á la condicion de su salud, para que nunca se reproche al Gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir á las religiosas, ni siendo esta estincion una de las exigencias actuales, el Gobierno se ha limitado á cerrar los no-

¹ Archivo Mexicano, tom. III, pág 233.

viciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oracion en comun, y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimacion ó de alguno de sus parientes. Muy debido seria, y el Exmo. Sr. Presidente ha acordado lo prevenga á V. E., que de período en período, visite por sí, ó haga visitar por persona de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les impartiera cuanta proteccion les conceden las leyes.

Espuestas las principales razones que apoyan el decreto á que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene. Satisfecho el Gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confia en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco despues han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo espuesto, cumpliendo así el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasion para renovar-le las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Disfruto la satisfaccion de insertarla á V. para su

inteligencia y efectos consiguientes, renovándole con tal motivo mi atenta y distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ruiz.*

Julio 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA,

Recompensas acordadas á los comisionados y peritos que establecen los artículos 2º y 5º de la ley de 13 del presente.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador de ese Estado lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República á quien dí cuenta con el oficio de V. E. núm. 54 de 15 del actual, en que consulta cómo deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 2º y 5º de la ley de 13 del propio mes¹; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten estas, reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.—Igualmente ha tenido á bien resolver S. E., que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dé una remuneracion de diez pesos diarios, y á los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843², haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.—Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual

1 Págs. 49 y 50.

2 Véase la coleccion de decretos y órdenes de interes comun. que dictó el gobierno provisional en virtud de las bases de Tacubaya, tom. III, pág. 505.

contestacion á su oficio relativo citado; renovándole las seguridades de mi aprecio.”

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado, respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo.*

Julio 23.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Fundamentos que motivaron la ley de esta fecha sobre el matrimonio civil.

Exmo. Sr.—Independientes ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos: retirada al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervencion en el matrimonio, este produjera sus efectos civiles, es obligacion, y muy sagrada, de la sociedad que para todo debe bastarse á sí misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la ley¹ que acompaño á V. E.

Al hacerlo, tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, que con aquella queda satisfecha una de las exigencias mas apremiantes de la época, y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad de la union conyugal.

1 Véase el tom. de esta Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 68.

El matrimonio, en su calidad de sacramento, ha llegado á ser en los pueblos oprimidos por la reaccion, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia á las leyes de la República. Mediante pretextos punibles ha negado las bendiciones de la Iglesia á muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron á la constitucion y á las leyes. Sus exigencias han sido tan perentorias, que ya era preciso olvidar el deber, faltarse á sí mismos y hasta cometer el delito de infidelidad, retractando un juramento para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del matrimonio, no obstante que la Iglesia aconseja el estado de pureza.

Con semejante doctrina, tan nueva como perniciosa, en el sentido católico, tan funesta como ruinoso para el bien de la sociedad, se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados á procurarla: se ha impedido la union de los esposos por los mismos á quienes el soberano dió mision de testificarla, y se ha minado á la sociedad en su parte mas esencial, que es la organizacion de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.

Han sido tales los abusos que se han hecho de la franqueza con que el soberano confió al clero el derecho de intervenir en el contrato matrimonial, que hasta los mas creyentes han llegado á vacilar, á desconfiar de su doctrina en este punto. Todos han visto que con escándalo se ofrecia el cambio de un signo sensible de gracia, por una promesa solemne en favor de la reaccion, y aceptando este error por lo apremiante de la necesidad, buscaron el recurso de salvarlo sin detrimento de la pureza de su fé.

Por una parte se veia que muchos aparentemente se sujetaban á las estraviadas pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio, pero una vez autorizado el

contrato, revelaban públicamente la ninguna voluntad, la ninguna intencion con que habian dado semejante paso, y ratificaban de nuevo y con mayor solemnidad sus juramentos de obediencia á la autoridad y á la ley.

Por otra parte, se veia tambien que los prometidos esposos, respetando hasta donde podian las prescripciones de la misma Iglesia, se presentaban á sus párrocos con el número conveniente de testigos, y pública y solemnemente espresaban la voluntad que tenian de vivir en uno; y sin embargo de ser este un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos, y celebrar á su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos, haciendo mas estimacion de sus pasiones y de sus intereses en los progresos de la reaccion, que de los sagrados cánones de su misma Iglesia, se han atrevido á declarar nulos estos matrimonios, á ciencia cierta de que son válidos.

Estos hechos de grave escándalo, de perniciosos resultados, reclamaban una medida bastante enérgica y capaz de impedir en lo futuro su triste repeticion. Esta medida es la que contiene el decreto á que me referí al principio.

Como V. E. observará, el gobierno ha procurado afianzar de un modo solemne el contrato del matrimonio, para que mediante la fé de testigos caracterizados que en todo tiempo acrediten la union legitima de las personas, éstas y sus familias gozen el honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensan á los casados. Esencialmente se ha cuidado de conservar el lazo de union entre los esposos, para que, viviendo en la honorabilidad y en la justicia, procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.

En cuanto á los impedimentos para realizar el matrimonio, nada nuevo se establece; pero el gobierno ha cuidado de fijar los menores posibles, á fin de que solo por la mejora y perfeccion de las generaciones, por la lealtad con que deben cumplirse los compromisos solem-

nes, por el defecto de voluntad, por el error capital ó la completa falta de juicio, se encuentren inhábiles las personas para contraer matrimonio. De este modo los enlaces legítimos serán mas fáciles, mas numerosos, y tanto la menor dificultad como el mayor número, darán un resultado de gran utilidad para los pueblos.

Con relacion al divorcio, el gobierno, amparando siempre la esencia de la union conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separacion temporal de los esposos, todas las que justamente hagan amarga, desesperada, é insoportable la vida comun de los casados, ora sea porque se deshoren ó infamen, ora porque se dañen en su salud fisica ó en su sentimiento moral: sin embargo, ha prohibido espresamente, como es de su deber, la realizacion de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizado el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza, y que le consagró la sociedad.

A pesar de la filosofia del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la mujer, esta preciosa mitad del ser humano, todavía aparece degradada en la legislacion antigua, que por desgracia en muchas partes nos rige. El gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad. La ley ha negado á la mujer casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar esta desigualdad injusta, para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas á un fin, la ley ha cuidado de conceder á la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga al esposo; ha hecho mas, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores exen-

tos de toda sospecha que robustezcan su natural debilidad y amparen la defensa de su causa.

Finalmente, el gobierno conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el matrimonio civil, puedan despues los esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas ó dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda ó aumente su firmeza y validez.

Con estas determinaciones, el gobierno cree que ha llenado la obligacion de ocurrir prontamente á la mas apremiante de las necesidades que resultan de la independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios eclesiásticos. V. E. observará que al verificarlo ha usado de los legítimos derechos que le competen y que nadie puede disputarle, esencialmente cuando ha procurado el bien de la sociedad sin riesgo de las familias.

Acaso en esta materia habrá que hacer algo mas que la esperiencia enseñe; pero entretanto, el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se complace en haber acordado esta determinacion propia de sus sentimientos de justicia, y conveniente á la felicidad y bienestar de la nacion. Y en consecuencia, ha dispuesto que al comunicarlo á V. E. le recomiende, como tengo el honor de hacerlo, que cuide de su puntual cumplimiento y haga que en el Estado de su mando se circule con la mayor profusion posible, para que llegue á conocimiento de todos.

Cumplido el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, disfruto la satisfaccion de protestar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ruiz.*

Julio 27.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se manda que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 del mismo mes.

Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15¹ de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio² y art. 20³ de la ley de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el art. 11⁴ de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion, como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22⁵ de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta dias que les concede el art 12⁶, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este Gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren,

1 Pág. 53.—2 Pág. 59.—3 Pág. 54.—4 Pág. 52.—5 Pág. 54.

6 Pág. 52

dichas fincas, por las que, estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificación, no solo serán castigados conforme á leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino espulsadas del país las personas y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos.

Declara por último, que, cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.

Julio 23.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se establecen en la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *Jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2.º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómo-

do y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3. ° Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces espidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorizacion correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859¹, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 15² de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4. ° Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán: *Registro Civil*, y se dividirán en: 1.° Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion. 2.° Actas de matrimonio; y 3.° Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se

1 Pág. 71.—2. Pág. 72,

sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del canton, Departamento ó Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Art. 6.º El juez del estado civil que no cumpliera con la prevencion de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del Registro Civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10.º Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11.º Sentada en el libro el acta de lo que se

trate, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entró ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Art. 12. ° Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley; práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del art. 13 de la ley de 23 de Julio¹, sobre que conste al calce de la acta de presentacion; la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13. ° Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro Civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripcion de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro

¹ Pág. 71.

lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. ° Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

Art. 15. ° Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. ° Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Art. 17. ° Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Esceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley á los que vivan de solo un jornal que no esceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lu-

gar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del Estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

Modelo para el papel de certificados de que habla el art. 17º

*Para certificados de las actas del Registro Civil.
Año de.....*

En nombre de la República de México y como Juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número..... del Registro Civil que es á mi cargo, á la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19º El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en de-

fecto de todos éstos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20.º Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21.º Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22.º De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23.º Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24.º Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán estender un certificado del acto, en que conste, la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitan ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de quien será obligacion remitirlo al juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25 ° Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. ¹ Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará ademas la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26 ° Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27 ° En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentacion, se les reputará para esto como vagos, y los anuncios ó copias del acta de presentacion durarán fijos en los lugares ya señalados.

1 Pág. 63.

dos, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28.º A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al Gobierno.

Art. 29.º Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1.ª instancia del Partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30.º Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentacion á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art 31.º Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se man-

daron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. 27º de esta ley.

Art. 32. ° Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, ¹ si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. ° Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. ° Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio² ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de

[1 Es equívoco, es de 23 de Julio] ág. 68.

[2 Pág. 72.

Julio¹, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. ° Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el gefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no esceda de cuatro reales. Estos certificados se estenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. ° La acta del fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

1 Pág. 71. Véase el art. 9. °, pág. 70.

Art. 37. ° El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, ademas, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, al juez encargado de éste.

Art. 38. ° En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, ademas, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. ° En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40. ° Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. ° En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42. ° En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta

circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43. ° En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto adonde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local, la acta en que se habrán hecho constar, á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859. —*Benito Juarez.*—Al. C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz &c.—*Ocampo.*

Se publicó en México por bando de 31 de Enero de 1861 y no de 13 como aquí dice equivocadamente.

Julio 31.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Previsiones relativas á cementerios, camposantos y demas lugares que sirven actualmente para sepulturas

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el ecreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar:

Art. 1.º Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres en los templos.

Art. 2.º A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859,¹ se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.º A petición de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

1 Pág. 138.

Art. 4.º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárselos, conforme al art. 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859. ¹

Art. 6.º Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevenccion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del juez del estado civil á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7.º Los Gobernadores de los Estados y Distrito, y el gefe del territorio cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga dificil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

1 Pág. 44.

Art. 8.º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años aislada la sepultura de las demas—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Art. 9.º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Esceptuándose los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10.º Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el gefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterados gratis en la fosa general.

Art. 11.º De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde lo haya.

Art. 12.º El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el Gobernador del Estado ó Distrito ó el gefe político del territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento

de estos lugares sagrados y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los juces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13. ° Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. ° Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiéndose cópia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues de que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. ° Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse permisos por

el juez del Estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales escepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. ° Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion claudestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno General en Veracruz, &c.
—*Ocampo*.

Se publicó por bando en México en Enero 6 de 1861.

Agosto 3.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Legacion mexicana en Roma.—Se manda retirar.

Palacio federal. -Veracruz, Agosto 3 de 1859.—
Núm. 18. —Habiendo dispuesto el art. 3. ° de la ley de

12 de Julio próximo pasado,¹ que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al gobierno la obligacion de limitarse á proteger con su autoridad el ejercicio del culto público de la religion católica como el de cualquiera otra, y proponiéndose el Exmo. Sr. Presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia, juzga S. E. escusado que la República mantenga una legacion cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunion católica.

Como ademas, son muy pocas y demasiado lánguidas las relaciones diplomáticas y comerciales que ligan á la República con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados pontificios, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que se retire la legacion que México ha tenido acreditada en Roma, y que sus archivos se trasladen á la República para que se guarden en los de este ministerio.

En consecuencia de lo espuesto, vd. queda exonerado de su empleo de oficial de la espresada legacion, y hoy libra esta secretaría las órdenes correspondientes para que se remitan á vd. sus viáticos de regreso, á fin de que pueda volver á México cuando lo considere conveniente.

Es obligacion de vd. hacer trasladar á la República los archivos de dicha legacion, que han estado á su cargo, verificándolo de manera que no sufran estravío alguno, y haciendo esto bajo su mas estrecha responsabilidad.

Al comunicar á vd. para su cumplimiento el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi consideracion. Firmado, *Ocampo*.—Sr. D. Manuel Castillo Portugal, oficial de la legacion de la República cerca de la Santa Sede.—Lóndres.

1 Pág. 44.

Agosto 3.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA,

Ampliacion de plazos para la exhibicion de bonos de que habla el art. 14 de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado,¹ se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856,² y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. Presidente, que V. amplíe los términos del art. 14³ de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V. bonos de la deuda exterior, V. concederá ese término y tendrá esos casos como excepcion de la regla que previene que inme-

1 Pág. 48.—2 Pág. 59.—3 El art. 14 se encuentra en la pág. 52, pero véase el 12 allí.

diatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo, lo demas del citado art. 14.

De órden del mismo Exmo. Sr. Presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y Libertad. H. Veracruz &c.—*Ocampo.*

Agosto 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Capellanías de sangre. Están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos. Aclaraciones respecto de edificios que han dependido del clero.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oajaca lo que copio:

“Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino constitucional del oficio de ese Gobierno, fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre,¹ los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demas edificios anexos á los templos, de manera que solo queden éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesion de ellas los individuos que las ocupan siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los in-

¹ Por decreto de 3 de Noviembre de 1853 (pág. 86) se habian declarado por entonces irredimibles los capitales de ellas — Por circular de 12 del presente se hacen algunas aclaraciones y se fijan las reglas por las cuales hayan de registrarse en adelante dichas capellanías.

teresados.—Igualmente dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion segun previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio,¹ cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio² y que hayan sufrido deterioro despues del último avalúo oficial, segun consulta V. E. en la parte final de su comunicacion, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9^o de la misma.³

Y lo trascribo á V. E. por haber dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—Ruiz.

Agosto 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Indicaciones á los gobernadores de los Estados para que al plantear las leyes de Reforma cooperen á las miras del Gobierno.

Exmo. Sr.—Quedaré sin efecto en parte de sus aplicaciones prácticas, y aun sería onerosa y perjudicial para el pueblo la ley de 12 del mes próximo pasado,⁴ en la parte que declaró la perfecta independencia entre sí del Estado y de la Iglesia, si no se subviniera á las necesidades que tal declaracion deja sin satisfacerse. Comprenderá desde luego V. E. que quiero hablar prin-

cialmente del matrimonio y del registro que llevan el nombre de civiles, por las funciones importantes que así sobre aquel esencial acto de la vida social, como sobre las constancias del estado de las personas, ha ejercido hasta hoy entre nosotros únicamente el clero, por encargo del Soberano.

Pero la Iglesia, como V. E. sabe, solo interviene en el matrimonio, en cuanto á sus efectos espirituales para conferir la gracia del sacramento, y en cuanto á los civiles para hacer constar de un modo respetable y auténtico que tal matrimonio se ha contraído. En él los ministros celebrantes son los mismos contrayentes, y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto y que vigila, en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido porque le serian perjudiciales.

Al concilio de Trento se debió, como V. E. tambien sabe, que se pusiese algun coto á los innumerables abusos que sobre la celebracion de tal contrato trabajaban á la misma sociedad de entonces. Como en aquella época las gentes de la Iglesia eran las únicas de la generalidad que algo sabian, una buena parte de los Soberanos consintió gustosa en que el clero continuase encomendado de vigilar sobre la institucion de la familia; y recibiendo en sus reinos las decisiones del concilio y dándoles sancion civil, dejaron al clero único árbitro del matrimonio.

Como por fortuna la sociedad civil tiene hoy mas adelantado de lo que siempre lo ha tenido el grado de ilustracion y respetabilidad necesarias, para que pueda bastarse á sí misma, puede y debe intervenir en este acto tan importante de la vida, á fin de que le conste, como la mas interesada en este mundo, lo que en tal acto pasa respecto de los cónyuges.

Pudo muy bien bastar á las necesidades de la sociedad, en los siglos anteriores, la intervencion esclusiva

que la Iglesia tuvo y regularizó sobre este acto solemne, puesto que ni las necesidades públicas tenían un órgano bastante ilustrado y poderoso para ser debidamente representadas, ni el clero se había dejado llevar hasta los desmanes de hoy. Para entonces, el orden que la Iglesia introducía era una verdadera *reforma*, que de tal tienen el nombre muchos cánones y sesiones de aquel celeberrimo concilio, aunque no era el catolicismo el que hacía alarde de tal nombre, ni consiguió que se lo dieran las generaciones coetáneas y pósteras.

Pero lo que entonces los padres del concilio y el mundo católico llamó *reforma*, porque realmente lo era para su época, hoy necesita una nueva *reforma* por los abusos que una autoridad no vigilada y una posesión no contradicha por más de trescientos años han introducido en el clero. Cuando hemos llegado hasta el punto de que un ciudadano, honesto y perfecto hombre de bien, no pueda unirse con su pretensa porque ha jurado obedecer la ley fundamental de la República; cuando la intolerancia y despotismo crecientes del clero han reducido á los buenos ciudadanos á la triste alternativa de— abnegar todo el sistema de sus creencias políticas, contradecir todos los antecedentes de una vida patriótica y honrada, cambiar por el mandato de un superior, las más veces ignorante y siempre arbitrario, todo su modo de ver sobre las cuestiones de patria, libertad y orden, independencia y dignidad personal, derechos y garantías individuales ó de caer en el concubinato ó en la prostitución, porque los ministros de la Iglesia en México dicen que no es lícito obedecer á México, Soberano temporal, aun cuando estatuye sobre cosas temporales, si no ha pedido permiso al clero; cuando se ha llegado, digo, hasta tal punto, es necesario no consentir que las cosas sigan más allá, como tiempo há que se necesitaba impedir que llegaran hasta aquí.

Para que se consiga que en el matrimonio tenga la sociedad su cimiento civil, la fuente de la familia morige-

rada, la certeza de que los hijos serán debidamente alimentados, educados é instruidos; para que la sociedad tenga en él la escuela de la autoridad del padre por el convencimiento de los hijos, es necesario, pero basta, que el Soberano intervenga directamente. México, en su calidad de Soberano libre é independiente, puede y debe establecer, como lo ha hecho, que el matrimonio sea contraído entre personas legalmente hábiles, ante la autoridad, que sea público y perpetuo. Bien se entiende que nada obsta esto para que los cónyuges, despues de cumplir con lo que la sociedad manda y á la sociedad y á ellos importa, puedan ocurrir á los ministros del culto cuya creencia tengan, para que éstos les distribuyan la gracia divina de la manera que uno sabe invocar al Padre de las luces y de las misericordias; pero que el Soberano sepa cuándo nace y muere un hombre, como este hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre.

Tiempo era de que se regularizara y ordenara el matrimonio civil, sin el cual el clero continuaria ejerciendo su perniciosa y disolvente influencia sobre las costumbres de los ciudadanos; y el mas robusto fundamento de la sociedad, la familia legítima, quedaria servilmente subyugada y caprichosamente oprimida por los constantes abusos que de su autoridad espiritual hace el clero mexicano, pretendiendo estenderla á límites que deben serle ya prohibidos, y cuya trasgresion debe ser severamente castigada. Así ha procurado hacerlo el Exmo. Sr. Presidente con la ley que sobre el matrimonio civil se ha servido expedir.

Poco habrá que decir sobre la necesidad, no solo conveniencia, de que la autoridad tenga noticia directa del nacimiento, del matrimonio y de la muerte de sus súbditos, puesto que todos los efectos mundanos de estos actos son civiles, y que de las constancias de ellos parten los ciudadanos y los tribunales civiles para aplicar á los hombres las leyes tambien civiles. Solo merece mencion especial el capítulo de las defunciones, por

ser en el que mas comunes son, y mas bárbaros y repugnantes parecen los abusos. Que el clero rehuse la sepultura de la Iglesia á los que sus cánones ó reglas consideran como estraños á ella y mueren, ó fuera de su gremio, ó bajo sus censuras, parece muy natural y lógico. Ningun derecho en efecto puede alegar para meterse en la casa ajena quien no cuenta con la voluntad de su dueño. Pero que á veces, el miserable sea asimilado con el excomulgado, y que como á éste y tan solo por ser pobre, se nieguen unos cuantos piés de tierra para que siquiera allí descanse, es cosa que no debe seguir sufriendose.

Mas la sórdida é insaciable avaricia del clero, la repugnante y bárbara frialdad con que algunos de sus miembros tratan á la pobre viuda ó al desvalido huérfano que le han hecho presente su imposibilidad material de pagar derechos por el entierro del difunto marido ó padre, el increíble, pero cierto cinismo con que dicen, *cómetelo*, á quien necesitaria ayuda y consuelo, no podria remediarse, si el gobierno civil no tuviere necrópolis, ó panteones laicos, ó campos mortuorios en donde sepultar los cadáveres de los habitantes. A tales lugares deberán ir é irán todas aquellas personas á quienes el clero niega la sepultura eclesiástica, á veces por buenos motivos, á veces tambien por rastreras y viles pasiones. Por eso acompaño á los ejemplares de la ley del registro civil que remito á V. E., otros de la de panteones ó cementerios, cuya ejecucion recomiendo especialmente á V. E. por repetido encargo que de ello me hace el Exmo. Sr. Presidente.

Cuando se presente la facilidad de ello, este Gobierno cuidará de que en la ciudad de México se dediquen á tan piadoso objeto, como son los panteones civiles, los lugares y fondos que fueren necesarios. Se podrá así desagrar á la buena memoria de los eminentes liberales y honrados ciudadanos Manuel Gomez Pedraza, y Valentin Gomez Farías, á cuyos cadáveres negó

el clero sepultura; desagruar, digo, de la negligencia con que el gobierno civil dejó pasar una oportunidad en que, sin ofensa de la Iglesia ni de ningun buen espíritu ó sentimiento, pudo y debió por su propio decoro plantear estos establecimientos.

Podrá así la Iglesia, con toda la libertad que le es debida y que debe respetarse, negar sus ceremonias á los que á sí mismos se juzguen separados de su gremio, ó á los que el clero no juzgue dignos de su atencion y caridad por ser demasiado pobres. Podrá el Gobierno civil, cuando ya no quiera yo hablar de ninguna de las elevadas consideraciones por las que todos los pueblos de la tierra han honrado los restos del hombre, podrá, digo, atender á las razones de simple policia, de salubridad y de limpieza que la obligan á inhumar ó á alejar de los centros poblados aun los cadáveres de los pequeños animales. Sobre todo, se quitará la especie de anatema, el olor de infamia que en el vulgo persigue, aun mas allá del sepulcro, al desgraciado que no se enterró en donde el clero habia echado sus bendiciones; y la familia de tales infelices no reportará la especie de afrenta que hoy hereda por acciones las mas veces inocentes y casi siempre estrañas, y por lo mismo inculpables á tal familia.

Así se quitará este resto de discusion y disgusto entre lo que se ha querido llamar las dos potestades, sin que se haya conseguido hasta ahora que la una se constriña á la sola esfera que indica su nombre de espiritual, por lo mucho que siempre ha estimado los bienes terrenos y perecederos; la paz pública será mas fácil de mantener; y más fácil tambien de desarrollar, como nunca se ha y siempre ha debídose desarrollar el gran principio social: "*ama al prójimo como á tí mismo.*"

Tales son los deseos del Exmo. Sr. Presidente, y tales en parte los medios que su prudencia ha creído que deben ponerse en práctica para la verdadera reforma de nuestra desgraciada República. No dudo que V. E.,

unido con nosotros en sentimientos y aspiraciones, ponga en práctica cuanto su ilustrado celo le dicte para plantear y acercar á la posible perfeccion en la práctica, los objetos de estas leyes, indicados apenas en esta circular.

Amplio campo queda á V. E. en todo lo que falta que hacer, principalmente en los importantísimos puntos de dotacion de los jueces del estado civil y regulacion de las cuotas para las contribuciones indirectas que sobre las escepciones de lujo en los actos del registro civil y en el modo de sepultar los cadáveres, se encomienda á V. E. que reglamente. Los gérmenes del bien sobre los puntos que abrazan estas leyes, están contenidos en ellas; toca á V. E. hacerlos crecer y fructificar con su prudencia y tino. Del modo de dividir los radios jurisdiccionales de los jueces, depende en parte, que su establecimiento sea benéfico ú oneroso para los habitantes. De la acertada eleccion de tales jueces depende que el establecimiento del registro civil se vuelva una institucion respetable ó una de tantas insípidas parodias de lo que se hace en los paises cultos. Del modo de dotar á tales jueces depende que puedan serlo personas mas ó menos inteligentes y respetables, así como que los pueblos reciban beneficio ó gravámen, (que debe evitarse cuidadosamente) de estas leyes. Del modo de hacerlos girar las cuentas de sus dotaciones y de exigir oportunamente, haciendo efectiva la responsabilidad de ellas, depende la prosperidad de los establecimientos que se les encomiendan. Del decoro y decencia con que los jueces procedan á los actos del estado civil, depende su futura responsabilidad. Del modo con que se conserven los campos mortuorios depende que se conserve la veneracion á estos lugares sagrados, Por último, de todo lo que ahora se haga para practicar estas leyes, depende el que probemos que nosotros los legos, los hombres civiles, somos mas capaces que el actual clero de la República, de consultar y hacer el bien

de los pueblos y de conducirlos por un camino de tolerancia y órden, de moralidad y de justicia.

Dígnese V. E. considerar debidamente sobre estos puntos que no hago mas que indicarle, y sobre el de que, si V. E. acierta, como no lo dudo, en la práctica difícil de tan delicados pormenores, su Estado y la República mejorarán en sus costumbres, entrando con buen paso en el camino del porvenir, y la República y el Estado bendecirán la memoria de V. E.

Dígnese igualmente hacer que por las autoridades sus subalternas, así como por los periódicos ú otras hojas sueltas se difundan é inculquen en el ánimo de todos las buenas ideas sobre estos puntos.

Acepte V. E. las segnidades de mi distinguida consideracion y merecido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo.*

Agosto 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Días festivos. Cuáles dejan de serlo y para qué efectos. Declaracion respecto de funciones públicas de las iglesias.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Suarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificacion siguiente: los domingos, el dia de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Córpus, el

16 de Setiembre, el 1.º y 2 de Noviembre y los dias 12 y 24 de Diciembre.¹

Art. 2.º En solo estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y cómercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitacion de horas, pero sí espresando la razon por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3.º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones cualquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, Secretario de Estado y del Despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.

Agosto 12,

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Reglas que deben observarse respecto de las capellanías llamadas de sangre, y aclaracion de otros puntos relativos á la ley de 13 de Julio próximo pasado.

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oajaca, que las capellanías llamadas de sangre² son

1 Se reformó por circular de la Secretaría de Gobernacion de 26 de Octubre de este año, señalando el 25 en lugar del 24, y con respecto al comercio se aclaró en la de 24 de Noviembre del mismo, librada por la propia Secretaría.

2 Véase el decreto y circular relativos, páginas 52, art. 11, y 122 de este Apéndice.

tambien ocupadas por el Gobierno civil, porque no habia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado,¹ dejar ni esto ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.²

Dispone, pues, el Exmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adende, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856,³ y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene explicar para la mas acertada resolucion de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.⁴

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligarse al censatario á redimirlos sino un año despues de la adquisicion que otro ha-

1 Pág. 101. Manifiesto del Gobierno.

2 Pág. 48.

3 Pág. 59.

4 Coleccion de decretos y órdenes expedidas por ellos que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, publicada por D. Mariano Galvan en 1829, pág. 13'. Tambien se encuentra ese decreto en el tomo IV del Archivo Mexicano, pág. 167.

ga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado,¹ para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censuatrios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censuario, se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio² se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. Presidente hará V. observar y cumplir.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.

1 Pág. 48.—2 Pág. 59.

Agosto 22.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se mandan formar notas estadísticas de los monasterios de religiosas, y que no se rediman los capitales que se reconocen á conventos, mientras no estén cubiertos sus gastos.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oajaca lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado, en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras religiosas que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas, y el de todas las demas personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. Presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó mas administradores

de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo espuesto por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion.”

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposicion del propio Exmo. Sr. Presidente para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.

Setiembre 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cómo debe procederse en los casos de denuncias de terrenos y ganados llamados de comunidad ó cofradía que tengan los indígenas.

Con fecha 20 de Diciembre de 1856, se dijo por esta secretaría al Exmo. Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente del oficio de V. E., fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese Ministerio, residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos, que los indígenas tienen, llamadas

de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolas á propiedad particular.”

Y por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. E. para que se tenga presente esta disposicion al darle cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio último,¹ á fin de que se observe lo que en ella se previene, bajo el concepto de que si hubiere ya ocurrido en esa oficina alguna cosa de redencion de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que espresa la resolucion citada, dispondrá V. E. que se rescinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiere exhibido, procediendo desde luego en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la órden inserta, ó si los interesados lo quisieren, á conservar como están dichas cofradías en la parte que no sean de bienes raices, y sin mas requisito que impedir en ellas toda intervencion de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el comun ó municipio, como se dispuso en la circular de este Ministerio fecha 2 del actual.²

Dios y libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.

Setiembre 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

*Se encarga el cumplimiento de la anterior circular
ficha 5 y se acompañan ejemplares de la anterior re-
comendando su cumplimiento*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del presente me dice lo que sigue:

¹ Páginas 42 y 48.

² No se ha encontrado; si se lograre su adquisicion, se publicará por apéndice al mes próximo venidero.

“Exmo. Sr.—Por disposicion del Exmo. Sr. Presidente tengo la honra de acompañar á V. E. un ejemplar de la circular que hoy se dirige por esta secretaría á las gefaturas de Hacienda, comunicándoles la resolucion dictada en 20 de Diciembre de 1856, acerca del modo con que deben proceder en los casos que ocurran de denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas, llamados de cofradías, para que V. E. por su parte, se sirva hacer á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, las comunicaciones que juzgue convenientes en el particular.”

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. acompañándole copia de la circular que se cita, y recomendándole auxilie de cuantos modos pueda el puntual cumplimiento de dicha suprema resolucion, tanto por ser justo que se atienda debidamente á la benemérita y trabajadora clase indígena, como porque la hacen acreedora á estas consideraciones su misma infeliz debilidad y el deber que el supremo Gobierno tiene de procurar su feliz reposo y mejora.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.—
Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Setiembre 7.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Establecimientos de beneficencia ó de instruccion. Todos deben conservarse y mejorarse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2^a.—Exmo. Sr.—El Exmo.

Sr. Presidente á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterio establecido en el colegio de San Nicolas de aquella ciudad, que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del decreto de 12 de Julio último, S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar, aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, debiendo salir del dominio, administracion y direccion de éste, y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, cuanto crea conducente á su conservacion, creces y mejora.

Esta resolucion de S. E. se ha comunicado ya por esta secretaría al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí; y al decirlo á V. E. en debida respuesta á su oficio relativo citado, para su conocimiento, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.—
Exmo. Sr. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Es copia. H. Veracruz, Setiembre 7 de 1859.—*Juan A. Zambrano*, oficial mayor.

Es copia. México, Enero 30 de 1861.—*José M. Iglesias*.

Setiembre 10.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Facultades á los Gobernadores de los Estados para alargar los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos en la parte de dinero y de bonos, y disminuir el abono mensual.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que la revolucion desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República ha puesto en decadencia cuando no en ruina todos los giros; y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortizacion y redencion y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos, y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva mas cómoda todavía la adjudicacion de los bienes que muchos acaso no podrian adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo.¹

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir quiénes le representen pidiendo próroga tan solo para gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el trascurso de mas tiempo que ya la ley se hará efectiva en toda la República; en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales, ó la exhibicion de los bonos literalmente como la ley dicte. A éstos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminucion en el

1 Véase el art. 11 del decreto de 13 de Julio de 859.

abono mensual, llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias exijan mayor consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.

Setiembre 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Previsiones á los promotores fiscales de hacienda y á los jueces de distrito y de circuito de los Estados que residan en puntos ocupados por las fuerzas reaccionarias.

Exmo Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino que los promotores fiscales de hacienda y los jueces de distrito y de circuito de los Estados en que se hallen las fuerzas reaccionarias, se trasladen á puntos ocupados por el ejército federal, y que en el caso de que los referidos funcionarios permanezcan voluntariamente entre los enemigos, se les considere sin carácter alguno legal para ejercer sus respectivos encargos, sin poder ser empleados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de la administracion pública.

Se ha servido acordar tambien el Exmo. Sr. Presidente pida informe á V. E. esta Secretaría, como lo verifica, respecto del comportamiento que hayan observado los funcionarios de que se trata.

Reproduzco á V. E. los sentimientos de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ruiz*.

Octubre 24.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA;

Que las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el órden público, cuiden escrupulosamente de investigar el de cualquier hurto sacrílego, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Los Obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años há tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la faccion que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del ministerio episcopal ha llegado hasta el extremo de apurar por una parte las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitucion general y de ministrar, por otra, á los rebeldes de Tacubaya cuantiosas sumas del tesoro que la sociedad confió á su cuidado para objetos sagrados.

Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar á la nacion y afianzar la preponderancia del clero sobre los intereses justos y legítimos de los pueblos. Convencidos de la ineficacia é injusticia de sus censuras, imposibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos á sacrificarlo todo á sus miras é intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los altares y de los templos, estrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto

Fácil era comprender que los Obispos y los Cabildos eclesiásticos, no satisfechos aún con la sangre derrama-

da por sus instigaciones, olvidados de la excelencia de su santo ministerio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, despechados por el mas terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni á la justicia de Dios, continuaran fomentando con ardor la mas injusta y vandálica de nuestras guerras fratricidas y para llenar su último empeño con los ilusos, á quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinion nacional; pero parecia increíble que el espíritu de odio á la autoridad suprema y de insensata preponderancia sobre el órden civil los colocara en el lamentable y sacrílego extremo de atentar contra el altar y el templo para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que exclusivamente debian servir para ofrecer el sublime holocausto de concordia y de propiciacion; pero el hecho es cierto, y la nacion toda lo está presenciando con indignacion y amargura.

El Gobierno constitucional que por la independencia en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto á llamar la atencion pública, dejando á los Obispos y al clero partícipe de la profanacion de las cosas santas entregados á sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crimen que esa profanacion envuelve, tanto porque con él se afecta y altera la tranquilidad pública, como porque unido á cualquiera otro reagrava la condicion del reo que lo comete y lo hace acreedor al mas severo escarmiento.

En tal virtud, el Exmo. Sr. Presidente ha acordado que por este Ministerio se prevenga á las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el órden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrílego de que se trata, para que en los casos que ocurran se imponga á los reos la pena condigna, sin consideracion de

especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, disfrutando la satisfaccion de reiterarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—Ruiz.

Octubre 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Responsabilidad de las autoridades políticas y judiciales que no cumplan con la ley y circular que se citan, cuando sean juzgados algunos de los perturbadores de la paz y del orden público que tengan el carácter de cabecillas, traidores ó reincidentes.

Aunque el Gobierno constitucional quisiera que los ciudadanos estraviados en la presente lucha se reformaran por el estímulo de la conciencia, mas bien que por el rigor de la pena, y aunque vivamente desea que el sentimiento de la justicia y el respeto á la ley no se haga sentir por la accion de las autoridades, tiene que lamentar frecuentemente la ineficacia de los medios de lenidad que mas de una vez ha ensayado, usando de indulgencia con muchos individuos que impulsados de pasiones miserables se han levantado contra el pacto fundamental de la nacion.

Inútiles han sido los esfuerzos que se han hecho para conseguir este laudable fin, por los medios humanitarios y filosóficos que quedan insinuados, y una dolorosa esperiencia ha venido á convencerlo de que cuando la inmoralidad en algunos hombres se eleva á semejan-

te altura, no queda otro recurso eficaz que la constante accion de las autoridades y la inflexible y severa aplicacion de la ley.

Muy distante se halla el Gobierno supremo de pretender que se imite la crueldad de que el bando reaccionario ha dado tan repetidos testimonios; pero igualmente está lejos de caer en el defecto de una clemencia indebida que siga alentando á los que se han lanzado á la carrera del crimen. Jamas consentirán las autoridades legítimas que se condene á los delinquentes sin observar las formas tutelares de la justicia; pero tambien deben velar por la puntual aplicacion de la ley, esencialmente cuando se trate de castigar á los perturbadores del orden y de la paz pública, reincidentes en el crimen, traidores ó cabecillas de algun motin.

La ley de 6 de Diciembre de 1856, en sus artículos 5^o, 6^o y 54¹ ha señalado el modo de castigar á los delinquentes que tengan alguno de los caracteres expresados, y la circular de esta secretaría, fecha 18 de Junio último,² ha recordado su observancia; sin embargo, las autoridades políticas, los jueces y tribunales en su caso han descuidado por clemencia indebida la neta y puntual aplicacion de la ley citada, y han abusado del prudente arbitrio que les concede el art. 55³ de la misma, que esclusivamente lo establece respecto de los cómplices y no para los reos principales.

Por tal motivo, el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República, que se encuentra en la necesidad de remediar este mal que tantos perjuicios causa á la sociedad, ha dispuesto recuerde á V. las disposiciones de la ley y circular mencionadas, y le prevenga, como tengo el honor de hacerlo, que cuando sean juzgados algunos de los perturbadores de la paz y del orden público que tengan el carácter de cabecillas, trai-

1 Archivo Mexicano, tomo II, páginas 511 y 552.

2 Pág. 97 de este Cuaderno.

3 Archivo Mexicano, tomo II, pág. 553.

dores ó reincidentes, se cumpla lo dispuesto en la referida ley de 6 de Diciembre de 1856, en concepto de que S. E. hará efectiva la responsabilidad de las autoridades que por cualquier motivo dejen de llenar su deber.

Disfruto la satisfaccion de comunicar á V. el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, para los efectos que se espresan, esperando que me acuse el recibo de la presente circular y que admita las atentas consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ruiz.*

Octubre 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Reforma del final del art. 1.º del decreto de 11 de Agosto último sobre dias festivos.

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que el art. 1.º del decreto de 11 de Agosto del presente año,¹ suspendiendo el trabajo de los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre en lugar del 24 que allí se designa.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo.*

Octubre 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Próroga del plazo acordado por la circular de 12 de Agosto último, para que los capellanes presenten al Gobierno sus títulos á fin de adquirir con la revalidacion de ellos el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban, y otras prevenciones sobre ese punto.

Exmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado¹ dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurrieran á este Gobierno presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre.

Como son relativamente muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasiado temible que las faltas involuntarias quizás, diesen márgen á un perjuicio no merecido; S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquier obstáculos aquellos que de verdad quieren cumplir las prevenciones del Gobierno supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el dia 12 de Mayo del año inmediato; y para evitar que por ningun motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último² para subrogarse en lugar

1 Pág. 168.

2 Pág. 53, art. 15.

del erario, se extiendan á favor de los eclesiásticos, que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos y pedir al Gobierno la revalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituir á los capellanes actuales, podrán presentar á este Ministerio la denuncia de los capitales antedichos, esplicando á mas del monto de cada uno, y fincas en que estuvieren impuestos, el plazo en que deban redimirse, las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden; acompañarán finalmente los datos en que funden su relacion, é indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el Gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieren convenientes para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado, aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Fuente.*—
Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Octubre 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Facultades y prevenciones á los gefes de Hacienda de los Estados para la enagenacion de pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, usando de las amplísimas facultades con que se halla investido, ha

tenido á bien autorizar á V. para que pueda descontar hasta cincuenta por ciento en los pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion, con tal que el cincuenta por ciento restante se entere desde luego en esa oficina y precisamente en efectivo. En consecuencia, V. convocará con un plazo que no esceda de ocho dias, á los responsables de esa deuda, para la enagenacion de dichos pagarés, prefiriéndose á los mismos responsables para esta operacion, en cuya virtud se dará por concluido el pago y se estenderán á los interesados las correspondientes escrituras.

Pasados los ocho dias, quedará en libertad esa gefatura para admitir, con respecto á los pagarés no satisfechos por las personas que los firmaron, las propuestas que se le hagan por otras personas, con tal que no propongan un descuento mayor del indicado y que la exhibicion del dinero se haga en el acto; despues de lo cual les cederá V. los pagarés que hubiesen negociado.

Dispone igualmente el mismo Exmo. Sr. Presidente que dé V. cuenta á este Ministerio de las operaciones que se practiquen en este asunto, así como que el producto de ellos se invierta precisamente en los gastos de la guerra, sin perjuicio de los que esa gefatura deba impender para su administracion.

De órden de S. E. lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, &c.—Fuente.—
Sr. Gefe de Hacienda del Estado de . . .

Noviembre 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Tribunales de los Estados que conocerán por ahora en última instancia de las causas que deberian someterse á la Suprema Corte. Reglas y principios á que deben sujetarse.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y teniendo en consideracion la dificultad de reinstalar prontamente la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, electa é instalada constitucionalmente; pero disuelta y embarazada en el ejercicio de sus funciones por el motin de Tacubaya, y siendo conveniente á la buena y pronta administracion de justicia que las causas que están sujetas por las leyes de la Nacion al conocimiento de la espresada Suprema Corte de Justicia, no continúen por mas tiempo paralizadas, con perjuicio de los intereses generales y de las partes litigantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se reúne la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, los tribunales de los Estados en donde residen los tribunales de circuito, conocerán en última instancia de las causas civiles ó criminales que llegando á aquel grado deberian someterse á la misma Suprema Corte.

Art. 2.º Las leyes, reglas y principios que este Supremo Tribunal deberia observar en la sustanciacion y

fallo de las causas referidas, se guardarán estrictamente por los tribunales á quienes provisionalmente se delega esta autoridad, salvo lo que en cuanto á la organizacion judicial se dispone en el artículo siguiente.

Art. 3.º Los tribunales investidos con las facultades á que este decreto se refiere, las desempeñarán en acuerdo pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 22 de Noviembre de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, &c.—*Ruiz*.

Véase adelante el decreto de 16 de Diciembre de este año.

Noviembre 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Aclaracion del decreto de 11 de Agosto último, sobre dias festivos con respecto al comercio.

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente ponga en conocimiento de V. E. que, si en el decreto de 11 de Agosto del presente año, ¹ sobre suspension de trabajo, se mencionó en su artículo 1.º al comercio, fué mas como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto á que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar ó no abierto

1 Pág. 167.

en los dias señalados en el citado decreto, sin mas sujecion que la de las disposiciones de la policia local.

Al comunicar á V. E. la antecedente aclaracion, le reproduzco las protestas de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c. — *Ocampo*.

Noviembre 26.

LEY POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares establecidos y que en adelante se establezcan en el territorio de la nacion.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino me ha dirigido el decreto siguiente:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien espedir la siguiente

L E Y

Para fijar el derecho mexicano en órden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion.

Art. 1.º Podrán establecerse en el país cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, no solo de las naciones con quienes la República hubiese pactado recibirlos, sino tambien de cuantas estuviesen en paz con ella.

Art. 2.º Pero todos estos agentes comerciales, antes

de entrar al ejercicio de sus funciones y al goce de las prerogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del Gobierno de la Union el *exequatur* de sus patentes, y con esta formalidad se les reconocerá su carácter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

Art. 3.º Si los cónsules ó vice-cónsules ó agentes *públicos* consulares no fueren nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de éstos, ó por los cónsules generales ó especiales, en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al Gobierno federal la autorizacion competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares *sin carácter público*, se observará lo prevenido en el artículo 8.º de esta ley.

Art. 4.º En todo caso, el *exequatur* se concederá gratis, y se publicará en el periódico oficial del Supremo Gobierno. En la representacion para alcanzarlo, se harán las esplicaciones prevenidas por el artículo 25 de esta ley.

Art. 5.º Aunque por punto general se admitirán cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, el Gobierno federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán estensivas á los agentes comerciales de todos los paises.

Art. 6.º Y cuando á juicio del mismo Gobierno, los inconvenientes no dimanaren de residir los mismos agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comercio, hará sobre el particular la conveniente declaracion.

Art. 7.º En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no se retirará el *exequatur* á los agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso á los gobiernos respectivos, y cuando hubiese trascurrido un tiempo bastante para la revocacion del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 22 respecto á los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares en los casos de conducta impropia é irregular, ó de delitos cometidos contra las leyes de la República.

Art. 8.º Podrán los cónsules y vice-cónsules nombrar agentes suyos, aun sin espresa autorizacion del Gobierno federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, solo podrán desempeñar *comisiones privadas* y de *buenos oficios*, sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno, y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al cargo consular.

Art. 9.º En casos de muerte, y en los de ausencia, enfermedad ú otro cualquiera impedimento temporal ó especial, no podrán establecerse sustitutos ó suplentes en una agencia comercial, sino con espresa aprobacion del Gobierno Supremo.

Art. 10 En los agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos.

Considerados bajo el primer aspecto podrán:

I. Prestar todos los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos y por escrito en idioma francés ó inglés (no pudiendo hacerlo cómodamente en castellano), al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisicion de la verdad. Estos informes se escribirán en papel comun, con solo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirigirlos ni por la facultad que se les concede para

indicar el pasaje del tratado ó de la ley mexicana que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los cónsules y vice-cónsules en apoderados ni defensores de los reos; calidades que solo podrán adquirir por expresa voluntad de aquellos, y sometiéndose á la legislacion del país en el ejercicio de uno y otro encargo.

Dichos informes contendrán el origen y fundamento de las noticias que el agente comercial participe al juez de la causa, para que si hubiere lugar conforme á las leyes mexicanas, se reciba la prueba que corresponda.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente segun las mismas leyes, cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel se haya estimado en mas de su valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideracion en el término mas corto posible, sin que de ello resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía, existentes en su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á sus respectivos nacionales algun agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos que los capitanes, patrones, marineros, pasajeros y comerciantes de su nacion les presenten voluntariamente para que se practique dicha formalidad, siempre que se trate de bienes que existan en sus respectivos países, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á ejecucion. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia á los actos y contratos que hayan de cumplirse en todo ó en parte dentro de la República, los cuales han de regirse exclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascen-

dencia, sin perjuicio de las prevenciones de esta ley sobre arbitrajes.

VI. Cruzar al fallecimiento de un individuo de su nacion, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente, sobre los efectos muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operacion; y en este caso, ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el agente comercial respectivo para la formacion del inventario, y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá depositario que, dando garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se estiende á los casos en que dicha administracion corresponda por el testamento del difunto ó por decreto anterior del juez á otra persona. Con la liquidacion del caudal mortuario cesará la influencia puramente consular en estos negocios. Pero si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley, ó el agente comercial citado para la faccion del inventario no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán sin embargo las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la forma ordinaria y autorizada por las leyes del país; procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo, y la mas rígida economía en las espensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante, otorgado por las partes interesadas, la sucesion de sus compatriotas, y se les entregará luego en este caso, á no ser que hubiere oposicion de algun acreedor ó partícipe, nacional ó extranjero. Pero antes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesion ó su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones cuantos creyeren te-

ner cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfaccion á los reclamantes, si se presentaren y tuvieran justicia.

VIII. Ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes á sus respectivos paises, tanto sobre enganchamientos y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á menos que la conducta del capitan ó tripulacion turbasen el órden ó tranquilidad del país, y tambien cuando reclamasen esta intervencion los agentes comerciales para que se lleven á efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos paises.

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirigiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jueces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando por la exhibicion de los registros ó roles de los buques, ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la estradicion de los desertores; salvo siempre lo prevenido en la Constitucion respecto á la estradicion de esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán puestos á disposicion del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas, á peticion y espensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero no haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa. —Y siempre que el de-

sertor hubiese cometido algun crimen ó delito en la República, se sobreseerá en su estradicion hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.

Como lo dicho en esta fraccion respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en órden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la nacion con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856,¹ y por parecer lo mas favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho estensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados para que en éste y en otros puntos cada nacion sea considerada lo mismo que la mas favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados-Unidos de América por el tratado que se publicó en México el 1.º de Diciembre de 1832,² que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos, *menos cuando se probare lo contrario*, y que los desertores se pusieran en libertad si dentro de *dos meses* no se verificare su remision: como podria muy bien suceder que esta potencia y las que no han pactado con la nacion otra cosa, se creyeren mas favorecidas por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan mas proteccion á sus ciudadanos y súbditos, se declara que cuando los agentes comerciales de los Estados-Unidos de América y de las otras naciones indicadas pidiesen que sobre la admision y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *maximum* de su detencion en el país, se observe lo convenido en el dicho tratado de 1832, deberá accederse á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser ábitros arbitradores de los comerciantes de

1 Archivo Mexicano, tomo I, pág. 731.

2 Se encuentra en mi tomo de Enero de 1832 á Marzo de 1833, pág. 169.

su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confiriesen este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitraje, deberá dentro de quince dias de notificado el laudo, formalizar su ocurso ante el tribunal que entienda por apelacion de los negocios que se agiten en el distrito consular; sin que sea necesario que previamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La sala á quien tocara decidir el punto, se limitará á declarar si el agente comercial nuardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fé, respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia certificada de su contesto, con la firma del agente comercial y el sello del consulado.

Por honor á la institucion de los cónsules, y á los arbitrajes en general, se deroga el derecho comun en cuanto se oponga á estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas, y no otros individuos. Pero las partes que se creyeren agraviadas, podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, segun las leyes mexicanas concernientes á los arbitrajes.

En la especie de jurisdiccion voluntaria que éste y otros pasajes de la ley atribuyen á los agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdiccion contenciosa, aunque parezca propio ó dimanado de aquella autorizacion. Tampoco se entenderá que los agentes comerciales pueden recibir pruebas para que surtan efecto dentro del país, fuera de los casos en que hayan

de intervenir como arbitradores con arreglo á los tratados y á las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los respectivos capitanes y patronos de buques de su nacion.

XIII. En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente comercial del país á que éstas pertenezcan, podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasajeros y efectos que condujeren. Los efectos se depositarán en la aduana ú otro lugar seguro, previo inventario; y podrán reenbarcarse sin pagar derechos, ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos á proporcion de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de los efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del Gobierno.

Si dichos efectos se vendieren y los interesados estuvieren fuera del país, el precio, menos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su poder, bastante conforme á las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y términos prescritos por la fraccion IX del art. 18 de esta ley.

Art. 11. En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comerciales dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo á las autoridades y oficinas públicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia ó insulto contra las mismas autoridades y oficinas, y contra cualesquiera otros individuos mexicanos ó extranjeros. La infraccion de este artículo por parte de los agentes comerciales, no impedirá que sus informes y reclamaciones sean recibidas por las autoridades y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al Gobierno de la Union copia certificada

del escrito irregular y de los otros datos, si los hubiere, á fin de que tome la providencia que le pareciere conveniente; y por toda contestacion darán aviso de este paso al agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose rehusado á ejecutar lo que éste les hubiere pedido, por parecerles contrario á las leyes, insista él mismo en la pretension sin probar mejor su justicia. Pero en ningun caso, ni con pretexto de esperar la resolucion del Gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios ni la exacta aplicacion de las leyes administrativas por las reclamaciones de los agentes comerciales.

Art. 12. Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular, usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunicaciones con los agentes comerciales. Cuando éstos creyeren que se desprecian sin razon sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les dirigen con motivo de ellas no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestacion; y previo aviso á las autoridades ú oficina que corresponda, enviarán sus quejas á la Legacion ó al Consulado general en defecto de aquella, ó al Gobierno de la Union en derechura, en defecto de las citadas agencias diplomática y consular, para que instruido de la representacion y de los documentos que la comprueben, pueda tomar la providencia que el caso demande. La autoridad ú oficina que hubiese recibido el aviso de que este artículo trata, remitirá tambien al Gobierno de la Union, sin pérdida de tiempo, copias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

Art. 13. Cuando por queja de un agente comercial ó sin la intervencion de éste, se eleve al Gobierno general una reclamacion sobre negocios que segun las leyes del país deben ser decididos por los tribunales de la Federacion ó de los Estados, deberá tenerse presente para su resolucion:

1.º Que por los principios generales del derecho de

gentes, por espresas estipulaciones de los tratados que ligan á la nacion, y por lo dispuesto en la Constitucion general, tienen los extranjeros en todo lo concerniente á la administracion de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos.

2.º Que el Gobierno por todos los medios que la Constitucion y leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad.

3.º Que por tanto: ni para perjudicar, ni para favorecer á los extranjeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida ó retarde la incoacion ó prosecucion del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces extraordinarios de informacion, ó se designen tribunales diversos de los competentes, conforme á las leyes del país.

4.º Que por una regla elemental del derecho comun y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considera justa y digna de llevarse á efecto en el país donde fuere dictada.

5.º Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamacion por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violacion de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme á sus prevenciones, para obtener en el órden jurídico la enmienda de estos agravios, ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entendia en el negocio.

6.º Que exhibiéndose la misma prueba, el Gobierno influirá por los medios que le franquean la Constitucion y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones

relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutorias.—Pero las que determinen un pago de que el Gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda federal.

Art. 14. Si por los datos que remitan los tribunales al Gobierno, ó por otros que se sometan á su consideracion, resultaren falsas las imputaciones hechas á la autoridad judicial por los agentes comerciales ó por los interesados, se retirará el *exequatur* á los primeros y se mandará juzgar á los segundos, conforme á las leyes del país.

Art. 15. Si la reclamacion no versare sobre negocios que correspondan al órden judicial, sino sobre otros sometidos á la resolucion del Gobierno, éste, justificada plenamente la queja por los datos que se le presenten, proveerá de un modo suficiente á la satisfaccion y desagravio con arreglo á las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Ningun acto oficial de los cónsules, vice-cónsules ó agentes *públicos* consulares podrá desempeñarse por medio de apoderados.

Art. 17. Las funciones consulares solo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relacion á los súbditos del gobierno á quien sirvieren los agentes comerciales.

Art. 18. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, súbditos de sus respectivos gobiernos enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente, ningun género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos é inmunidades:

1. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas. Tendrán esta libertad aun

que no se conceda otra igual en su país á los agentes comerciales de México.

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma ampliacion que el anterior.

III. Adquirir, conservar, gozar y trasmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los estranjeros; y sin quedar obligados como estos últimos cuando son propietarios, al servicio de armas para la defensa de la propiedad ó del orden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exige la reciprocidad.

IV. Exencion de todas las contribuciones reales directas, menos las que fueren relativas, tanto á los bienes raíces que tuvieren los agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad ó en posesion, como á los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento.

V. Exencion de toda contribucion ó impuesto puramente personal.

VI. Exencion de alojamientos aun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública.

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exigirá servicio alguno compulsivo.

IX. Ni por ésta ni por las precedentes exenciones, quedarán obligados á ninguna prestacion pecuniaria por vía de compensacion.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este cargo para proteger las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nacion. Esta peticion será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio. Pero en

caso de que la tutela corresponda por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un agente comercial, sino cuando aquellas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresion del dia, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaracion

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, espondrán oficialmente su escusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado, ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

Art. 19. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 10ª y 11ª del artículo anterior. Además estarán exentos:

I. De las cuotizaciones ó impuestos puramente personales, sin relacion con su giro mercantil, ó con su industria, ni con sus demas bienes muebles ó inmuebles.

II. De toda compensacion pecuniaria por las exenciones que se les conceden.

Art. 20. Fuera de las inmunidades que espresa el artículo anterior, los agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria, se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

Art. 21. Esceptuando las funciones, prerogativas é inmunidades de que habla esta ley, los agentes comerciales en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policia, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y

autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

Art. 22. En consecuencia, por faltas y delitos del órden comun que las leyes vedan y castiguen, serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan. Mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular é impropia por cualquier capítulo, el gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al gobierno respectivo los motivos de esta resolución.

Art. 23. Los agentes comerciales no podrán ejercer ningun acto consular en defensa de sus negocios mercantiles ú otros de su particular interes ó incumbencia.

Art. 24. Los mexicanos á quienes el gobierno federal hubiese admitido como cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares de un gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demas ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuviesen impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

Art. 25. Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un cónsul, vice cónsul ó agente *público* consular, deberá espresarse la clase á que corresponda, entre las fijadas por los artículos 18, 19 y 24 de esta ley; cuidando despues los agentes comerciales de comunicar al gobierno supremo, por conducto de la legacion respectiva, cualquier mudanza que les sobrevenga en órden á esta clasificacion. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular, sin cobrar derechos.

Art. 26. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, podrán tener una cancillería; y tanto el gefe de ella, que será su secretario, como los oficiales é individuos agregados al servicio del agente comercial, no siendo mexicanos, gozarán de las inmunidades

que esta ley concede á los cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como á éstos lo prevenido en las fracciones X y XI del art. 18. A fin de que esta disposicion sea exactamente cumplida, deberán dichos agentes comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad de sus referidos secretarios, oficiales y personas agregadas á su servicio.

Art. 27. La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y escludida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que espresce su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demas cosas que pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 28. Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un agente comercial por crimen ó delito del órden comun á que ellas impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto, y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda como le parezca, los libros y papeles del consulado. Estos no serán leidos ni tocados por el juez, que deberá limitarse á proteger, si el reo se lo pidiere así, la ejecucion de las medidas que éste último tomare para la seguridad é inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber cancelado que los guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna por esta razon.

Art. 29. La oficina consular y la habitacion misma de los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sustraer á la accion de las autoridades ú oficinas mexicanas.

Art. 30. En la parte exterior de sus casas pondrán los agentes comerciales un rótulo que espese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podran izar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuere sitiada ó estallase algun motin ó sedicion en su seno.

Art. 31. Como segun lo prevenido en la constitucion, corresponde al gobierno general exclusivamente, admitir á los agentes comerciales y retirarles el *exequatur*; y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el país; los poderes de los Estados, aun revestidos de facultades estraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

Art. 32. En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la federacion y del Estado respectivo, dispensarán á los agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el agente comercial en la poblacion conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida; pero sin estrecharlo á emprenderla: y protegerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.

Art. 33. Todo lo que esta ley dispone respecto á los cónsules y vice-cónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los cónsules generales, con solo estas diferencias:

1.º Que su oficio se estenderá á varios distritos, ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su

país en México, según los términos de su patente, aprobada por el gobierno federal.

2.º Que podrán nombrar cónsules y vice-cónsules, si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.

3.º Que en los casos de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, se comunicarán directamente con el Ministro de Relaciones, faltando la legacion de su país.

4.º Que si sus gobiernos les confiasen alguna misión diplomática, tendrán, por consideracion á ella, las inmunidades y prerogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

Art. 34. Se tendrá entendido que en esta ley quedan refundidas las leyes y reglamentos anteriores relativos á los agentes comerciales de las otras naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional en la H. Veracruz, á 26 de Noviembre de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general, Heróica Veracruz, &c.
Fuente.

Se publicó en México por bando de 2 de Mayo de 1861.

Noviembre 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Acompañando la ley anterior de esta fecha.

Exmo. Sr.—Tengo la honra de dirigir á V. E. ejemplares de la ley sancionada el dia de hoy, para fijar el

derecho patrio en los puntos relativos á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion. Así queda cumplida una de las solemnes promesas del gobierno, y cesa la peligrosa incertidumbre que reinaba en una multitud de relaciones producidas por esta recomendable institucion. Los tratados habian establecido solamente sus bases, y algunas de sus atribuciones y prerogativas; mientras que nuestras leyes dictadas en esta razon, anticuadas en parte ó inoportunas, y en su conjunto insuficientes para llenar su objeto, venian á ser un elemento mas de dudas y confusion.—Verdaderamente nuestras costumbres y las autorizadas sentencias de nuestros tribunales, hubieran podido llenar semejante vacío; pero más que el tiempo, nos ha hecho falta la paz, á cuya sombra hubiera nacido y cobrado vigor nuestro derecho consuetudinario. Aun el escrito, tan limitado como era, no ha sido fielmente guardado; y solamente las revoluciones que han agitado al país, pueden explicar cómo esta materia, esencialmente práctica, tan debatida y fecunda en resultados trascendentales, ha sido entre nosotros regulada, ó mas bien, abandonada á la ventura por un derecho incierto é inusitado. Sucedió como era natural, que se multiplicasen las consultas, las desavenencias, las reclamaciones y los abusos de todo género, y que desvirtuados con frecuencia estos negocios, pareciera indispensable resolverlos por medio de rescriptos y de arreglos especiales, creciendo así el desconcierto de un ramo, sometido con razon en todas partes al influjo de un derecho preexistente. Las contestaciones y los debates que se empeñaban con motivo de las funciones é inmunidades de los cónsules, aunque á veces intachables en cuanto á inteligencia y decoro, hacian sentir mas y mas el pernicioso silencio de las leyes. Nuestros mas hábiles jurisconsultos, nuestros jueces mas probos é ilustrados, despues de afanosos y vanos estudios, proclamaban la necesidad de una regla que produjese la luz por todos deseada, y salvase

de responsabilidad á los agentes del poder público. Se-
mejante estado de cosas no podia subsistir.

A fin de reformarlo tan radicalmente como fuera po-
sible, pareció conveniente reunir primero é introducir en
la nueva ley, lo que estaba decidido por los tratados con
relacion á los agentes comerciales, y que por lo mismo
habia de conservarse religiosamente.—Consideráronse
luego no solamente las leyes mexicanas, sino las de
otros países, y sus costumbres y tratados públicos en
sus referencias á la importante institucion consular: tu-
viéronse tambien presentes las doctrinas relativas de
los mejores publicistas; y si en todo eso no podia verse
un conjunto homogéneo, de fácil y óbvia imitacion, y
tal que proveyese cumplidamente á nuestras necesida-
des, halláronse sí muchos elementos preciosos que se
escogieron y autorizaron, modificándolos á veces, y es-
tatuyendo tambien libremente todo lo que era útil y ne-
cesario. Sin duda alguna esta no es una ley perfecta y
acabada; pero se ha procurado que aclare todas las du-
das, que prevenga todos los conflictos y satisfaga todos
los intereses razonables; conformándose al espíritu del
siglo, guardando los principios del derecho público, y
aprovechando las abundantes lecciones de nuestra pro-
pia esperiencia. La ley favorece grandemente el desar-
rollo y lustre del establecimiento consular, preservando,
es cierto, los derechos de la República, la respetabili-
dad de sus autoridades y la suma de relaciones que ca-
da nacion dirige en el sentido de su felicidad y por el
derecho de su propia soberanía; pero guardando siem-
pre á los gobiernos de otros países, á sus agentes co-
merciales, y á todos los extranjeros, no solamente lo que
prescribe la justicia, sino cuanto recomienda la benevo-
lencia.

De lo que teniamos con pleno derecho hemos usado
usado con moderacion.—Así es que, pudiendo el Go-
bierno federal, á su arbitrio, exceptuar de la residencia
de los cónsules, aquellos puertos y lugares en que tal

medida fuera conforme al interes de la nacion; la ley sin embargo dispone que para ejecutar las providencias tomadas en uso de esta facultad, preceda un aviso á los gobiernos respectivos, y el trascurso de un tiempo bastante para que verifiquen la revocacion del cargo consular. Queda tambien establecida esa condicion para el caso de no convenir que los cónsules ejerzan el comercio en determinados lugares; siendo en esa hipótesis claro nuestro derecho, y no faltando pruebas de grandes excesos y sérias dificultades causadas por la dedicacion de estos agentes á las operaciones mercantiles.

Háanse distinguido los cónsules *comerciantes* de los *enviados* y pagados por sus propios gobiernos: y era tambien preciso establecer de un modo palpable, la muy clara y capital diferencia que existe entre sus actos oficiales y sus causas y negocios privados. Principios son estos reconocidos en todas partes, y cuyo olvido entre nosotros era tanto mas inexcusable, cuanto que se fundan en los tratados y legislacion de la República. El cargo consular, sin interrumpir la exacta aplicacion de las leyes en los ramos de gobernacion y de justicia, se ejercerá de modo que llene su noble objeto con tanta mas perfeccion, cuanto que sin emplear medios incapaces de atraerle consideracion y simpatías, usará en las formas pacíficas y regulares que tan bien le cuadran, de los recursos que se ponen á su disposicion para lograr que se atiendan en justicia sus representaciones, y que en general sean fructuosos los actos propios del consulado. Por otra parte, los miramientos que tengan los agentes comerciales con las autoridades y oficinas públicas, les serán guardados por ellas, lo cual, entre otras ventajas, producirá la de espeditar el despacho de los negocios. La ley asegura á los cónsules una proteccion especial en tiempos de paz y guerra, previene para ellos un tratamiento decoroso, aun cuando hayan por sus delitos comunes dado mérito á la formacion de causa: distingue esos delitos de los puramente oficiales, y si

resuelve la cuestion de inmunidad local conforme á las reglas adoptadas en otras naciones, y á la naturaleza misma de las cosas, abunda en resoluciones inspiradas por un espíritu á todas luces franco y liberal. En efecto, admitir cónsules aun de las naciones que no hubiesen adquirido por sus tratados con la República el derecho de nombrarlos, es una concesion generosa que no cabe en los principios de una política ordinaria, despues que la independencia de la nacion ha sido reconocida por las primeras potencias del mundo. En virtud de la misma ley, las funciones de los agentes comerciales, y sus inmundades y prerogativas, vendrán á ser mas amplias y estensas que las convenidas por los tratados. La libertad religiosa, la seguridad de no ser presos por deudas, la capacidad para adquirir, poseer y trasmitir bienes raices en el territorio nacional; esta suma de derechos que las leyes mexicanas otorgan á todos los extranjeros sin distincion, quedan especialmente garantidos á los agentes comerciales, con la declaracion espresa de que para su goce y ejercicio no es de ningun modo necesaria la reciprocidad. Esta, por otra parte, no se avendria con las leyes de muchas naciones. Es verdad que en todo lo concerniente á las propiedades rústicas, urbanas y de minas, los cónsules comerciantes, lo mismo que todos sus compatriotas, deberán conformarse á las leyes que les permiten su adquisicion y libre disposicion; mas no se les obligará á sobrellevar con mengua de su carácter público, el servicio accidental de armas anexo á la propiedad. Por último, y para no hablar de otros puentes que revelan con claridad la misma favorable disposicion, esta ley contiene todo lo que era posible establecer en orden al punto, para nosotros gravísimo, de reclamaciones por justicia denegada y por otros agravios á los extranjeros.

La ley, pues, si bien se examina, comprende una seccion importante de nuestro derecho, y no seria posible violar en ningun sentido sus prescripciones, sin causar

males de gran cuantía. En guardar fielmente su letra y su espíritu está interesada no solamente nuestra administracion doméstica, sino la dignidad y la justificacion de la República, no menos que sus buenos títulos á la estimacion de las otras naciones, por su diligencia en asegurar á los extranjeros (cuya condicion civil está ya tan favorecida) los mismos derechos que á los mexicanos, y por las concesiones con que distingue á los agentes comerciales de todas las potencias que están en paz con ella. Por estas razones, el Presidente quiere que yo recomiende al patriotismo é ilustracion de V. E. la perseverante cooperacion de su autoridad para el exacto cumplimiento de la misma ley.

Tengo el honor de renovar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. II. Veracruz, &c.—*Fuente.*

Diciembre 16.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Gratificacion á los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y á los suplentes llamados á integrarlos en el caso que se espresa, y requisitos con que ha de hacerse el pago por los gefes superiores de hacienda federal.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ministros de los Tribunales Superiores

de Justicia de los Estados y los suplentes que fueren llamados á integrarlos, para conocer de los negocios judiciales que les encomendó la ley de 22 de Noviembre último,¹ serán gratificados por el tesoro federal con la cantidad de diez pesos por cada asistencia. Esta gratificacion se les ministrará á los Magistrados sobre la dotacion que disfruten por las rentas de sus respectivos Estados y á los suplentes sobre el sueldo que gocen por el empleo que sirvan.

Art. 2º Los Gefes superiores de hacienda federal harán el pago de que trata el artículo anterior, sin mas requisito que la certificacion de la Secretaría del Tribunal respectivo en que conste la concurrencia al acuerdo de los Ministres y suplentes que lo compongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 16 de Diciembre de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, &c.—*Ruiz*.

Diciembre 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Creacion de defensores titulares y suplentes en cada uno de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito. Sus nombramientos, sueldos, calidades y atribuciones. Papel sellado que deben usar.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada uno de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito habrá un defensor de oficio titular y dos suplentes, nombrados todos por el Gobierno general.

Art. 2.º Cada uno de los defensores de oficio titulares gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos, y no podrá cobrar ninguna clase de honorario por los negocios que le confia esta ley.

Art. 3.º Para ser defensor de oficio titular ó suplente, es necesario ser letrado, tener veintiun años cumplidos, y no haber sido condenado en proceso legal á pena infamante.

Art. 4.º Los defensores de oficio suplentes reemplazarán las faltas y vacantes de los titulados por el orden de su nombramiento, con derecho á ser ocupados de preferencia á cualquiera otro letrado.

Art. 5.º Las atribuciones de los defensores de oficio titulares ó suplentes, son las siguientes:

1.º Promover cuanto crean de justicia en favor de los encausados.

2.º Formalizar las defensas de los reos que se juzguen por el Juzgado ó tribunal de que dependan, cuando la causa se halle en estado y los reos no tengan defensor especial.

3.º Consultar y dirigir en los juicios respectivos á los pobres.

Art. 6.º En los juicios criminales usarán del papel de oficio que con cuenta y razon les ministrará el Juzgado ó Tribunal de que dependan, y en los juicios civi-

les los interesados les ministrarán el papel del sello 5 º destinado para las actuaciones de los pobres.

Art. 7 º Los defensores de oficio titulares y suplentes están inmediatamente sujetos á sus respectivos Jueces ó Tribunales, quienes en caso de faltas ó responsabilidades los juzgarán con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1813,¹ con apelacion al superior inmediato. En estos juicios la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme, revoque ó enmiende la sentencia del inferior.

Art. 8 º Los defensores de oficio suplentes gozarán el sueldo de los titulares, siempre que desempeñen las funciones de éstos, á cuyo efecto el Tribunal respectivo pasará á la oficina de hacienda el aviso correspondiente.

Art. 9 º A los defensores de oficio titulares se les espedirá despacho en forma, y á los suplentes les bastará el oficio de su nombramiento.

Art. 10. Los defensores de oficio titulares y suplentes no quedan inhábiles para ejercer su profesion; pero los Jueces y Tribunales cuidarán de que por ningun motivo demoren el despacho de los asuntos que se les encomiendan en la presente ley.

Art. 11. En los lugares donde residan á la vez el Juzgado de Distrito y el Tribunal de Circuito, el defensor de oficio titular del primero y sus respectivos suplentes, servirán en el segundo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional en Veracruz, á 17 de Diciembre de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, &c.—*Ruiz*.

1 Recopilacion de Mayo de 1831, pág. 232.

1860.—Enero 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se declara no estar derogada la que previno en 24 de Enero de 1842 que se estracten los procesos por los fiscales y agentes fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes ó doctrinas.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, tomando en consideracion lo que han representado el Juez de Distrito de ese Estado y el Promotor fiscal del mismo, sobre la duda que ha ocurrido á este último acerca de la circular espedita por esta Secretaría en 24 de Enero de 1842, se ha servido acordar diga el que suscribe á los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito como providencia general, que no hay necesidad de que se haga una aclaracion espresa del valor legal de dicha circular, pues es evidente que la diversa organizacion política que entonces existia no es causa bastante para que aquella se juzgue derogada, y que siendo las disposiciones que contiene muy benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precision en el despacho, S. E., que entre otras cosas desea el mejor arreglo en la administracion de justicia, previene que se observe con toda puntualidad la mencionada circular de 24 de Enero de 1842, la cual para conocimiento de quienes corresponde se inserta á continuacion de la presente.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 7 de 1860.—
Ruiz.

LA CIRCULAR QUE SE CITA ES LA SIGUIENTE:

“Siendo muy conveniente á la mejor administracion de justicia, que los fiscales y agentes fiscales hagan

siempre en los pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, que por los respectivos Tribunales Superiores, se haga la correspondiente prevencion á aquellos funcionarios para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S.”

Se circuló á los Tribunales Superiores de los Departamentos y se comunicó á la Suprema Corte de Justicia en 24 de Enero de 1842.

Se encuentra en la Coleccion de los decretos y órdenes de interes comun que dictó el Gobierno provisional en virtud de las Bases de Tacubaya, página 309.

Enero 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Documentos que deben remitir los cuerpos.

Exmo. Sr.—Encargado desde antier de la cartera de guerra, por la confianza que en su eleccion para tan delicado ramo se ha servido dispensarme el supremo Gobierno legítimo constitucional, he juzgado uno de mis primeros deberes, manifestar al Exmo. Sr. Presidente, que sin la perfecta organizacion, moralidad y estricta disciplina en el ejército y guardias nacionales que militan bajo la bandera federal democrática, serán infructuosos cuantos sacrificios se impendan por los denodados defensores de la causa del pueblo, sin que baste para consolidarla definitivamente, sea ella, como lo es, la opinion de una mayoría más que absoluta de los mexicanos; pues que las huestes reaccionarias encontrarán siempre en los combates grandes masas, pero informes,

sobre las cuales con muy poco esfuerzo les será fácil vencer constantemente, haciendo estériles los sacrificios de patriotas y buenos ciudadanos; en cuya virtud, el propio Exmo. Sr. Presidente, convencido de la imperiosa necesidad que hay de comenzar desde luego un asiduo trabajo, hasta conseguir el indispensable arreglo, orden y organizacion en las diversas fuerzas constitucionales de los Estados, así como la precision de que todas reconozcan un centro comun que norme sus operaciones de campaña, único medio de asegurar un completo y decisivo triunfo sobre el enemigo, S. E., repito, tiene á bien acordar, como principio de esas tareas, recomiende á V. E. interponga su influjo y autoridad con los gefes de division y brigadas ó comandantes de fuerzas pertenecientes á ese Estado de su digno mando, para que sin escusa remitan á este ministerio mensualmente, segun está prevenido por varias disposiciones supremas, los juegos de listas de revista de cada cuerpo, estado de fuerza, armamento, municiones y vestuario, especificando el número de piezas de artillería, y calibres que tengan, así como los presupuestos totales y económicos de sus haberes y demas noticias que sea necesario llegar á conocimiento del gobierno general, para que en vista de todos estos datos, se pueda proceder segun corresponde.

Confiado, pues, el mismo Exmo. Sr. Presidente en el patriotismo y celo acreditados de V. E. por el mejor servicio, no duda tendrá su puntual cumplimiento esta suprema disposicion, que me proporciona ofrecer á V. E. mi distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*José Gil Par-tearroyo.*—Exmo. Sr. Gobernador.....

Enero 21.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Sobre el estado de guerra y de sitio, caso en que puede ser declarado, forma de la declaracion y sus efectos. Solo el Congreso general puede hacerla y levantar ese estado. Excepciones de esta regla general.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto siguiente:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

L E Y

SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO.

CAPITULO I.

De los casos en que el estado de guerra ó de sitio puede ser declarado.

Art. 1^o El estado de guerra ó de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.

CAPITULO II.

De las formas de la declaracion del estado de guerra ó de sitio.

Art. 2^o El Congreso general puede solo declarar el estado de guerra ó el de sitio, salvo las excepciones que

siguen. La declaracion del estado de guerra designa los Estados ó Territorio, y las del estado de sitio las municipalidades ó distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser estensiva una ú otra declaracion.

Art. 3.º A falta ó en receso del Congreso general, el Presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó el de sitio, oyendo antes la opinion del consejo de ministros.

Art. 4.º En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior sea de la frontera, la declaracion del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado ó amenazado por enemigos ó por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.

CAPITULO III.

De los efectos del estado de guerra ó de sitio.

Art. 5.º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del órden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.

Art. 6.º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el órden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

Art. 7.º La autoridad militar tiene derecho:— 1.º de hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes;— 2.º de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares

sometidos al estado de sitio;—3.º de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlas y á asegurarse de ellas;—4.º de prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga pueden escitar ó entretener el desórden.

Art. 8.º Los ciudadanos continúan no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitucion, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.

CAPITULO IV.

De la conclusion del estado de sitio.

Art. 9.º El Congreso general tiene solo el derecho de levantar el estado de guerra ó el de sitio. Sin embargo, en caso de falta ó receso del congreso, este derecho pertenece al Presidente de la República.

Dado en el Palacio nacional de la H. Veracruz, á veintiuno de Enero de 1860.—*Benito Juarez.*—Al general D. José Gil Partearroyo, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Partearroyo.*

Véase el decreto del Congreso de 25 de Junio de 1861.

Enero 89.

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA NACION.

En la situacion difícil en que México se encuentra, cuando tiene mas necesidad de patriotismo y prevision en la direccion de su política, un hecho ofensivo á su dignidad y gravoso á sus intereses, ha venido á poner

de manifiesto hasta dónde pueden perjudicarlo las tendencias de los enemigos de la libertad.

El partido que, fundando los títulos de su poder en la defección de una parte de la fuerza armada, se ha establecido en la ciudad de México denominándose gobierno de la República, sin embargo de que ésta le ha rehusado su representación en mas de dos años de lucha, ha concluido, en Paris, con el representante de S. M. C., en Setiembre del año anterior, un tratado injusto en su esencia, extraño á los usos de las naciones por los principios que establece, ilegítimo por la manera en que ha sido ajustado y contrario á los derechos de nuestra patria.

Esas calificaciones no son hijas del espíritu de partido, ni de las pasiones que éste engendra ó escita con frecuencia: no son tampoco el resultado de prevenciones indignas hácia la nacion española. En la noble misión del Gobierno legal, en el noble y patriótico interes que le guía, no caben otros sentimientos ni otros deseos que el sentimiento de la justicia y el deseo del bien público. El análisis del documento indicado, las reflexiones que sugiere su lectura, bastan para acreditar la razon y la buena fé del mismo gobierno en este particular, así como que se halla en la obligacion de impedir que su silencio en este grave negocio pueda traducirse por una aquiescencia nacional.

Ocho artículos contiene el convenio celebrado entre el representante de D. Miguel Miramon y el de la reina de España. Por el primero de dichos artículos se impone al Gobierno mexicano la obligacion de continuar activando la persecucion judicial y el castigo de los cómplices en los delitos cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuaque, así como de los responsables de los sucesos, no menos deplorables, ocurridos en 1856 en S. Dimas, Estado de Durango.

Segun los artículos 2^o y 3^o *aunque el gobierno mexicano está convencido de que no ha habido responsabi-*

lidad de parte de las autoridades, funcionarios ni empleados en los crímenes referidos, *consiente en indemnizar* á los súbditos españoles de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado, á consecuencia de tales delitos. El gobierno español *consiente* (art. 4.º) en que esas indemnizaciones no sirvan de base ni de precedente para otros casos de igual naturaleza. Francia é Inglaterra determinarán (art 5.º) el valor de las indemnizaciones concedidas.

Por el art. 6.º se restablece en toda su fuerza y en todo su vigor, el tratado de 12 de Noviembre de 1853, sin que se haga mencion alguna, ni incidentalmente, de la revision de créditos no españoles.

Los daños y perjuicios (art. 7.º) por reclamaciones pendientes, serán arreglados por convenios ulteriores, y las ratificaciones de ese tratado se cangearán en Paris (art. 8.º) dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que quedó firmado.

Claramente se advierte que este convenio es humillante para nuestro país. ¿Cómo, á qué título y en virtud de qué derecho consentir en las indemnizaciones estipuladas una vez que el gobierno de D. Miguel Miramon declara que está convencido de la inculpabilidad completa de los agentes del poder público? ¿En qué se fundaria ese consentimiento? Si fuera un principio de derecho de gentes la responsabilidad pecuniaria por perjuicios procedentes de delitos del órden comun, la nacion española no habria consentido en que se declarase que las concesiones hechas en ese punto por el Gobierno mexicano, no podrian servir de precedente en los casos futuros. Así pues, su conformidad en esa declaracion viene á probar que estaba persuadido de la injusticia de la demanda. Ni podia ser de otra manera, pues el representante de S. M. C. no podia ignorar que la obligacion de las naciones respecto de los delitos del órden comun, directamente perjudiciales á los extranjeros, es perseguir y castigar, con sujecion á sus respec-

tivas leyes, á los autores de aquellos, y no la de conceder indemnizaciones pecuniarias por los daños que causen esos delitos; y es ciertamente estraño que la persona que figuraba en el convenio indicado como representante del supuesto gobierno de México, haya admitido para su país, contra toda razon y contra todo derecho, obligaciones que la misma parte reclamante no vacilaba en declarar implícitamente infundadas; obligaciones que, si existieran, acabarían por reducir á la nulidad la independendencia nacional. Para persuadirse de que esta última aseveracion es del todo exacta, bastará considerar que no está en la posibilidad de gobierno alguno, cualesquiera que sean sus medios de accion, impedir la perpetracion de delitos del órden comun, y que si hubiera de conceder indemnizaciones á los súbditos de las naciones amigas, por los perjuicios que de ellos se les originaran, acabaría por agotar su tesoro y todos sus elementos de subsistencia.

¡Por qué, pues, ese partido que se permite arrojar sobre sus adversarios aun la fea nota de infidencia á la patria, se ha humillado hasta el grado de consentir en una exigencia á todas luces infundada? Las naciones solo pueden acceder á justas solicitudes, pues de otro modo, y toda vez que su honor sea comprometido, quedan espuestas al menosprecio y exigencias de las demas.

Tampoco es decoroso para la nacion permitir que, á la sombra de la buena fé de los tratados, sea adulterada su deuda, ni que se trafique en su perjuicio con créditos que no pueden ser legalmente protegidos por aquellos. ¡Por qué el gabinete de Madrid no ha de consentir en la revision de esos créditos, cuando su buen nombre lo reclama, cuando la buena fé y el interes mismo de los créditos españoles de buena ley lo están exigiendo?

Deber es, por tanto, del Gobierno legítimo, oponerse á que, por la condescendencia interesada de un partido sin conciencia, se sancionen abusos que en caso alguno

pueden ser amparados por la ley de las naciones. La responsabilidad de los gobiernos no puede fundarse sino en la denegacion absoluta de justicia. Si México no se encuentra en este caso, no hay derecho para sujetarlo á una condicion despreciable á los ojos del mundo civilizado. La independencia, el honor, el buen nombre, los grandes intereses de un pueblo, no deben ser una ilusion para los mexicanos, sino una realidad respetable para propios y para estraños.

Felizmente el tratado en cuestion no perjudicará los intereses de la República ni cederá en menoscabo de su buen nombre, porque ha sido ajustado y ratificado por personas no autorizadas para tratar en nombre de México. Un partido político, cuyo poder por una rebelion que la mayoría del país condena; una faccion que con las fuerzas sublevadas está impidiendo en las ciudades del centro la libre emision del voto público; un partido que ha inaugurado su poder manifestando que seria el gobierno de algunos departamentos, de algunas ciudades, segun el apoyo que la nacion quisiera darle; un partido, en fin, que, no obstante la horrible guerra que ha sostenido y fomentado durante dos años, valiéndose de todo género de medios, no ha podido adquirir la representacion que busca, no es ni puede ser el Gobierno de la República Mexicana.

El Gobierno constitucional no espondrá aquí los títulos en que descansa su poder: ellos están en la ley y en la conciencia pública. Muy en breve tendrán término los motines que destrozan el seno de la patria y ponen en peligro su gloriosa independencia, y la autoridad legal se alzará incontrastable para salvar á ésta y para asegurar las garantías de nacionales y estraños.

México está en la mejor disposicion para hacer á España estricta justicia, para concederle cuanto sea debido, para cumplir lealmente los tratados; pero quiere que esto sea conforme al derecho de gentes, y que la consideracion de su debilidad ó de su poder, de su buena ó

mala organizacion política, no influya en el arreglo de sus diferencias. Quiere que se le estime como á un pueblo libre y soberano, y que el sentimiento de la justicia sea el que presida en todas sus estipulaciones: en una palabra, quiere que la buena fé y la razon dominen esclusivamente en sus arreglos diplomáticos, y que nadie tenga derecho para menospreciar á un pueblo que ha sabido conquistar su independencia, y que hoy mismo está dando testimonio, en medio de sus presentes desgracias, de que tiene la conciencia de su dignidad.

El Gobierno constitucional no puede consentir en la afrenta con que un partido político quiere manchar al país. Cumple, pues, á su deber, para que llegue á conocimiento del mundo civilizado, protestar, como en efecto protesta de la manera mas solemne, contra el tratado referido, celebrado en Paris en Setiembre del año anterior, manifestando que sus cláusulas no pueden comprometer los intereses de México, por falta de poderes en las personas que, por su parte, han intervenido en él, y declarar que se reserva el derecho de arreglar las diferencias pendientes con España, conforme á los principios de justicia universal y de un modo conveniente á la dignidad de ambas naciones.

H. Veracruz, Enero 30 de 1860.—*Benito Juarez*, Presidente interino.—*Santos Degollado*, Ministro de Relaciones Exteriores.—*Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda.—*Ignacio de La Llave*, Ministro de Gobernacion.—*José Gil Partearroyo*, Ministro de la Guerra.—*José de Empáran*, Ministro de Fomento.

Enero 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Reglas que deben observarse respecto al pago de derechos de pilotaje, anclaje, fano y otros que desde 1.º de Febrero causen los buques nacionales y extranjeros.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 1.º del próximo Febrero, los buques nacionales y extranjeros que conforme á la ordenanza vigente de aduanas,¹ deben pagar derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de altura y cabotaje de la República, se someterán á lo que sobre pago de practaje, derechos de capitania de puerto y sanidad, estableció el decreto de 22 de Abril de 1851.²

Art. 2.º Dichos buques estarán exentos del derecho de fano que les impuso la citada ordenanza (en el referido artículo y fraccion).

Art. 3.º Los buques nacionales cuyo porte no esceda de cincuenta toneladas, y que conduzcan únicamente productos agrícolas de un puerto á otro de la República,

¹ Es de 31 de Enero de 1856 y se encuentra en la pág. 521 tomo I del Archivo Mexicano. Véase el art. 8.º fraccion 1.ª, pág. 524.

² No estando en el Semanario Judicial de esa época, se estampa á continuacion.

no pagarán ninguno de los derechos de que habla el art. 1.º de este decreto.

Dado en el Palacio nacional de la H. Veracruz, á treinta de Enero de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Lo que trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Lerdo de Tejada*.

Decreto por la Secretaría de Guerra que se cita en el anterior.

Tarifa para las capitanías de los puertos de la República.

Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la diversidad con que se cobran los derechos de practicaje y otros, en los distintos puertos de la República, y deseoso de poner el órden debido en todos los ramos de la administracion, se ha servido espedir el siguiente

REGLAMENTO

Para el cobro de derechos de practicaje y capitanías de todos los puertos de la República.

DERECHOS DE PRACTICAJE.

Art. 1.º Todos los buques mercantes extranjeros y los nacionales que hagan viaje de altura, pagarán por practicaje, tanto á su entrada como á su salida:

	Por cada pié calado.		
	Ps.	Rs.	Gs.
En los puertos de Matamoros, Tampico y Tabasco.....	2	4	0
En los demas puertos habilitados para el comercio extranjero.....	1	6	0

Art. 2.º Los mismos buques pagarán por el bote que conduce al práctico, seis pesos en los tres primeros puertos mencionados, y tres pesos en los demas; y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner mas de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

Art. 3.º Los buques de guerra nacionales y extranjeros pagarán las mismas cuotas; pero solo en el caso de que pidan ó admitan el práctico.

Art. 4.º Los buques mercantes en los viajes de cabotaje, pagarán por el práctico, al entrar ó salir en cualquier puerto, cuatro pesos, y esto solo en el caso que espresa el artículo anterior; pero los buques extranjeros de vapor ó de vela que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejarán de pagar el practicaje segun se previene en el art. 1.º, á menos que espresamente se note así en el privilegio ú órdenes correspondientes.

Art. 5.º Si despues de haber fondeado el práctico á algun buque en paraje seguro, quisiere su capitán (previo el permiso correspondiente) que se le enmiende, y tomare práctico para ello, abonará cuatro pesos. Pero si el práctico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro ó de manera que puedan resultar averías á los demas, se le obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada que satisfacer.¹

Art. 6.º A los vapores particulares por remolque dentro ó fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del buque remolcado; pero el capitán del vapor tendrá la obligacion de tomar precisamente al práctico de turno, cobrando el capitán del puerto el practicaje respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

1 Art. 36 del tratado 5º, tit. 7º de la Ordenanza general de 1793.

DERECHOS DE LAS CAPITANIAS DE PUERTO.

Art. 7.º Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto en cualquiera de los de la República:

	Ps.	Rs.	Gs.
	—	—	—
A los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados.....	3	4	0
A los nacionales de cabotaje de mas de 30 toneladas	3	4	0
A los mismos como pailebot, bongo, &c., de menos de 30 toneladas...	1	0	0
A las lanchas, chalanes, &c., de mas de 10 toneladas en viajes de costa.	0	4	0
A las mismas embarcaciones de menos de 10 toneladas en los mismos viajes.	0	2	0

Art. 8.º No se cobrará este derecho á los buques de guerra nacionales ó extranjeros ni á los botes pescadores, chalanes, &c., que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

PATENTES DE SANIDAD.

Art. 9.º Los capitanes de puerto como miembros natos de las juntas de sanidad¹ cuidarán de que por las patentes que éstas espidan, no cobren mas que

	Ps.	Rs.	Gs.
	—	—	—
A los buques extranjeros y á los nacionales que se dirijan á puerto extranjero.....	4	0	0
A los nacionales que se dirijan á los puertos de la República	2	0	0
Y si se dirijen á un puerto del mismo Estado.	1	0	0

¹ Art. 57 del tratado y título citados.

DISTRIBUCION DE ESTOS DERECHOS.

Art. 10. De los derechos de practicaje, la 6^{ta} parte corresponderá al capitán de puerto conforme á ordenanza,¹ y el resto se repartirá cada mes por partes iguales entre los prácticos que turnen.

Art. 11. Estos deberán tener bote propio costeadó del fondo comun, al que se aplicará tambien la cantidad que conforme á este reglamento deben pagar los buques por el bote; pero mientras se proveyeren de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee.

Art. 12. Los derechos de oficina corresponderán al capitán de puerto, conforme dispone la ordenanza² y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques costaneros, y de las leyes penales, segun dispone la ordenanza de matrículas.

Art. 13. Los derechos de patente de sanidad los recibirán las juntas para distribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitanías de puerto, como el de anclaje, certificados, firmas, &c., cuidándose por los capitanes de puerto, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este reglamento ó estén establecidos por las leyes.

Art. 15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerogativas de un nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin sueldo por el erario.

1 Art. 41.

2 Art. 171.

Art. 16. Dichos prácticos estarán subordinados á los capitanes de puerto¹ y podrán erijirse en compañía, nombrando entre ellos al que reuna la mayor inteligencia y confianza para práctico mayor con aprobacion del capitán del puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones² para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 17. El capitán de puerto cuidará de que tanto de dia como de noche permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole el correspondiente alojamiento.³

Art. 18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

Art. 19. Las visitas que los capitanes de puerto deben hacer á los buques que arriban á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

Art. 20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitanías para el debido conocimiento del público⁴

Art. 21. Se recuerda á los capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5^o, tít. 7^o de la Ordenanza general de 1793, y los de la de matrículas, relativos á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—*Robles.*

1 Arts. 18 y 19.

2 Art. 123.

3 Art. 40.

4 Art. 176.

Febrero 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Sobre indemnizacion á los propietarios de fincas destruidas por órden de las autoridades en los estramuros de Veracruz.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes los propietarios de fincas destruidas bajo el tiro de cañon de las plazas fortificadas no tienen derecho á reclamar daños ni perjuicios por la destruccion de sus fábricas en caso de guerra, tambien lo es que el Gobierno constitucional, consecuente con los principios que profesa, considera de su deber procurar, hasta donde le sea posible, la reparacion de los males que la guerra origina:

Que toda vez que los bienes antes administrados por el clero han vuelto á la sociedad de donde proceden, para fines de beneficio general, nada parece mas justo y razonable que la aplicacion de una parte de ellos á la reparacion, en cuanto sea dable, de los perjuicios que directamente se infieran con el objeto de facilitar la defensa del órden legal en esta plaza, he venido en decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.º Los propietarios de las fincas que en el pasado y presente años han sido destruidas por órden de las autoridades en los barrios estramuros de esta ciudad, serán indemnizados de sus respectivos valores con parte

del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último,¹ volvieron al dominio de la nacion.

Art. 2.º Para hacer efectiva esta disposicion, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con expresion justificada de sus últimos avalúos, á fin de que, con vista de dichas noticias, y de los informes que el Gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se espida á los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del Gobierno, como dinero efectivo, en la parte que conforme á la ley de 13 del mismo Julio² debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento,

Palacio nacional en Veracruz, &c.—*Lerdo de Tejada*.

Febrero 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Dos por ciento de importacion en las aduanas de cabotaje sobre efectos nacionales. Se deroga el decreto que fijó ese impuesto.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Pag. 2.—42 Pág. 43.

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en consideracion á que el impuesto de dos por ciento que se cobra por la importacion de efectos nacionales ó nacionalizados en los puertos de cabotaje, es un gravámen perjudicial para el comercio costero de la República, y que por lo mismo está en contradiccion con las disposiciones vigentes que tienden á fomentar y proteger la marina nacional mercante, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Artículo único. Cesa la obligacion de pagar en las aduanas de cabotaje el 2 por ciento que sobre el valor de los efectos nacionales ó nacionalizados que se importen¹ en ellos, impuso el decreto de 9 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional en Veracruz, á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. Veracruz, &c.—*Lerdo de Tejada.*

Febrero 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Buques de la escuadrilla de D. Tomas Marin. Se declara que deben ser tratados como piratas.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de que el ex-gefe de escuadra D. To-

¹ Semanario Judicial, tomo V, pág. 13.

mas Marin está armando en el puerto de la Habana una escuadrilla con el objeto de hostilizar los puertos que la nacion tiene en el Seno mexicano y conducir auxilios al bando rebelde, cooperando de este modo á destruir las instituciones de la República: teniendo ademas presente que tanto el espresado Marin como los otros que en calidad de oficiales tripulan aquella, han conservado ilegalmente la patente de sus empleos, por haber sido dados de baja en la armada nacional, con arreglo á las leyes vigentes, como desertores á país extranjero; y considerando, por último, que los buques que forman la escuadrilla de que se trata, cualquiera que sea la bandera con que pretendan cubrirse, no pueden ni deben ser reconocidos como legalmente autorizados para la navegacion, S. E. se ha servido declarar que dichos buques deben ser considerados y tratados como piratas por los buques nacionales y por los de las naciones amigas, salvándose desde ahora y para siempre á la nacion mexicana de toda responsabilidad por los daños que causen aquellos que traigan el pabellon de la República.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Partearroyo.*

Marzo 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Indemnizacion con los bienes del clero á los propietarios de fincas maltratadas por el bombardeo de Veracruz en Marzo de este año.

Con esta fecha se ha servido el Exmo. Sr. Presidente de la República, dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que deseando reparar, por los medios que están hoy en la posibilidad del Supremo Gobierno, los estragos causados en esta ciudad á consecuencia del bárbaro bombardeo que con menosprecio de todo sentimiento de humanidad y de justicia, estableció últimamente sobre ella el ejército del bando reaccionario, y existiendo para esto idénticas razones á las que se tuvieron presentes para expedir el decreto de 11 de Febrero próximo pasado,¹ que dispuso la indemnizacion á los propietarios de las fincas destruidas en la parte extra-muros de esta misma ciudad, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.º El costo de la reparacion de las fincas aruinadas ó maltratadas en esta ciudad durante el bombardeo que sufrió en los días del 15 al 20 del actual, será indemnizado á sus respectivos dueños con parte de los bienes que por la ley de 12 de Julio último,² volvieron al dominio de la nacion.

Art. 2.º De la misma manera será indemnizado el valor de los muebles y otros objetos que hayan sido destruidos por el citado bombardeo.

Art. 3.º No se comprenden en estas disposiciones las fincas y muebles pertenecientes á individuos que con sus bienes ó de algun otro modo hayan favorecido ó auxiliado á la faccion reaccionaria durante la lucha actual.

Art. 4.º Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1.º los propietarios de las fincas de que se trata, una vez ejecutada la reparacion de los daños que ellas

1 Pág. 231.

2 Pág. 42.

hayan sufrido, presentarán al Ministerio de Hacienda la cuenta comprobada del gasto que hayan hecho, del cual, previos los informes que el gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expedirá á los interesados un documento que será admisible como dinero efectivo en la parte que conforme á la ley de 13 de Julio último¹ debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el citado art. 1.º

Art. 5.º Igual documento se dará ppr el valor de los muebles y otros objetos á que se refiere el art. 2.º, debiendo para esto presentar los interesados el inventario correspondiente, con su respectivo avalúo, justificado todo á satisfaccion del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno nacional en la Heróica ciudad de Veracruz, á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Lerdo de Tejada*.

Abril 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

*Suspension por tres meses á los gefes ú oficiales del ejército en el caso que espresa.*²

El Exmo. Sr. i^oresidente constitucional dispone que todo gefe ú oficial que sin órden ó permiso anticipado del Supremo Gobierno se presente en el lugar en que

1 Pág. 48.

2 Se modificó por la de 24 de Julio del presente que se hallará en su fecha.

residen los Supremos Poderes de la nacion, quede desde luego suspenso por tres meses de su empleo y sueldo, aun cuando venga con comisiones particulares de los gefes que mandan fuerzas constitucionales, ó encargado de informar verbalmente, segun se tiene prevenido por diversas y repetidas disposiciones, y muy particularmente por la circular de 4 de Diciembre de 1841.

Lo que digo á V. de órden del mismo Exmo. Sr. Presidente para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Partcarroyo.*

Mayo 10.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Divisas: que en los actos del servicio usen los señores gefes y oficiales las de sus respectivas clases.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional me manda recordar á los señores generales, gefes y oficiales las órdenes y repetidas circulares que existen espedidas por este Ministerio, para que en los actos del servicio usen las divisas de sus respectivas clases.

Dígolo á V. S. para que vigile la debida observancia de la presente disposicion, haciéndola saber á sus subordinados por los conductos de ordenanza.

Dios y Libertad. Mayo 10 de 1860.—*Ampudia.*

Mayo 15.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Hojas de servicio de militares.

Deseando S. E. el Presidente constitucional tener el debido conocimiento de los servicios que han prestado

á la nacion los señores gefes y oficiales permanentes, activos y de guardia nacional que estén al servicio del Gobierno general, y estando ademas prevenido por repetidas órdenes que al fin de año sean remitidas al Estado mayor del ejército las hojas de servicio respectivas, S. E. se ha servido acordar ordene á V., como lo hago, que á la mayor brevedad posible remita las mencionadas hojas de los señores gefes y oficiales que están bajo su mando.

No creo necesario advertir á V. que estando declarado por circular de este Ministerio, de 31 de Enero del año actual, que él reasume las atribuciones del Estado mayor del ejército, á esta Secretaría deben remitirse los documentos de que se trata, así como los demas que deben pasarse al Estado mayor.

Dígolo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Mayo 15 de 1860.—
Ampudia.

Mayo,

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Ejército. Previsiones de moralidad y buen orden.

El Exmo. Sr. Presidente interino ve con grave sentimiento la prolongacion de la lucha que sostiene la República, por los daños y perjuicios que resienten los pueblos, así en sus intereses materiales, como en la parte moral; daños y perjuicios que no tienen otro origen que la injustificable resistencia de una parte de las clases aforadas á todo adelanto, á todo progreso, pretendiendo, de una manera tenaz y bárbara, que subsistan en esta parte del mundo de Colon las ideas y el sistema de gobierno de los siglos pasados, intentando, en otros

términos, retrotraer los tiempos, las cosas y las personas á la época del oscurantismo.

Para que los esfuerzos que el Exmo. Sr. Presidente se propone hacer con el objeto de remediar estos males, surtan todo el efecto que es de esperarse, es de absoluta necesidad que todos los Exmos. Sres. Gobernadores, generales y gefes que mandan las fuerzas constitucionales, obren de comun acuerdo; pues solo así podrán aprovecharse las ventajas de la situacion y prepararse el triunfo completo de la causa nacional; y esta necesidad es tan evidente, que ni siquiera necesita demostrarse. Los esfuerzos de V. deberán por consiguiente partir de esta base, pues si falta, todos serán ineficaces.

Para ello, mientras me ocupo de formar un plan general con el interesante objeto espresado, es indispensable que V. disponga que las tropas de su mando hagan continuos ejercicios en las guarniciones ó puntos donde acampen; que los señores gefes y oficiales tengan continuas academias; que se haga efectivo el espíritu de las Ordenanzas militares en cuanto á disciplina, moralidad é instruccion; y en fin, que la clase de tropa se ocupe en tirar al blanco, y que se instruya al soldado en el perfecto conocimiento de su arma y de sus alcances, para que sepa apreciar el uso de ellas y aprovechar las municiones.

Una de las recomendaciones que hago á V. muy particularmente, es la de que al tomar posesion nuestras tropas de algunos puntos ocupados por los rebeldes, no se estorsionen dichas poblaciones, haciendo que se respete al sexo débil y aun á los individuos que puramente profesan distinta comunion política, reservándose, como es natural, el derecho de juzgar enérgicamente á todos los que de cualquier modo hostilicen á las autoridades ó tropas del Supremo Gobierno, pues que esta prevencion no puede comprenderles, procediendo con ellos de la manera que las leyes disponen.

No necesito encarecer á V. lo mucho que ganará

nuestra santa causa con procedimientos tan justos y caballerosos como los que dejo arriba mencionados, y que por fortuna hasta hoy han sido el sistema usado por V. y todas las dignas autoridades del Gobierno constitucional, esperando que siempre el arribo de nuestras tropas á las poblaciones sea lo que ocasione el júbilo de sus habitantes, y lo que ponga en paralelo nuestra conducta con los escesos que cometen los enemigos de todo orden social.

Por último, para conseguir dicho fin, es asimismo indispensable que el Gobierno reciba partes continuos de cuanto ocurra, así en lo relativo á los puntos espresados, como en lo que pertenezca á cualquiera otro asunto que merezca ponerse en su conocimiento, para que por el ministerio del ramo se dicten las providencias oportunas, en el concepto de que en todas las operaciones militares, cualesquiera que sean, es preciso saber aprovechar el tiempo y obrar con la mayor actividad, pues la historia de la guerra de todas las naciones enseña que la mayor parte del triunfo consiste en saber aprovechar esta verdad inconcusa.

Y al tener la honra de comunicarlo á V. por espreso acuerdo del Exmo. Sr. Presidente y para los efectos que quedan referidos, la tengo tambien de manifestarle que S. E. queda en la mas plena confianza de que V. hará todos los esfuerzos que le dicte su ardiente y acreditado patriotismo, para que estas disposiciones, que tanto y tan poderosamente deben influir en el éxito de nuestras operaciones militares, tengan el mas puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Mayo de 1860.—*Ampudia.*

Junio 19.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Distintivo honorífico á los defensores de la plaza de Veracruz en Marzo del presente año.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que deseando el Gobierno premiar la lealtad y valor de los que concurrieron á la última defensa de esta plaza, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A todo individuo del ejército permanente ó de guardia nacional que haya concurrido á la defensa de la plaza de Veracruz en Marzo del presente año, se le estenderá un diploma que lo autorice á usar el distintivo honorífico de que trata el artículo siguiente:

Art. 2º Este distintivo consistirá en una estrella de cinco rayos dobles en forma de aspas, superada por una corona de laurel. El centro de la estrella presentará, sobre fondo blanco, un frente de fortificación con una inscripcion que diga: *“Bombardeo de Veracruz,”* y al reverso, al derredor del mismo fondo blanco, dirá: *“Marzo de 1860.”*

Art. 3º La estrella, esmaltada de verde claro, y de treinta y cinco milímetros de diámetro, será de plata para la clase de tropa, y de oro para los oficiales y gefes. Se portará al lado izquierdo sobre el uniforme, ó en un ojal de la casaca, pendiente de un liston liso, de color rojo carmesí, y de veinte milímetros de ancho. El modelo se conservará en el Ministerio de la Guerra.

Art. 4º El que sin pertenecer al ejército permanen-

te ni á la guardia nacional, hubiere tomado parte en dicha defensa, presentándose voluntariamente, podrá usar el distintivo referido.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra, con vista de los informes que le darán los gefes de los respectivos cuerpos, y de los justificantes que presentaren los individuos que espresa el art. 4.º, cuidará de la ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en la H. ciudad de Veracruz, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*
—Al C. Pedro Ampudia, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ampudia.*

Junio.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Hojas de servicio y documentos pedidos. Se remitan.

Siendo indispensables las hojas de servicio para formar el escalafon de señores gefes y oficiales del ejército, como se tiene ya prevenido, ordenará V. á los gefes de los cuerpos que componen la brigada de su mando, que así éstas como los documentos periódicos que tambien se les han pedido, los remitan á la mayor posible brevedad, para que la seccion de Estado mayor proceda á alistar sus trabajos respectivos.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Junio de 1860.—*Ampudia.*

Julio 24.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Modificacion de la de 4 de Abril último, de la misma Secretaría, que impone pena á los gefes y oficiales que sin previa orden del Gobierno se presentaren en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la Nacion.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino se ha servido modificar la circular espedita por este Ministerio el 4 de Abril último,¹ que impone una pena á los gefes y oficiales que sin previa orden del Gobierno se presentaren en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la Nacion; previniendo S. E. que para lo sucesivo los señores generales, y gefes que mandan fuerzas, se abstengan de espedir pasaportes para esta plaza, escepto cuando por interesar mucho al servicio estimasen conveniente disponer que algun oficial venga á informar verbalmente al Supremo Gobierno de asuntos que mereciesen su consideracion, y algunas noticias que no convenga fiar al papel.

En ningun otro caso será permitido que los oficiales se presenten en el lugar donde residen los Supremos Poderes, y el que, sin el motivo antedicho, lo verificase, sufrirá tres meses de suspension del empleo y paga.

S. E. el Presidente, que conoce el pundonor y exactitud en llenar sus deberes de los señores generales y gefes del ejército federal, está convencido de que darán á esta suprema disposicion el cumplimiento debido, y que evitarán así un estrañamiento ú otra providencia, penosa para quien ocupa un lugar distinguido.

Omítese, por tanto, recordar el art. 5.º del trat. 2.º]
tít. 17 de la Ordenanza general del ejército, y se pre-

1 Pág. 236.

viene, por último, que esta disposición se publique por orden general para conocimiento de todos los señores gefes y oficiales del ejército y de la guardia nacional en servicio.

De orden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ampudia.*

Julio 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Cómo deben ser juzgados los que directa ó indirectamente cooperen á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios, y derecho que se declara á los dueños de bienes embargados por ese motivo.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de las penas establecidas en el decreto de 3 de Noviembre de 1858,¹ contra los individuos que auxilién á los sustraídos de la obediencia del Gobierno constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente cooperen á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion im

1 Pág. 86.

puesta por los reaccionarios, que se titulan Gobierno de México.

Art. 2.º La disposicion del artículo anterior comprende muy especialmente á los empleados y agentes de la recaudacion y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones.

Art. 3.º Queda espedido el derecho de los dueños de bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos que se les causen, ya del empleado que decretó la ejecucion, ya de la persona que remató los bienes, y en defecto de éstos, de la persona que haya decretado su exaccion ó de cualquiera manera haya autorizado la disposicion que la imponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, á 25 de Julio de 1860. —*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ruiz.*

Julio 25.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Circular con que se acompañó el decreto anterior.

Exmo. Sr.—El decreto supremo espedido en esta fecha, que tengo el honor de dirigir á V. E., ofrece un nuevo testimonio del interes con que el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional anhela el pronto término de la guerra civil, y el alivio posible á la situacion des-

esperante que guardan los habitantes de la República que por desgracia se hallan bajo el imperio de la reaccion.

S. E., obligado como está á procurar la paz de la sociedad, reprimiendo á los rebeldes sin detenerse ante ningun sacrificio, cree que no debe escusarse de apelar á aquellos medios indirectos, que producen el mismo resultado, quitando á los insurrectos los recursos con que hacen la guerra. La opinion pública los rechaza como constantes enemigos de la sociedad; la nacion no les presta mas apoyo que el que ellos mismos se proporcionan por medio de la violencia, y es seguro que sucumbirán luego que se vean en la imposibilidad de seguir su sistema de exacciones para mantener su tiránica dominacion.

Es sabido que solo la autoridad legítima de una nacion tiene derecho de obligar á sus habitantes á que contribuyan para las atenciones públicas, pero es evidente que debe hacerlo sin gravarlos en mas de lo que sea necesario, y siempre de un modo proporcional y equitativo. Cualquier esceso, es una clara y manifiesta usurpacion. ¿Y qué nombre podrá darse á los que sin mision legítima de los pueblos, sin equidad y sin consideracion alguna decretan impuestos de todo género, y con el poder de la fuerza los hacen efectivos? Si el robo y la rapiña pudieran hacerse lícitos por medio de la violencia ó de la presion moral, ejercidas en el ánimo de los ciudadanos para despojarles de su propiedad, seria preciso renunciar á toda esperanza de orden en la sociedad que descansa en el respeto debido al fruto del trabajo, de la economía y de la honradez. Los impuestos decretados por los reaccionarios, exigidos por el rigor efectivo ó por la amenaza, importan una usurpacion notoria de autoridad y no pueden dejar de calificarse como el mas punible de los robos, como la mas escandalosa de las rapiñas. Por lo mismo, todos los que determinan, ejecutan ó cooperan á semejantes crímenes,

son reos dignos de pena y están obligados á la íntegra y perfecta reparacion.

Fundado en estas consideraciones el Exmo. Sr. Presidente, que desea no se sacrifiquen á mansalva las fortunas de los habitantes de la República bastante menoscabadas ya en la crisis que atravesamos, ha creido de su mas estricto deber renovar las disposiciones vigentes sobre este particular, ampliándolas hasta donde es posible, no obstante que desde el principio de su administracion declaró nulos como notoriamente lo son, todos los actos que emanaran de los rebeldes enseñoreados de la capital de la República.

En tal virtud y para llenar debidamente el objeto de la disposicion á que me he referido, V. E. hará que se publique y circule con toda profusion en el Estado de su digno mando, á fin de que sus habitantes comprendan que tienen un medio legítimo para indemnizarse de los perjuicios que se les hubiesen causado.

Protesto á V. E. mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—Ruiz.

Agosto 7.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Sobre papel sellado.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que con objeto de fomentar debidamente las rentas públicas, dando á las leyes la amplitud y claridad que

deben tener, para que sean fielmente ejecutadas; así como tambien para formar la graduacion que debe existir en el pago de los impuestos en proporcion de los capitales, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

“Art. 1.º Los bonos y documentos que bajo cualquiera forma se espidan para justificar la propiedad de las acciones en toda negociacion ó empresa que se haga por compañía para la explotacion de minas, apertura de caminos ó cualquiera otra empresa hecha por sociedad y que para ellas no se tire una escritura pública especial para cada accion, se estenderán en el papel de segunda clase ó de actuaciones, á que se refiere el artículo 14 de la ley de 14 de Febrero de 1856,¹ conforme á las reglas siguientes:

“I. Se usará del sello primero “con valor de ocho pesos” en aquellos bonos ó documentos, cuyo importe represente un capital desde cuatro mil pesos en adelante.

“II. Se usará del sello segundo “con valor de cuatro pesos” en aquellos que representen un valor desde un mil pesos y que no lleguen á cuatro mil.

“III. Se usará del sello tercero “valor de cuatro reales” en los que representen un valor desde cien peses y que no lleguen á mil.

“Art 2.º Estas compañías podrán, si así lo desearan, hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, conforme al art. 37 de la ley de 14 de Febrero de 1855² para las libranzas y facturas de particulares; pero sin estar obligadas á no presentar para su sello menos de cien; pues de esta clase de documentos pueden sellárseles el número que les sea necesario.

“Art. 3.º La administracion general de la renta man-

1 Archivo Mexicano, tom. I, pág. 707.

2 No es de 1855 sino 56. Véase el mismo tom. I, pág. 717.

dará abrir los sellos correspondientes, para llenar las prevenciones del artículo anterior, sujetándose para ejecutar esta operacion á las mismas reglas que para el papel de libranzas y facturas.

“Art. 4^o Se usará del sello tercero de la quinta clase ó de facturas, cuentas y recibos, á que se refiere el art. 33¹ de la citada ley “con valor de seis granos” en todos los conocimientos que para el transporte de mercancías, equipajes, plata ú oro pasta y acuñada, y en general toda especie de carga, espiden los capitanes ó consignatarios de los buques de altura y cabotaje y los dueños de carros ó recuas, ya los espidan por sí, ya por medio de corredores.

“Art. 5^o La falta del uso del papel sellado correspondiente en los casos que previene el art. 1^o de este decreto, se castigará con una multa de cinco por ciento, que pagarán cada una de las personas que hubieren firmado en él y las que lo hubieren admitido. Dichos documentos no podrán hacer fé en juicio; mas se considerarán revalidados con solo acreditarse el pago de las multas causadas segun el presente decreto, que serán impuestas, distribuidas y cobradas conforme á las reglas establecidas en la ley general de papel sellado.

“Art. 6^o Igual pena tendrán los que dejen de hacer uso de papel sellado en los casos que previene el artículo 4^o,² con la diferencia de que para el cobro de la multa se avaluarán las mercancías á que se refieren los conocimientos, y sobre el avalúo se exigirá el cinco por ciento á cada una de las personas que hayan tenido parte en la infraccion, ya por haber producido el conocimiento, ya por la admision que hayan hecho de él; conformándose en todo á las reglas establecidas en la ley de 14 de Febrero de 1856.

Dado en el palacio nacional de la Heróica ciudad de

1 No es el 33 sino el 35. Véase el Archivo Mexicano, tom. I, pág. 717.

2 De este decreto.

Veracruz, á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Pedro de Garay y Garay, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Garay y Garay.*

Agosto 7.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se declara nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el Gobierno que ocupa la capital de la República para la acuñacion de moneda de cobre y prevenciones consiguientes.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

“Que habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno constitucional, que el llamado gobierno de México ha concedido ó va á conceder un permiso á varios particulares, para la acuñacion y circulacion de cierta moneda de cobre, y que estando prevenido por diversas disposiciones, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, arreglos, privilegios y actos de cualquier naturaleza que haya hecho ó pueda hacer el llamado gobierno de México:

“Y considerando que el referido permiso para la acuñacion de moneda de cobre, afecta intereses cuantiosos, con especialidad los de la clase proletaria; que la emision de ella seria renovar males, cuya esperiencia es todavía muy gravosa para la nacion; y que es un deber del Gobierno constitucional amparar y proteger las fortunas de todos los ciudadanos; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

“Art. 1.º Es nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el gobierno que ocupa la capital de la República, para la acuñacion de moneda de cobre.

Art. 2.º La espresada moneda de cobre y toda otra de cualquier metal no acuñada en las casas de moneda creadas y existentes por ley, aun cuando tuviese la ley, valor, tipo y peso que está prevenido para su validez, será reputada por falsa; y por consiguiente no tendrá circulacion legal.

“Art. 3.º Los empresarios de dicha moneda, los que la construyan y todos cuantos intervengan en la acuñacion, quedan declarados monederos falsos, é incurren en las penas establecidas para este crimen.

Art. 4.º Todos los tenedores de la referida moneda de cobre, sea que la hayan adquirido por ser sus primitivos dueños, ó por transaccion, contrato ó cualquiera otra operacion mercantil, perderán la que se les encuentre, no podrán jamas reclamar su valor y sufrirán una multa proporcionada á la cantidad que se les haya cogido, la cual impondrá la autoridad política del lugar.

“Art. 5.º La casa ó casas, la maquinaria, útiles, enseres y demas objetos que sirvan para la acuñacion de la referida moneda de cobre, serán decomisados, y sus propietarios ó empleados quedarán sujetos á todas las penas que están señaladas para los monederos falsos.

Dado en el palacio nacional de la Heróica Veracruz,

á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Pedro de Garay y Garay, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Garay y Garay.*

Seiembre 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Concesiones hechas por el Gobierno de la Union á la empresa del ferrocarril de Veracruz á Medellin, y obligacion que ésta contrae.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno de la Union cede el derecho que pueda tener sobre alguno ó algunos de los terrenos que la empresa del ferrocarril de esta ciudad á Medellin necesite ahora ó en adelante, los cuales poseerá ella en propiedad perpetua, sin necesidad de retribucion alguna.

Art. 2.º Los materiales de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del ferrocarril, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon

de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, estarán exentos en todo tiempo de toda clase de derechos á su introduccion y estraccion de este puerto. De contribuciones que pueda imponer la Federacion, estará libre dicho ferrocarril por el término de veinte años.

Art. 3^o Las cantidades de dinero que la empresa del mismo necesite embarcar para la compra de materiales y útiles en el extranjero, estarán libres del derecho de esportacion, previa manifestacion de la Junta Directiva al administrador de la Aduana marítima de este puerto en cada caso.

Art. 4^o El Gobierno de la Union concede al propio camino, por via de subvencion, la cantidad de diez mil pesos, que quedará entregada á la Junta Directiva, por cuartas partes, en el presente año.

Art. 5^o El Gobierno de la Union disfrutará en la conduccion de los trenes de guerra, municiones y tropas que se haga por el ferrocarril de que se trata, la baja de una mitad de los precios que la espresada Junta Directiva establezca para el público.

Art. 6^o Por parte de los funcionarios públicos que dependan del Gobierno de la Union, se prestará al ferrocarril espresado toda la proteccion y los auxilios que estén en su posibilidad, sin perjuicio de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de Veracruz, á seis de Setiembre de mil ocho cientos sesenta.—*Benito Juarez*.—Al C. José de Empáran, Ministro de Fomento.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Empáran*.

Setiembre 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Encargo de ella al Sr. D. Ignacio de la Llave.

Designado el Exmo. Sr. general D. Pedro Ampudia para el mando de la division de Oriente, que ha de emprender sus operaciones sobre Puebla, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien encargarme del desempeño del Ministerio de Guerra y Marina, cuya comision acepté, á pesar de no considerarme por mí solo capaz de desempeñarla bien, porque nada se debe rehusar en estos momentos dificiles al servicio de la patria, y porque estoy convencido de que con la cooperacion de V. y la de todos los buenos servidores de la nacion, se lograrán al fin los deseos del Supremo Gobierno y del gran partido nacional, que son los de restablecer en el país la paz bajo el imperio de la ley, y colocarlo en la senda del progreso.

Tengo la satisfaccion de ponerme con este nuevo carácter á las órdenes de V., ofreciéndole las seguridades de mi consideracion.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Setiembre 21 de 1860.—*Llave.*

Setiembre 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Comisaría central de estos ramos. Se establece en Veracruz y se hacen prevenciones para el arreglo del ejército.

Interesado el Exmo. Sr. Presidente en introducir el arreglo debido en todos los ramos de la administracion

pública, ha dispuesto que se establezca en esta plaza la Comisaría central de Guerra y Marina con el fin de que desde el primero del entrante mes comience dicha oficina á desempeñar sus importantes tareas. Desde luego, comprenderá V. E. que la providencia dictada por el Exmo. Sr. Presidente, es de alta importancia, pues ella va á proporcionar á este ministerio la respetabilidad é independencia que le son de todo punto necesarias; va á restablecer la contabilidad tan precisa en los cuerpos y que con perjuicio del erario y del buen orden habia casi desaparecido; y va, en fin, á crear un nuevo lazo que dando la unidad necesaria al ejército, contribuirá tambien á dársela á los Estados que forman la República Mexicana. Estos interesantes objetos se conseguirán siempre que V., penetrado de ellos, y cumpliendo con sus deberes, dicte cuantas medidas juzgue convenientes al fiel y exacto cumplimiento de las providencias que se acompañan á ésta, y que han de servir para el restablecimiento de la Comisaría central. Una vez establecida esta oficina, su primer deber será, examinar escrupulosamente los documentos de revista, para hacer en ellos las variaciones legales y expedir en seguida los extractos correspondientes. Para que la oficina pueda cumplir con este deber, preciso es que reciba los documentos respectivos al principio del mes; y por tal motivo, para que esto pueda tener efecto, pasará V. la revista de comisario, que indispensablemente debe ser de presente, del día 1^o al 3, y en el acto hará que sean remitidos los documentos correspondientes, con el fin de que lleguen á esta plaza, á lo mas el día 8 de cada mes, como se tiene ya prevenido por medio de la circular de 6 del corriente.

Del mes entrante en adelante los pagos que practiquen los pagadores respectivos, deberán ser con arreglo á los espresados extractos; pues si hiciere otros que no estuvieren comprendidos en los citados documentos, tendrán que reponerlos, ó los mismos pagadores si

obrasen voluntariamente, ó los gefes de las fuerzas, si ellos dieren las órdenes para que se verifiquen los expresados pagos.

El estado de escasez en que se encuentra el erario nacional; y sobre todo, la necesidad de perfeccionar la organizacion del ejército mexicano, hacen desear que en él no haya mas gefes y oficiales, que los correspondientes á la fuerza que esté en servicio, y que no aparezcan la porcion de piquetes que existen en algunos puntos, con las denominaciones de batallones, escuadrones y compañías unos, y hasta con la de secciones otros. En tal virtud, para evitar este abuso, y para no dar lugar á que la comisaría se vea en la necesidad de hacer grandes variaciones en los documentos de revista, en la entrante dará V. la organizacion debida á las fuerzas de su mando, con arreglo á las disposiciones que se copian al pié de esta circular, las cuales han estado vigentes y el Exmo. Sr. Presidente quiere que se observen sin variacion alguna.

Siempre que se trata de remediar abusos, se presentan sus obstáculos; pero el Exmo. Sr. Presidenté se encuentra dispuesto á allanarlos, y está persuadido que V. cooperará á ello, por exigirlo así su honor y deber.

Protesto á V. las consideraciones de mi singular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Llave.*

La ley de 8 de Setiembre de 1857 sobre arreglo del ejército dice:

Art. 4^o Cada batallon de infantería, sea veterano ó activo, á escepcion de los de Mazatlan y Sonora, constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores con sus oficiales facultativos.

La plana mayor de cada batallon constará de

- 7 — { 1 coronel.
1 teniente coronel.
1 comandante de batallon.
1 capitan pagador.
1 segundo ayudante (teniente).
1 sub ayudante (subteniente).
1 capellan.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.
1 armero.
1 cabo de gastadores.
8 gastadores.

12

Cada compañía constará de

- 4 — { 1 capitan.
1 teniente.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
4 idem segundos.
13 cabos.
3 cornetas ó tambores.
76 soldados.

97

El pié veterano de los batallones activos constará de

- 4 — { 1 teniente coronel.
1 comandante de batallon.
1 segundo ayudante.
1 sub ayudante.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.
1 sargento primero y
1 cabo por compañía.

14

ARTILLERIA.

Art. 8.º El batallón permanente de artillería, constará de tres divisiones, cada division de dos baterías, y cada batería servirá 6 piezas

Cada batería constará de

6	}	1 capitán de primera clase.		
		1 idem de segunda.		
		2 tenientes.		
		2 subtenientes.		
		1 sargento primero.		
		6 segundos.		
121	}	12 cabos.		
		3 cornetas.		
		60 artilleros.		
		36 trenistas.		
		1 talabartero.		
		1 mancebo.		
		1 picador.		
		90 mulas de carga.		

CABALLERIA.

Art. 43. Todos los cuerpos de caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeración del 1 al 6, y los activos las denominaciones de Guajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oajaca. Cada cuerpo constará de dos escuadrones: cada uno de éstos de dos compañías, y su plana mayor de

9	}	1 coronel.
		1 teniente coronel.
		1 comandante de escuadron.
		1 capitán pagador.
		2 segundos ayudantes (tenientes).
		2 portas (alféreces).
		1 capellan.

12	}	1 clarin mayor.
		1 cabo de clarines.
		1 mariscal, sargento primero.
		2 mancebos.
		1 armero.
		1 talabartero, sargento primero.
		1 cabo de gastadores.
		4 gastadores.
	12 caballos de silla.	

Cada compañía constará de

4	—	}	1 capitán.
			1 teniente.
			2 alféreces.
			1 sargento primero.
77	}	4 idem segundos.	
		9 cabos.	
		2 clarines.	
		61 soldados.	
		77 caballos de silla.	

Art. 44. El pié veterano de los cuerpos de caballería activa, lo compondrán: el teniente coronel, comandante de escuadron, los segundos ayudantes, los portas, el corneta mayor, el cabo de cornetas, un sargento y un cabo por compañía; pudiendo tambien en las demas clases ser colocados gefes y oficiales del ejército conforme se previene en el art. 4^o que se hace estensivo á todos los cuerpos milicianos.

ESTADOS MAYORES.

Art. 57. El estado mayor del general en gefe de una division constará de

1 teniente coronel.
1 comandante de escuadron ó batallon.
2 capitanes.
1 teniente.

Art. 58. El estado mayor del general en jefe de una brigada constará de

1 comandante de batallon ó escuadron.
1 capitan.
1 teniente.
—
3

Art. 59. El jefe de una seccion de tropa, solo tendrá un ayudante de la clase subalterna.

Art. 60. Un cuerpo de ejército lo compondrán dos ó mas divisiones, una division dos ó tres brigadas, una brigada tres cuerpos por lo menos; una seccion podrá ser de dos ó menos cuerpos; en la inteligencia, que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva de 788 plazas que se le detallan, no podrá computarse como tal para la formacion de divisiones, brigadas, &c.

Es copia de la ley que se cita. H. Veracruz, &c.—
J. de la Luz Palafox.

Previsiones á que debe sujetarse la comisaría central de Guerra y Marina que se restablece.

Primera. Se establecerá en esta ciudad la comisaría central de guerra y marina, y tendrá las facultades y deberes señalados en la ley y reglamento de 1.º de Junio de 1853.¹

Segunda. Por ahora la planta de la oficina será la siguiente:

Un comisario con..... \$ 3,000

Mesa de infantería y caballería.

Un oficial con..... 1,652 40
Dos escribientes á \$ 540..... 1,080

1 Primera parte del Semanario Judicial, tomo III, pág. 167.

*Mesa de artillería, marina, ingenieros, maestranza
y fortificación.*

Un oficial con.....	1,800
Dos escribientes á \$ 684.....	1,368

*Mesa de gastos extraordinarios de guerra, fletes,
oficiales sueltos, retirados y viudas militares.*

Un oficial con.....	1,800
Dos escribientes á 601 20.....	1,202 40
Un cajero pagador que debe llevar la cuenta de la oficina con.....	1,468 80
Un ayudante de idem con.....	600

Servicio.

Un portero con.....	360
Gastos de oficio.....	1,200

Suma..... \$ 15,531 60

Tercera. La comisaría residirá en el punto en que residiere el Supremo Gobierno general, y á proporcion que fuere necesario se irá aumentando la planta de esta oficina, sin esceder nunca de la señalada en la ley que ha quedado citada.

Cuarta. Los pagadores de los cuerpos en el acto que quede organizada la comisaría, se presentarán con sus libros en dicha oficina, para que el comisario los examine, y no encontrándolos arreglados, haga á los espresados pagadores las observaciones correspondientes. Lo mismo harán los pagadores foráneos ante los sub-comisarios, y éstos, sujetándose á las instrucciones del comisario harán á los espresados pagadores las preveniones correspondientes.

Quinta. Al mes de establecida la oficina, si los espresados pagadores no hubieren hecho en la contabilidad que lleven las reformas indicadas por el comisario

ó sub-comisario, ó no remitieren sus documentos con toda puntualidad y exactitud, serán depuestos los que faltaren, en los términos prevenidos en el art. 12 del Reglamento de 22 de Junio de 1851 que será observado estrictamente.

Sesta. Las facultades de los sub comisarios las desempeñarán los gefes de hacienda y los administradores de correos en su caso.

Sétima. Toda persona que no siendo pagador saque por orden superior alguna cantidad de la comisaría para atenciones del servicio, debe, al terminar la comision, rendir la distribucion correspondiente, y si no lo hace satisfará la cantidad que hubiere recibido.

Octava. Para el efecto del artículo anterior, tan luego como el que ha recibido una comision del servicio, la hubiere terminado, el Ministerio de la guerra dará aviso á la comisaría y ésta procederá á exigir la distribucion correspondiente, haciendo que el que recibió la comision devuelva en el acto la cantidad que no hubiere invertido. Quedan esceptuados de esta obligacion, á juicio del Ministerio de la guerra, los gastos absolutamente secretos y que no convenga que otra oficina tenga conocimiento de ellos.

Novena. Las aduanas marítimas y las gefaturas de hacienda pasarán á la comisaría una noticia de las cantidades que para atenciones del servicio hayan ministrado desde Diciembre de 1857, acompañando copias certificadas de los recibos y órdenes que hubieren obtenido para hacer los enteros. Las gefaturas entregarán ademas el archivo respectivo que hayan formado desde que están desempeñando algunas de las facultades de la comisaría.

Décima. La comisaría, á proporcion que le sea posible, irá publicando en el Diario Oficial una noticia de las personas que hayan recibido cantidades para atenciones del servicio desde Diciembre de 1857, espresando qué autoridad dió la orden. Los que hayan recibido

las espresadas cantidades, tan luego como tengan la noticia por la publicacion mencionada, se presentarán á rendir la distribucion correspondiente.

Undécima. La comisaría remitirá cada ocho dias al periódico oficial un corte de caja para que sea publicado.—*Llave.*

Setiembre 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se deroga la de 26 de Octubre de 1859 sobre facultades á los Gefes de hacienda de las Estados para la enagenacion de pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion. Se les conceden otras sobre el particular.

Exmo. Sr.—Hoy digo á los señores Gefes de hacienda de los Estados lo que sigue.

“El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido acordar, en uso de las amplísimas facultades con que se halla investido, que la circular de 26 de Octubre del año próximo pasado¹ que autorizó á V. para descontar hasta el cincuenta por ciento de los pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion, queda derogada.—Asimismo dispone S. E. que esa oficina puede descontar tales pagarés con un treinta ó treinta y cinco por ciento, y solo para cubrir las mas urgentes atenciones del Gobierno general, y que si con este descuento no pudiesen conseguirse las sumas indispensables, dé cuenta á esta Secretaría para que se acuerde lo conveniente.”

1 Pág. 134.

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Juan A. Zambrano*, Oficial mayor.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Octubre 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Envío de documentos por los cuerpos del ejército.

Habiéndose advertido que á consecuencia de las continuas marchas y contramarchas que han tenido que verificar la mayor parte de las fuerzas de que se compone el ejército constitucional de la República, se ha hecho difícil que lleguen á manos de los señores generales, gefes de las brigadas y secciones, y con tanta mas razon á poder de los señores gefes de los cuerpos y comandantes de compañías sueltas, las supremas disposiciones circuladas en 12 y 31 de Enero, 15 y 18 de Mayo y 1.º de Junio del presente año,¹ en las cuales se sirve disponer el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República que cada mes remitan directamente á este Ministerio los señores gefes ú oficiales que mandan tropas, todos los documentos periódicos correspondientes al Estado mayor general del ejército, porque en virtud de no existir dicho cuerpo, ha reasumido el infrascrito sus atribuciones; entendiendo S. E. ser este el poderoso motivo de no haber dado el debido lleno á dichas supremas órdenes, pues nunca quiere ni aun presumirse que sea efecto de poca exactitud, ha tenido á bien prevenirme repita por medio de esta circular, que precisa é indispensablemente, y á mas tardar para el

1 Páginas 215, 237, 238 y 242.

dia 8 de cada mes, pondrán en esta Secretaría los señores gefes de los cuerpos y compañías sueltas que se hallan en el propio lugar en que resida el Supremo Gobierno, los documentos siguientes:

Indice general que mencione todos los documentos del mes.

Indice de la correspondencia recibida de este Ministerio.

Indice de la que remitieron, numerada y extractada.

Un juego de listas de revista de comisario, autorizadas por el Gefe de hacienda, pagador general, administrador de correos ó demas empleados que deban pasarla con la correspondiente intervencion.

Estado de fuerza, con alta, baja y balanza respectiva.

Estracto de revista que formará la Gefatura de hacienda ó pagaduría general.

Balanza de lo distribuido y recibido en el mes anterior. Estos documentos los remitirán los cuerpos que tienen pagador, y los que tienen habilitado mandarán relaciones de caudales.

Presupuestos generales del mes anterior y presupuestos económicos del mes que corre.

Debiendo aumentarse á éstos para remitirse mensualmente, un estado de armamento y municiones con su alta y baja; uno de vestuario y equipo en los propios términos, y la noticia de la instruccion en que se encuentren todas las clases del cuerpo: que igual cosa verifiquen todos los señores gefes de cuerpos y compañías sueltas que establecidas en distintas partes de la República se encuentran al servicio del Supremo Gobierno constitucional, entregando en la fecha indicada, en la estafeta de correos, los documentos antes dichos; y se recomienda especialmente á todos en general y á cada uno en particular de los señores generales en gefe de las divisiones, brigadas y secciones, que vigilen y exijan á quienes corresponda, el exacto cumplimiento de estas supremas disposiciones, previniendo á sus mayores de

órdenes que no obstante lo antes dicho, para que cada gefe particular de tropa remita los documentos de reglamento, dichos mayores de órdenes, con presencia de los que á su oficina debe pasarle cada fuerza, formen y remitan, visados, un estado de fuerza general, espresando los cuerpos y poniendo en globo la alta y baja de éstos, que pormenorizarán en las balanzas; otro estado en iguales términos de armamento y municiones, y otro de vestuario y equipo. Así como el presupuesto general y la relacion del parque general de artillería, y los índices de la correspondencia remitida por el gefe de sus fuerzas al Ministerio de mi cargo, y las contestaciones ú órdenes recibidas.

Cada cuatro meses, en fin de Abril, Agosto y Diciembre, mandarán los gefes de los cuerpos y compañías por separado de los ordinarios del mes, un estado de armamento y municiones con la alta y baja general que les haya ocurrido; otro de vestuario y equipo; otro de menaje; relacion de inútiles acreedores á retiro, duplicada; otra de acreedores á licencias absolutas; otra de los que hayan cumplido su tiempo; otra de los acreedores á premios y retiros, y la noticia histórica del batallon ó compañía; y cada fin de año, el mes de Diciembre, y por duplicado, libros de hojas de servicios por clases, desde gefes hasta sargentos primeros, certificadas y anotadas como se tiene prevenido por las últimas supremas resoluciones; por triplicado libros de antigüedad, desde coronel á cabo de escuadra; y estados para pedir vestuario y armamento, por separado cada uno.

Respecto de los documentos relativos á la contabilidad, los cuerpos que tienen pagador, mandarán los de su reglamento, y los que tienen nombrado habilitado, los designados por el formulario mandado observar por circular de 20 de Mayo de 1840,¹ de que oportunamen-

¹ En la coleccion de decretos de ese mes no se halla. Está inserta en la de 29 de Abril de 1854, publicada con muchos modelos por el Estado mayor general del ejército. No se estampa por muy volumosa y útil á solas las oficinas y cuerpos militares.

te se proveerá al ejército constitucional. Sin perjuicio de que al terminar el presente año tienen que remitir las hojas de servicio de que ya se ha tratado, mandarán en el presente mes, sin excusa ni pretesto alguno, los señores gefes á quienes corresponda, todas las hojas de servicio que con tanta anterioridad se les tienen pedidas, así las de los señores gefes y oficiales permanentes, como las de los activos, auxiliares y guardias nacionales, pues el Supremo Gobierno se interesa en tener á la vista los servicios y méritos que cada uno tenga contraídos, para acordarles á su vez el premio á que se hayan hecho acreedores.

Para salvar en esta parte los obstáculos que para su cumplimiento puedan presentarse, S. E. el Presidente ha acordado que estas hojas se abran nuevamente y como provisionales; las primeras, para los que no se les hayan formado, y las segundas para los que ya las tienen en el archivo del Estado mayor y que por las actuales circunstancias no se pueden tener presentes: que se haga constar en ellas todos los servicios y demas méritos que tenga contraídos cada individuo, siempre que los justifique suficientemente, en cuyo caso se le harán los abonos del tiempo correspondiente, y en caso contrario, solo se hará mención de todo con la anotación de "*á justificar,*" pues que de otra manera se entorpecerian los trabajos comenzados en la sección de Estado mayor, creada para el efecto.

Y lo digo á V. para que en la parte que le corresponda dé y exija el mas exacto cumplimiento en materias tan importantes, recibiendo las seguridades de mi aprecio y consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 6 de 1860.
—*Llave.*

Octubre 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Declaracion de que los asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857 en su art. 13, tienen el carácter de necesarios.

Seccion de indiferente.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República con el oficio núm. 1277, fecha 29 de Setiembre último, en que el señor general en jefe de la brigada de esta plaza manifiesta, que no conformándose con el dictámen del señor asesor en una causa que le pasó á consulta, la habia remitido al señor juez de distrito del Estado y al sustituto del mismo; S. E. se ha servido resolver, que los asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857¹ en su art. 13, son asesores necesarios, y que teniendo ese carácter, los señores generales que desempeñen alguna atribucion judicial, no pueden en manera alguna separarse del dictámen de los espresados asesores, los cuales son los verdaderamente responsables. Que la disposicion dictada para este caso, se tenga como regla general para todos los que se ofrezcan de esta naturaleza, para lo cual se circulará á los señores generales en jefe.

Y en cumplimiento de lo acordado lo digo á V. de orden suprema, para su conocimiento y exacto cumplimiento, reiterándole á la vez las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Llave.*

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 939.

Octubre 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Baja de municiones. Solo por la que se considere absolutamente necesaria debe pasarse á los cuerpos.

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, que solo en el servicio de armas ordinario consumen los cuerpos un escesivo número de municiones de fusil, originado sin duda por la manera con que descargan las armas, ó porque no se cuida de rehacer los cartuchos que se noten en mal estado en las revistas diarias que se tienen que pasar antes de entrar de servicio y despues del toque á diana, y que aun al dar los gefes de los bata'lones la baja de dichas municiones, nada dicen de la existencia de las balas sueltas; S. E. se ha servido disponer que prevenga á V. haga entender á los señores gefes de los cuerpos lo perjudicial que es en las actuales circunstancias tal consumo de las espresadas municiones sin una causa forzosa; que vigilen sobre el particular, para tener en estado completo de servicio los cartuchos de su tropa, y que no se les debe pasar por mas baja que la que se juzgue absolutamente necesaria; observándose por punto general, que el parque inutilizado lo entregarán á fin de cada mes al director de la Maestranza los cuerpos que residen en esta plaza, y al guarda-parque respectivo las fuerzas que se encuentran en los diversos puntos de la República, recogiendo en uno y otro caso recibo de esos empleados, pues como se ha dicho, no se les pasará por mas baja de esta naturaleza que la de los tiros que justifique por sus recibos haber entregado en los establecimientos espresados, para lo cual adjuntará á sus estados los mencionados comprobantes.

Todo lo que me honro de decir á V. para que por su

parte se sirva vigilar el mas exacto cumplimiento, acusándome el correspondiente recibp.

Reitero á V. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Llave.*

Octubre 16.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Gastos presupuestados y extraordinarios.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente constitucional establecer el mejor arreglo en los gastos extraordinarios de las divisiones ó brigadas del ejército nacional, me manda dirigirme á V. para que conforme á las atenciones de la de su mando, proponga á este Ministerio la suma que necesite mensualmente para ellos.

Siendo, como V. sabe, afictiva la situacion del erario público, debe proponer la cantidad mas módica y que sea absolutamente indispensable para verificar esos gastos, pues de otra manera no seria dable admitir su presupuesto.

Estando prevenido que solo se paguen los gastos presupuestados, S. E. me ordena le advierta que para hacer el de los extraordinarios de que se habla, es indispensable que los documentos que sirvan de comprobantes, tengan el dése de V., como general en jefe de esas fuerzas y único responsable de su inversion, á la vez que de su utilidad.

Hará V. saber al pagador respectivo, que mensualmente remitirá á este Ministerio para su exámen y aprobacion, conforme á reglamento, la cuenta documental que acredite los pagos hechos, previniéndole que por ningun motivo se esceda de la cantidad señalada, por-

que de hacerlo, le resultará la responsabilidad á que hubiere lugar.

Dígolo á V. para su conocimiento y fines que se indican.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Llave*.

Octubre 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Destitucion del Sr. Degollado.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. general D. Jesus Gonzalez Ortega lo que copio:

“Hoy digo al Exmo. Sr. general D. Santos Degollado lo siguiente:

“No solo con disgusto sino con verdadera sorpresa, ha sabido el Exmo. Sr. Presidente que V. E., escediéndose de sus facultades, ha propuesto un arreglo á los enemigos del gobierno constitucional, y ha tratado de realizar un pacto con que ha creído poner término á la lucha actual. La conducta de V. E. es en verdad incomprendible, y que cuando públicamente y repetidas veces se le ha visto defender el principio legal, y cuando con todo teson ha luchado, y á las órdenes de V. E. mismo ha derramado el pueblo á torrentes su sangre, por defender la bandera que sirve de guía al gran partido liberal, hoy sin fundamento alguno, sin motivo plausible, prescinde momentáneamente de sus antiguas creencias, y olvidando los sacrificios que ha hecho la nacion, y teniendo en nada más de dos años de una guerra sangrienta, propone V. E., no solo la pérdida de las libertades públicas, sino la humillacion de la soberanía nacional, comprometiendo gravemente la independencia de la patria.

“El Exmo. Sr. Presidente deplora, como es debido,

este extravío, y siente infinito que V. E., que por su constancia y otras virtudes cívicas habia llegado á merecer el aprecio y confianza de sus conciudadanos, haya descendido violenta é inesperadamente hasta mancharse con tan incalificable defecion; pero fiel á sus juramentos y ciego observante de los deberes que le impone el alto puesto que hoy ocupa, no puede menos que salvar de nuevo á la nacion, destituyendo á V. E. del mando que hasta hoy ha desempeñado, para que venga á esta plaza con el fin de sujetarse al juicio que se le formará. Con tal objeto, en el acto que el Exmo. Sr. general D. Jesus Gonzalez Ortega haga llegar á mano de V. E. la presente nota, le entregará el mando con las formalidades de ordenanza, y V. E. vendrá á esperar el fallo de sus jueces.

“Me es honroso transcribirlo á V. E. manifestándole, que justo apreciador el Exmo. Sr. Presidente de su patriotismo, de su valor y pericia en el arte de la guerra, ha tenido á bien nombrarlo general en jefe del Ejército federal, con la conviccion de que V. E. no solo sabrá salvar á la República del nuevo peligro en que la ha venido á colocar la conducta incomprensible del Exmo. Sr. Degollado, sino que, conservando la moral y no permitiendo que se estravie la opinion, seguirá luchando con gloria hasta venir á afirmar con la violencia que las circunstancias demandan, la bandera constitucional en el palacio de la capital.

“Con este fin, el Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto que V. E. haga uso de las amplias facultades de que estaba investido el Sr. Degollado, con la limitacion precisa de que cualquier arreglo político que sea propuesto á V. E. no lo tomará en consideracion ni suspenderá por ello las operaciones militares, sino que lo pondrá en conocimiento de S. E., para que el Supremo Gobierno pueda resolver lo que estime debido sobre tan árduos y delicados asuntos. Estos son los deseos del Exmo. Sr. Presidente, y V. E. sabrá llenarlos.”

Y lo trascibo á V. E. para su conocimiento, y para que lo haga saber á sus subordinados, haciéndoles entender que la causa constitucional nada ha perdido con el extravío del Exmo. Sr. Degollado, puesto que, ratificada la opinion del ejército federal, que en masa ha rechazado las proposiciones del espresado Exmo. Sr., á esta hora combate con valor en Guadalajara, pisa tal vez ya la plaza de dicha ciudad y se dispone á marchar á la capital de la República para consumir la obra del restablecimiento de la paz.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio. Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Llave.*

Octubre 21.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se consigna especialmente el producto de la venta de los conventos no vendidos al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre próximo pasado.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre próximo pasado y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la

venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.¹

Art. 2.º Para facilitar la enagenacion de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exigian previamente ser divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta, cuidando en este último caso de que la division sea natural, cómoda y arreglada á las Ordenanzas de policia.

Art. 3.º Toda disposicion que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del Gobierno general, ó establecida por los Estados, será nula y de ningun valor ni efecto, y el autor de ella y los que la ejecutaren quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan A. Zambrano, Oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V: E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en Veracruz, &c.—*Zambrano*.

Se acompañó á los Gobernadores de los Estados, con circular de 25 de Octubre, sobre la cual véase la de 13 de Noviembre del mismo año de 1860 por la Secretaría de Hacienda, teniéndose presente que el citado decreto de 24 se publicó en México por bando de 10 de Enero de 1861.

Octubre 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Compañía de la Louisiana de Tehuantepec. Prórroga del plazo concedido por el art. 1.º del decreto de 28 de Marzo de 1859 para la construcción del ferrocarril.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se proroga el plazo concedido por el artículo 1.º del decreto de 28 de Marzo de 1859¹ á la Compañía de la Louisiana de Tehuantepec, de manera que ésta pueda comenzar á construir el ferrocarril el día 1.º de Abril de 1862, debiendo concluirlo á los siete años, contados desde el mismo día.

Art. 2.º No se contará en el plazo espresado de los siete años, el tiempo en que puedan suspenderse los trabajos de construcción de dicho ferrocarril, y podrá ampliarse ese plazo si la suspensión dependiese de guerra civil ú otros casos de fuerza mayor legalmente comprobados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en la H. Veracruz, á veinticinco de

1 Pág. 95.

Octubre de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*—
Al C. José de Empáran, Ministro de Fomento.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos
consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Empáran.*

Noviembre 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

*Convocatoria á elecciones extraordinarias de diputados
al Congreso de la Union y de Presidente constiucio-
nal de la República.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la
República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los
Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, considerando que es conveniente que el Con-
greso Nacional exista para que haga uso de sus facul-
tades en las cuestiones que afectan el presente y el por-
venir de la República:

Considerando que pedrá obtenerse ya esa convenien-
cia por estar próxima la guerra civil á terminar, triun-
fando el principio de la soberanía del pueblo:

Considerando que aspira el Gobierno constitucional
á deponer ante el Congreso de la Union la suma de fa-
cultades extraordinarias con que la Constitucion provee
á las emergencias graves del país; y deseando trasmitir
cuanto antes el Poder Ejecutivo al ciudadano á quien
la Nacion honrare con el nombramiento de Presidente,

he tenido á bien, con acuerdo unánime del Gabinete, decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones extraordinarias de diputados al Congreso de la Union y de Presidente constitucional de la República, con arreglo al art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857,¹ y en los términos que la misma ley previene.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Enero de 1861 y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

Art. 3.º El nuevo Congreso de la Union se reunirá, para desempeñar las atribuciones que le señala el artículo 51 de la ley orgánica electoral y ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del mes de Febrero de 1861 en la ciudad de México ó en el lugar que oportunamente designará el Gobierno, si por cualquiera circunstancia no pudiere verificarse la reunion en ella.

Art. 4.º Respecto de los distritos electorales en que, por hallarse alterado el órden legal ó por otro impedimento, no pudieren hacerse las elecciones en los días señalados en la presente ley, los Gobernadores de los Estados á que dichos distritos correspondan quedan facultados para designar los días en que hayan de verificarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional en la H. Veracruz, á 6 de Noviembre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. José de Empáran, Ministro interino de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Palacio del Gobierno general en Veracruz, &c.—*Empáran*.

Se publicó en México por bando de Enero 6 de 1861.

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 161.

Artículos de la ley orgánica citada en el decreto antecedente que deben observarse en las elecciones de diputados al Congreso de la Union y de Presidente de la República.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los gefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando en distritos electorales numerados que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2.º Publicada por los gobernadores y gefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un

habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que espresa el art. 2.º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les espida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1.º el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2.º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5.º Las boletas que espidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta* núm.....
Seccion 1.º (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* (tal, ó en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6.º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva *seccion*, para que

los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no los atiende bajo algun pretexto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion,¹ son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion,² por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absoluta.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sesto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9.º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el

1 Páginas 14 y 15.

2 Pág. 16.

sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas, en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiere espedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se espedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Seccion núm. (tantos.)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este la pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computation de votos, formando las listas de escrutinio; por

último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaído la elección por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se estenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les estenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion primera (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén mas inmediatos, escitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dar parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El jueves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sns credenciales. Dicha autoridad no tiene la facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará fir-

mado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora, compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán; y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que formen la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que espresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si lo piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion

de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á

uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: “¿ha concluido la votacion?” y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el

quorum de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta estenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la espresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acos-

tumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los gefes políticos de los Territorios harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion,¹ se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8^o; y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Union, bajo las reglas establecidas en el cap. 7^o

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta

1 Pág. 27.

reunida para cumplir con el art. 43, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la Diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sesto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver

acerca de los espedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones que, admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda esceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los espedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los espedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

Es copia de la ley que se cita. H. Veracruz, &c.—
Por ausencia del oficial mayor, *J. M. Garmendia*.

Noviembre 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se acompaña el decreto anterior de esta fecha.

Exmo. Sr.—Tengo la honra de acompañar á V. E., con los fines consiguientes, ejemplares del decreto de convocatoria, espedido en esta fecha, para las elecciones de representantes y Presidente de la República. A continuacion del decreto hallará V. E. los artículos de la ley orgánica á que es un deber ajustarse en dichos actos.

No puede hacer el Presidente interino mas de lo que hace por la paz de nuestro país. S. E. impulsa é impulsará hasta alcanzarla, las operaciones militares necesarias para que ella sea, como basada en la legalidad, una paz sólida, duradera; y llama al mismo tiempo á todos los mexicanos para que puedan nombrar á sus primeras autoridades, sin embargo de estar aún interrumpido el orden constitucional en algunas ciudades, entre ellas la en que casi siempre han funcionado los Poderes Supremos de la Nacion.

El Gobierno espera de V. E. que en el Estado de su digno cargo, todo ciudadano que esté en ejercicio de sus derechos, sea cual fuere su opinion, disfrutará en las elecciones espresadas la libertad que la ley le concede.

Reitero á V. E. mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. Veracruz, &c.—*Empáran.*

Noviembre 13.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

De qué manera debe recibirse el producto de la venta de los conventos, destinado especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales.

Al insertar á V. la circular de 25 de Octubre próximo pasado, que se dirigió á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados¹ sobre que vigilasen el cumplimiento del decreto de 24 del mismo, que consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre último el producto de la venta de los conventos, se habla en el pié de dinero efectivo y pagarés, y como solo debe recibirse lo primero y no lo segundo, lo comunico á V. de orden del Exmo. Sr. Presidente, para que tenga presente en estos casos el artículo 10 de la ley de 13 de Julio del año anterior,² que previene que la tercera parte que debe entregarse en numerario, se verifique en el acto de tirarse la escritura; y esto debe verificarse así, en razon de que estando destinados los productos de tales ventas para el pago de la conducta, no puede tener verificativo el que se deje á reconocer la parte en numerario por cinco ó nueve años.

Lo que comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c —*Juan A. Zambrano*, Oficial mayor.—Sr. Gefe de hacienda del Estado de....

1 Pág. 273.

2 Pág. 51.

Noviembre 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Concursos. Cómo ha de proceders? cuando en ellos se controvierta la justicia ó la preferencia de un derecho que por la ley de 12 de Julio de 1859¹ corresponde á la Nacion.

Siendo constante que el interes de la hacienda pública en un concurso de acreedores basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales, avoque á sí los autos y no los devuelva sino cuando aquel interes quede atendido y satisfecho, una vez reconocida su justicia; el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad depende no ha de consentir, que la ejecucion de la importantísima ley para la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero se suspenda, como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar controvertiéndose en un concurso la justicia ó la preferencia de un derecho que en virtud de esa ley corresponde hoy á la Nacion. Y S. E., decidido á cuidar en su esfera propia del mas cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la séria consideracion de los jueces, para que no se entorpezca con grave detrimento de los intereses nacionales, la administracion de la justicia en los casos á que esta suprema declaracion se refiere.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Fuente.*

1 Pág. 42.

Noviembre 24.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Ciudadanos que no han perdido su vecindad para ser electos diputados.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de República se ha servido dirigirme el decreto que gue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ciudadanos mexicanos que por motivo de la guerra en estos últimos tres años no hayan permanecido en los lugares de su residencia ordinaria, no han perdido su vecindad que, para ser electos diputados, exige el artículo 13¹ de la ley orgánica electoral vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de la Heróica Veracruz, á 24 de Noviembre de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. José de Empáran, Ministro interino de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Empáran.*

1 No es el 13 sino el 23, pág. 286.

Noviembre 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Los Sres. Degollado y Gonzalez Ortega.

Habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno que el Exmo. Sr. general D. Santos Degollado, no obstante haber sido destituido del mando del ejército federal, ha dictado el 5 del presente órdenes, que aunque no han sido obedecidas, prueban que S. E. se cree aún con mando militar, el Exmo. Sr. Presidente, para evitar que algun gefe sea sorprendido, y por si hubiere quien no haya recibido la circular de 17 del próximo pasado, se ha servido disponer se dirija ésta, con objeto de repetir á los señores generales y gefes: que estando el general Degollado destituido del mando que ejercia, y habiéndose mandado que se someta á un juicio, por ningun motivo deben obedecerse las órdenes que diere, pues que no está autorizado para mandar el ejército á cuyo frente se ha puesto, por suprema orden, el Exmo. Sr. general D. Jesus G. Ortega, quien tiene las mismas facultades de que su antecesor estaba investido, y solo la prohibicion de entrar en arreglo con los reaccionarios.

Por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente lo digo á V. para su mas exacto cumplimiento, y le renuevo las protestas de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Llave.*

Diciembre 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Tolerancia de cultos en la República Mexicana.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero, y las exigencias del órden público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2.º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3.º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4.º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de

un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5.º En el órden civil, no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo escitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos, y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esás materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algun crimen ó delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6.º En la economía interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

Art. 7.º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8.º Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9.º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamas en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá

confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos esternos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiziere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa:

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito ¹ y Estados espidieren, conformándose á las bases que á continuacion se espresan:

1ª Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del órden público.

2ª No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den márgen á algun desórden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

3ª Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algun desórden con ocasion del acto religio-

1 Véase la órden del Gobierno del Distrito federal fecha 5 de Enero de 1861.

so permitido; se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion si no es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general esceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes: y en ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raices.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas con-

sistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.¹

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimanara, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el Territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de

¹ Véase la citada orden del Gobierno del Distrito federal fecha 5 de Enero de 1961.

sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exhor-
te á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el
espresado delito se llevare á efecto. En caso contrario,
los jueces tomarán en consideracion las circunstancias
para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena,
siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en
su calidad de hombres gozarán de una libertad religio-
sa tan amplia como todos los habitantes del país, no po-
drán con carácter oficial asistir á los actos de un culto,
ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la
gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en
la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se
le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del
gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de
1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la
Fuente, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. &c.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Fuente*.

Se publicó en México por bando de 5 de Enero de
1861.

Diciembre 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se acompaña el decreto anterior de esta fecha.

Un motin escandaloso y la guerra que produjo, más
cruenta y asoladora que cuantas habian desgarrado el
seno de la patria despues de su independencia, impu-
sieron al gobierno de la Union el imperioso deber de
sancionar las leyes de la Reforma. La paz, en cuyas
aras se habian sacrificado tantas veces los grandes prin-
cipios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya,
más hondamente que nunca, gracias al furor insano

desplegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la nacion habia depositado su confianza, hubiera cometido un error funesto, reduciéndose á promover la restauracion de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios á la República, ya fatigada con razon, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamas, en ningunas circunstancias ha dudado el gobierno federal del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heróico esfuerzo de la nacion; pero aunque solo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podia sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independendencia de la nacion, todo quedaria terriblemente comprometido, si el porvenir de México despues de la indefectible pero costosísima victoria del pueblo, continuara todavía espuesto á nuevas turbulencias y alborotos. Debia por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso.

La República ha puesto el sello de su voluntad soberana á las leyes de la Reforma, y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. *Constitucion y Reforma* ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves dias la *Constitucion* y la *Reforma* inícuamente rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes.

La prolongacion de esta lucha no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país para defender sus instituciones; acusa, sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raiz sino á costa de esfuerzos

grandes y reiterados. La suerte de las batallas que en los primeros tiempos de la contienda se declaró varias veces en nuestro daño, argüia, como tantos hechos brillantes han venido á ponerlo de manifiesto, no la abyeccion y cobardía de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entonces todavía imperfectos, para dar á sus legiones improvisadas la organizacion y las habitudes de la guerra. Débese, por último, la duracion de ésta á la demencia increíble de la faccion retrógrada, que ha querido soñar con su impunidad ya que no con su triunfo, sacando de su despecho una obstinacion y un linaje de conducta, que se habian vedado á sí mismas todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfia, contra esos medios insólitos, la nacion ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el dia en que la causa de la Reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exigencias, otros sus peligros, que toca á las leyes antevertir y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la Reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era mas difícil y mas urgente; y no se limitó á eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicacion. Pero queda todavía mucho por hacer: y el Gobierno ha creído que debia proveer eficazmente á la consolidacion de la Reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y estraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgian de nuestra antigua legislacion. Porque ésta hizo de la nacion y de la Iglesia católica una amalgama funesta, que entre nosotros importaba

la renuncia de la paz pública, la negacion de la justicia, la rémora del progreso, y la sancion absurda de obstáculos invencibles para la libertad política, civil y religiosa.

La Reforma destruyó ese ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecia concedida á los habitantes de la República, vino la nueva institucion á levantar del pensamiento que se refiere á Dios y de los homenajes que se le tributan, el estraño peso de las leyes puramente humanas. Pero tan mezclados andaban y confundidos nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones, que si el legislador no espresase por lo menos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una perfecta separacion entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, deberia temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese á ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexion, la fácil é imprevisiva condescendencia y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios públicos; mientras los enemigos de la libertad, una vez perdida su esperanza en los motines, emplearian todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteacion de la Reforma.

Esa institucion reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la patria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debia quedar á merced de la suerte que le deparasen autoridades sin norma, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrian suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que necesitaban de un arreglo espreso para llevar los vacíos del sistema que por dicha caducó!

Ademas, los acontecimientos exigian ya la espedicion de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La nacion toda sabe cuáles eran las preten-

siones que en nombre del Obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al gobierno de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de México dieron á luz una declaracion de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo á sus instrucciones; pero el Gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no menos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precision los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese amplia, igual para todos, y por lo tanto sin reservas ni preferencias, y sin mas restricciones que las inherentes á toda especie de libertad reconocida por las leyes.

Con lo dicho hasta aquí se comprenderán sin esfuerzo los principios mas cardinales que han presidido á la formacion de la ley anexa á esta circular.—De la libertad en materia de religion proceden los cultos, como la derivacion y la mas generalizada manifestacion de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual proteccion, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos mas que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza (con escepcion del derecho para adquirir bienes raices), de todas las facultades que una asociacion legítima puede tener y disfrutar.—Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes, imponer coaccion y penas del órden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos ve-

dados por las reglas de los cultos, como los que éstos permitan ú ordenen, se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si' envuelven una violacion de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos.—Separando la Reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de accion que tan viciosa y fatalmente habian compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestra legislacion los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religion; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia, en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera nsurpacion de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguacion y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razon.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y espedita administracion de la justicia: aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignacion llana de los reos: aquellas injustas gracias que era preciso conceder: son cosas tan opuestas á la majestad de las leyes, y á la independencia y justificacion de la autoridad civil, que seria perder el tiempo detenerse á demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor á un culto, sin entenderla á todos los demas, cuando es constante, que á ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razon y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institucion lograban los infelices abrumados de vejaciones ó perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino. Trascurrieron los siglos, y los reos acogidos á sagrado pudieron por la intervencion y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con peniten-

cias, y con la enmienda de su índole y de sus costumbres. Más tarde, por una estraña confusion de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los lugares dedicados al Ser Supremo debian proporcionar inviolable seguro á los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresion autorizada ó permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuere víctima de esta violencia, lejos de temer que se le estraiga de ningun lugar en nombre de las leyes para someterlo á nuevos ultrajes, tiene libre el acceso á las autoridades para alcanzar de ellas, su legítima satisfaccion y desagravio. Lo que es el laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse á la correccion de los retraidos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte nadie piensa hoy dia que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada en prueba de insigne religion. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de su aplicacion, alcanzan y deben alcanzar á todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo y estendiendo el catálogo de los delitos esceptuados de esa proteccion. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose aunque lentamente, á la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser acatada por las leyes de la Reforma.

La misma separacion del Estado y de la Iglesia conduce á declarar que si bien los hombres en quienes la nacion ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representacion oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese estraño empeño de la autoridad ha producido

en otro tiempo, bastarian para decidirnos á colocarla en su propia y digna esfera; y por lo demas no puede revocarse á duda que las demostraciones de esta clase, ordenadas por la ley, en obsequio de un culto, serian abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Pero la manifestacion de esta clase en lugares destinados al uso comun, es á todas luces una cuestion de policia, cuya solucion compete á la autoridad social. Creada ésta para velar en la conservacion del órden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliacion graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud ó con ocasion de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institucion. Otorgada la libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos á los objetos de un culto, no serian punibles por su naturaleza sola: y esta contrariedad seria demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus results, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer tan hostiles ó por lo menos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes en lo que pertenece al que han abrazado. A esas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la nacion en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos: y por último, se ha tenido muy presente que junto á las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinion sobre la respetabilidad y pureza de miras del clero, que en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos la empresa de acabar con

la soberanía de la nación y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperación empeñosísima nunca mostrada para salvar la patria en sus mas duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentacion de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto se ha previsto que de dia en dia crecerá el número de clérigos católicos sumisos y obedientes á las leyes.

Pesándolo todo, el Gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsará inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavía las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse. La ley por lo mismo quiere que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada á sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el orden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal, si por acaso llegare á suceder.

De la experiencia propia y estraña hemos aprendido cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teniamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningun caso queden impunes las incitaciones y menos las órdenes criminosas, que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su eleccion y los ministros que lo dirigen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raíces, ó cuando la proteccion legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo, comprendió claramente los diez-

mos en esas prestaciones; y la ley preexistente que hizo cesar la obligacion civil de pagar aquellos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteracion hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pago de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á la libre voluntad del testador, pues el objeto de esta restriccion para los diezmos y para las demas cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos experimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras, sin la menor consideracion al derecho hereditario.

Mas aunque la nueva ley ha consultado á las exigencias del órden público y de la justicia, no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder á los sacerdotes aquellas exenciones que la civilizacion autoriza y convienen á ese ministerio, el cual no queda por esto singularizado, pues vemos concedidas las mismas franquezas á diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos menos interesantes que esta misma ley arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, solo me debo fijar en lo que ella dispone con relacion á sepulcros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religion intervenga en las exequias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran ó negaran estos oficios religiosos, no solo por espíritu de secta, mas tambien por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideracion á los públicos delinquentes; si de la negacion de sepultura no hiciesen un acto de sedicion; si nunca mostraran menosprecio á los cadáveres de los pobres, y mucho menos difiriesen su inhumacion como un medio coactivo para que los deu-

dos pagasen la cantidad fijada en los aranceles, entonces podria pensarse que los ministros de ese culto ejercian en el particular una intervencion de buena ley, porque la sola y única disposicion estraña á la moral universal; es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiere estado en su comunion, estaria en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso á la sociedad incumben dos cosas nada mas: en primer lugar, la policia relativa á los cadáveres y sus sepulcros, por consideracion al público; y en segundo lugar, la represion de todo ultraje y de todo destino impropio á los restos del hombre; y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demas bien claro es que ninguna decision, ninguna repulsa de un carácter religioso puede entorpecer la accion plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio, sabe todo el mundo que el contrato á que debe su origen, fué y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto á ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta union, se convirtieron en su parte mas principal, y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia esclusiva del sacerdocio. La Reforma no podia olvidarse de restituir á la sociedad su incommunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando á la religion las prácticas que ella destine á santificarlo. Por causa de ellas el clero habia traido á sí la plena direccion del contrato mismo que constituye la union legítima de ambos sexos: y nosotros no teniamos por matrimonio válido sino el que pluguiese á nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La Reforma volvió á sus quicios esta institucion, que solo podia mántenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restau-

racion era esta no solo justa y lógica, sino altamente requerida por los enormes abusos que el espíritu de faccion y otras causas no menos vituperables habian introducido en la administracion del matrimonio por el clero. ¡Qué derecho, cuál razon plausible podia recomendar que el fundamento de la sociedad y las mas interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen á la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la libertad y las leyes de la nación? ¡Debia tolerarse por mas tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedicion, y que los hombres cuyo solo é inaudito crimen ha sido obedecer las leyes de su patria, no pudiesen legitimar como todos los otros la eleccion de la compañera de su suerte y de toda su vida? ¡Continuaria siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¡y debia por el contrario sufrirse que en una democracia fuese á menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

Despues de la Reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil, para el cual no hacen las leyes distincion de personas: el pobre y el rico; el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos con perfecta igualdad son admitidos á contraerlo: y como la justicia ha dictado las escepciones, el dinero nada puede contra ellas. ¡Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¡serian, por ventura, los de algun culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere con menoscupio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legítimo con relacion á los esposos, á sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz: por eso y por otras razones concluyentes no fija otras la nueva ley, á

no ser cuando en los matrimonios que anula, intervengan los graves delitos enumerados por el art. 20. Y si el clero católico rehusa todavía observar sus propias máximas y limitarse como ellas prescriben, á las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas: si niega á las leyes de este país en orden á los matrimonios, el poder que reconoce en las de otras naciones: en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho, sucederá una de dos cosas: ó que le haga cambiar de rumbo la opinion que ha de formarse por fuerza con arreglo al interes de los hombres por lo que mas aman, ó que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios una intervencion, que por culpa esclusiva del clero dejaria éste de ejercer en lo concerniente á la santificacion del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

Vengamos al juramento. Su prestacion en obsequio de la carta fundamental, no menos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revueltas, gracias á la funesta interpolacion de los principios religiosos en las leyes de la República. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos lo mismo que los gefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradiccion los juramentos adheridos á obligaciones imprudentes ó ilegales, no podia suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su anulacion turbasen el orden público ni la exacta observancia del derecho privado. Más tarde, cuando *por encargo de los emperadores* ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez ó insubsistencia del juramento en los negocios civiles; la alta consistencia del poder social no menos que la conducta generalmente recomendable de las personas á quienes se investia de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luégo. Despnes, cuando esta de-

legacion se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debía prestarse y se prestaba de hecho; los Estados en que la opinion favorecia estos avances, no podian quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaran el nuevo derecho tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los Papas se arrogaron la facultad de anular los juramentos adheridos á las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil. Evidentemente necesitaba ella de garantías: y se creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el imperio, ya con el espediente que discurrieron algunos príncipes, da establecer la concordia sobre la base de su propia humillacion, haciendo pleito homenaje en favor de los Papas, ya recabando de ellos concesiones ó celebrando concordatos, ya fortificando á mas de eso la autoridad civil no solo en su esfera privada sino en la que se estimó dimanada del encargo de proteger los cánones, ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de *proteccion y de fuerza*, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones, fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del *pase* para la admision y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya, en fin, desplegando aparte de todos estos medios un despotismo que se conceptuaba escelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponian á los sacerdotes merecedores del real desagrado fuera del derecho comun en sus delitos de desobediencia al soberano, como habian gozado en lo demas de grandes ventajas y prerogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institucion desbordada, que variaba de

medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place, á las pretensiones y doctrinas que al parecer habia abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamas.

Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado en innumerables ocasiones, verdaderos pontífices de las Indias: y en verdad que bajo esta dominacion sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo mas sedicioso ni el mas santo hubieran soñado siquiera que podian execrar públicamente las leyes, ni inculcar la retractacion de un juramento por ellas requerido, ni menos entrar de lleno y á las claras en la senda criminosa de las facciones.

Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole á jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia y como estuvo á punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitucion, que reservó al Estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.

¿Qué respeto ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independenciam y las instituciones de la patria? Leon XII, como lo sabe todo el mundo, espidió una encíclica para exhortarnos á colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del *virtuoso* Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida á los nuevos gobiernos americanos. Mas tarde Pio IX hizo publicar su alocucion, en que colmaba de improperios una constitucion política que no teniamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al Pontífice hacer objeto de su severa reprobacion, mientras por el contrario, colmaba de elogios á los que suponiamos que mas violentamente la habian rechazado. Ni en ésta, ni en la otra vez fué desatado por espresa declaracion, el juramento que debió creerse adherido á las novedades que el gefe del catolicismo daba por altamen-

te pecaminosas; pero muy bien puede decirse, ó que en los despachos de Roma venia intencionada aunque implícitamente decidida aquella relajacion; ó que si allá se hubiese tenido noticia del juramento, no por eso hubiera sido menos hostil para la República, la conducta de los Pontífices romanos. Solo que á la venida de la encíclica, nosotros habiamos entrado á banderas desplegadas por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos prelados católicos dieron honorífica sepultura á la carta del Papa, diciendo todos ó casi todos que no constaba de su autenticidad, ni descansaba en verídicos informes; mientras que la alocucion de Pio IX llegó cuando habia estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavía se reflejaba el antiguo realismo y sobre todo la oligarquía insoportable del gobierno colonial. Así con ser esa alocucion una cosa menos resuelta y menos formal que la encíclica de Leon XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavía mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho mas lejos que los papas: y en vez de limitarse como éstos á exhortaciones y alabanzas por un lado, y á vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la constitucion ilícito y detestable, haciendo de su retractacion una obligacion tan estrecha y precisa, que sin cumplirla no podian esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia católica les administrasen los sacramentos, ni concediesen á sus cadáveres sepultura. Esto era una especie de excomunion lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos desde el mas alto hasta el último en el órden civil y militar. No quisieron nuestros obispos guardar con su patria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se tema que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron á sabiendas; pero será esta la última vez en que puedan tanto. Por lo demas, para completar el cuadro de la abyeccion á que ha ve-

nido el juramento, gracias á la conducta observada por los obispos mexicanos, ¿podria yo omitir que la retraccion impuesta como satisfaccion espiritual, se declaró luego dignamente sustituida con la adhesion al motin de Tacubaya: y que éste conservó su virtud expiatoria aun despues que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad, que para dar al poder establecido en la ciudad de México algo de verdad y de forma, necesitaban de la aquiescencia de los pueblos que tuvieran á bien respetarlo y reconocerlo! ¿y quién ha podido olvidar que esa estraña commutacion dura todavia despues que la política espectante de los amotinados, se convirtió en propaganda de sangre y de esterminio! ¿Tal es ahora la garantía del juramento para las leyes mexicanas! Estas lo habian respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religion, han descargado sobre él un golpe tan rudo, que ya no seria posible mantener aquella institucion en nuestro derecho público y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los Papas en la época tenebrosa de la edad media, lograron tan solo con sus ensayos liberticidas irritar la democracia, de cuyo vigor no se habían apercebido: y ella tan fuerte y avisada como nunca, no solo decidió vencer á los rebeldes, sino cegar los mas fécondos manantiales de las sediciones.

Tal es el grande objeto de la Reforma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace mas que aplicar con franqueza los principios que aquella consagró, y resolver á la luz de ellos no solo la cuestion del juramento, sino otras de las mas graves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habian fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisiéramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallariamos el medio de armonizar aquel acto religioso con la Reforma, con

la libertad, con la estabilidad de la República? El gobierno democrático de un país en que el libre ejercicio de los cultos, y la independencia entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaría sus títulos y quebrantaría sus máximas, para asumir el sacerdocio como los gefes de la antigüedad, como los czares, como los gobiernos protestantes, y se introduciría hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley, y con la virtud de la santificación y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo ó darlo por vituperable y nulo? ¿Sería esto lógico? ¿Sería justo? ¿Sería posible siquiera? ¿Y nos estaría mejor desempeñar á medias las funciones sacerdotales, é imponer la obligacion de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco habria de ser para los católicos el que fijase el Pontífice ó los Obispos de esta nacion, aun mas decididos que el Papa mismo, á declarar intempestivamente, que el vínculo religioso con que la sociedad creia que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada menos que la perdicion de las almas? ¿Y quién podria decir que el remedio estaba en castigar estas declaraciones, así como las negativas y retractaciones del juramento? Ante todas cosas era preciso saber si despues de la Reforma debia quedar el juramento como condicion esencial de un acto cualquiera en el órden civil: y como lo contrario es lo cierto á todas luces; como el Estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exigencia en este sentido seria tiránica y sus penas insoportables.

El juramento debia formularse con arreglo á la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella mas católica que Roma: ese era el derecho de México, que por mucho tiempo fué mas católico que España. El legislador igualaba en esto el culto que tenia por verdadero con los que desechara y proscribia: y perfeccionando nosotros esta nivelacion,

estariamos obligados á pasar por que los ministros de todos los cultos decidieran en su caso la cuestion religiosa del juramento como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; ¿y nos precipitaríamos á cometer innumerables de la misma naturaleza?

Por otra parte, ¿cómo nosotros que hemos reconocido la libertad de conciencia, impondríamos la obligacion de jurar á los hombres cuyos principios religiosos condenan ese acto? ¿Daríamos en favor de esas gentes una ley excepcional? ¿Daríamos en su daño una de proscripción?

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos é injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apenas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior á todas las pasiones y á todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombres eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condicion de jurar los actos y obligaciones legales, como gérmen fecundo de desacatos al Soberano Ser que todos los cultos veneran. El resfriamiento del antiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero ademas es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaria para suprimirlos aunque fueran compatibles con los principios de la Reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido extinguirse sin escepcion alguna, porque cualquiera que se aceptara seria absurda, supuestos nuestros principios y los del clero; porque si éste no muestra hoy la aspiracion que realizó en otros tiempos de atraer á sí las causas todas en que habia intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga á sus antiguas máximas, principalmente cuando no las ha

dado espresamente por atentatorias; porque si no parece probable esta retrogradacion de su parte, no era menos inverosímil, y sin embargo se verificó de hecho su desatentada oposicion contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental, y porque la República debe proveer ella sola y con sus propios medios á todas las atenciones del Gobierno civil, sin dependencia de una voluntad estraña por buena que se le quiera suponer, si ha de regirse por principios y doctrinas á que las leyes no pueden alcanzar.

¡A qué otra causa si no es al olvido de los buenos principios, se debe que el juramento de la Constitucion y las retractaciones de éste, hayan dado márgen á tantas agitaciones y á tantas aflicciones profundas? ¡Por qué ese acto que en el órden político y civil no debia ser mas que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas y por lo mismo perfectas, habia de convertirse en requisito esencial para constituir las y observarlas? ¡por qué el invocar á Dios ó contradecir esta invocacion, habia de producir un título de derechos ó un objeto de penas? ¡por qué el órden público habia de tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que ora daban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres á contradecirle públicamente y dolerse de su prestacion, ora les inducia á mostrarse pesarosos de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido? El deber de guardar la Constitucion ¿será menos entero y trascendental en todas las relaciones que abraza, porque tenga ó le falte un juramento que lo corrobore? ¿no están sometidos á las prescripciones de ese código los juramentados, lo mismo exactamente que los que han omitido jurar sin hacer sobre este punto ninguna manifestacion, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomienden é impongan? ¿Qué importan al poder público esas demostraciones y omisiones religiosas, y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no

puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolucion: todos los derechos, todas las obligaciones, todas las penas legales, deben ser para la sociedad reales y efectivas, cualquiera que sea el dictámen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellas.

No es menester la dureza del despotismo ni el ejercicio de facultades extraordinarias para castigar la resistencia criminal que puedan oponer los ministros de los cultos á la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavian con la sumision del Estado, sus conflictos con el sacerdocio, ó pretendian vigorizar al primero con recursos exóticos, reconociendo siempre á la Iglesia como partícipe del poder soberano. En consecuencia, la República no permitirá que se prolongue la serie de humillaciones tantas veces impuestas á sus agentes en Roma, ni pedirá gracias al Pontífice, ni le propondrá ajustes y transacciones para adquirir con respecto á algunos habitantes del territorio nacional, y á varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten, una autoridad que el Papa no tiene y á la nacion sobra, desde que con el heroismo y la sangre de sus hijos conquistó su independendencia. La República no admitirá para sí ningun derecho, ninguna obligacion que tenga un carácter puramente religioso, ni protegerá los cánones ó reglas de una iglesia; porque debe atender á la realizacion de un objeto mucho mas elevado y justo; quiero decir, la proteccion de todos los derechos y la exacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualquiera que sea su símbolo sagrado y la dignidad ó encargo de la misma naturaleza que sus correligionarios les atribuyan y reconozcan; fuera de que la tuicion y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podria llevarnos como en otros tiempos hasta el esterminio de los disidentes? ¡Y qué nos quedaría entonces

de la libertad de cultos y de todas las demas! No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase á los despachos de Roma, para ver si son inofensivos á las prerogativas del poder soberano, porque ni el Papa tiene que mezclarse en nuestra política ó en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas. Hemos garantizado la emision libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que solo repite lo que hayan declarado el Papa, los obispos ó cualesquiera sacerdotes á quienes venere y obedezca por un principio de religion. No tendrá el gobierno de la Union lo que se llamaba patronato, ni ejercerá, por consiguiente, la menor intervencion en el nombramiento de los obispos, en la provision de los beneficios eclesiásticos ó en la institucion de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia habia conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios: y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exigiamos á los Obispos antes de su consagracion; no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, despues de calmar él mismo los escrúpulos que habia mostrado primero como invencibles.

En una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, á condicion de que éstas no sean infringidas; y semejante salvedad no envuelve el mas ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y á todas las religiones, porque no es mas que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantir. La misma prohibicion de adquirir bienes raices, no es una disposicion especialmente dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza tambien á las civiles; y solamente la nacionalizacion de los bienes antes administra-

dos por el clero, tenia que ser excepcional y única, como lo era el mal inmensurable causado por la inversion de esa riqueza colosal. Como la ley que estirpó esos abusos es penal en la significacion rigurosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes para eludirla ó violarla, toda cooperacion manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demas, dificilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalizacion de estos bienes aquellos gobiernos, que, despues de haberla decretado, figuran entre los mas ilustrados del globo.

No se lisonjea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbacion de la paz á pretesto de religion; pero sí tiene la conviccion mas profunda de haber contribuido á poner la libertad de cultos en armonía con los mejores principios y con la opinion y necesidades del país: y cree haber impedido que nuestra misma legislacion proveyera de armas á los rebeldes. De hoy mas la soberanía de México y la institucion republicana solo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga á ella.

Para comprender todo lo que vale la Reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los extremos á que en varios paises ha llegado la idea de innovacion progresista, luchando con resistencias menos furiosas que las opuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros en medio de una guerra que no acaba todavía, nos hemos contentado con escluir de nuestro sistema social todo favor y persecucion á instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distincion de ortodoxos y de incrédulos, protejan á todos los habitantes del país con la egida santa de la justicia.

No es de utilidad práctica la investigacion del rumbo que hubieran podido tomar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se ha complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros paises, como el de Italia en estos momentos, el vuelo majestuoso de la democracia, para probar así que la religion cristiana se conforma grandemente con la elevacion de la libertad, con los derechos de la soberanía, con el movimiento del progreso y con los títulos eternos de la humanidad. No es inverosímil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuere en adelante su comportamiento, él no cambiará en lo mas leve la predestinacion de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abrumaba, logrando la última victoria que le falta en la guerra, y mostrando despues una conducta que le engrandecerá más todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia, ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolucion firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Tengo el honor de ofrecer á V. las seguridades de mi particular consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Fuente.*

Diciembre 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que los derechos establecidos por la Ordenanza de Aduanas marítimas de 1856 se pagarán al contado desde 1.º de Abril de 1861.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Desde el 1.º de Abril de 1861 se pagarán al contado todos los derechos establecidos por la Ordenanza de Aduanas marítimas decretada en 1856.¹

Art. 2.º La mitad de estos derechos se pagarán en efectivo y la otra mitad en letras sobre México, giradas á la vista en las proporciones y á la orden de quienes las pidan los administradores.

Art. 3.º En consecuencia, las Aduanas procederán á hacer las liquidaciones inmediatamente despues de despachados los efectos, reteniendo en almacenes la parte de ellos que sea necesario á juicio del administrador, á cubrir los derechos, entretanto se forma la liquidacion y se verifica el pago.

Art. 4.º Si despues de hechas las liquidaciones no se verificase el pago, ó pasado un mes despues de descargados los buques no se presentaren á despachar las

1 Archivo Mexicano tom. I. pág. 521.

mercancías sus consignatarios, la Aduana procederá á la venta de los efectos depositados, procediendo á ello conforme á lo prevenido para estos casos en el Reglamento de la ley de 11 de Diciembre de 1833.¹

Dado en el Palacio Nacional de la Heróica Veracruz, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.

Diciembre 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Fondo especial para el pago de reclamaciones á los perjudicados en la guerra actual. Establecimiento de una junta de calificación.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley de-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 351.

ba satisfacer el Gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual.

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año,¹ y los demas de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la nacion, en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.²

II. El 15 por 100 de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del Gobierno federal por redenciones de capitales nacionales.

III. El 50 por 100 de los derechos de importacion que al Gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al Gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si, determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado para su pago, resultare que éste se hace con demasiada lentitud.

Art. 2º Para el exámen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1ª Examinar las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, para cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2ª Producir informe al Gobierno en cada caso de reclamacion, acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que

1 Pag. 273.

2 Pág. 42.

entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlas.

4^o Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el señor general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y estiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes cuya autoridad haya sido reconocida por el Gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por órden de los mismos gefes.

Art. 3^o La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas qua importen delitos del órden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4^o Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en períodos mas cortos, si fuere posible, y á prorata, entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el Gobierno, los fondos que en los mismos períodos se hayan reunido.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en la H. Veracruz, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Ocampo*.

APÉNDICE SEGUNDO.

Enero 11 de 1859.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Previsiones relativas á capitales de plazo cumplido que se reconozcan á las corporaciones eclesiásticas y obras pías, cuyos censatarios no se presenten á hacer propuestas de redencion.

SANTOS DEGOLLADO, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República, sabed: que

Para que el préstamo impuesto sobre los bienes del clero, por decreto de 7 de Diciembre último,¹ pueda hacerse efectivo con la posible brevedad, y usando de las amplísimas facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los capitales de plazo cumplido que se reconocen á las corporaciones eclesiásticas y obras pías, cuyos censatarios no se presenten á hacer propuestas de redencion voluntaria, comenzarán á ser ejecutados por

1 Véase la pág. 333.

medios económico-coactivos, despues de cuatro dias de publicado este decreto en cada lugar.

Art. 2.º La redencion de dichos capitales se hará con el veinte por ciento en numerario efectivo, y el resto se pagará con bonos de la deuda interior consolidada ó con documentos legales que obren contra el erario por vencimiento de sueldos y pensiones que se adeuden á los acreedores civiles y militares que tiene el tesoro público, ó préstamos voluntarios y forzosos que no hayan sido cubiertos ni pertenezcan á corporaciones eclesiásticas ú obras pías.

Art. 3.º Los censatarios resistentes, solo serán embargados por el veinte por ciento que tienen que pagar en numerario efectivo, y respecto de los documentos con que deben cubrir el resto de los capitales que reconocen, gozarán de los plazos que se les concedan hasta de seis meses, siempre que no sean tenedores de esos documentos.

Art. 4.º Ademas del veinte por ciento que los censatarios deben cubrir en dinero efectivo, pagarán todos los gastos y costas del secuestro, y doce por ciento de multa, aplicable á los denunciantes ó á los agentes del Gobierno que descubran la existencia de los capitales.

Art. 5.º Los tenedores de dichos capitales están obligados á manifestarlos á las gefaturas de hacienda antes de que se les notifique de pago, y si no lo hicieren llanamente, incurrirán por solo este hecho en una multa de seis por ciento, que se aumentará sobre la parte de la redencion que debe hacerse en numerario y que se aplicará, como dice el artículo anterior, aun cuando no se dé el caso de embargo.

Art. 6.º Los Gobernadores de los Estados en que se hallen ubicadas las fincas que reconocen los capitales de que se trata, ó los gefes principales que sostengan el órden legal de los Estados donde no haya Gobernadores de origen constitucional, quedan ampliamente autorizados para emplear todos los medios coactivos que estén

á su alcance con el fin de hacer efectivo el cobro de las redenciones pecuniarias. Unos y otros estenderán los certificados necesarios para que se cancelen las escrituras respectivas.

Lo tendrán entendido los Gobernadores de los Estados y los gefes militares defensores del órden constitucional, y dispondrán su cumplimiento.

Dado en Morelia, &c.—*Santos Degollado.*

Decreto que se cita en el anterior.

Diciembre 7 de 1858.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Préstamo impuesto sobre los bienes del clero.

SANTOS DEGOLLADO, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República Mexicana, sabed, que:

Considerando que el escandaloso motin que estalló en México el último mes de Diciembre, y que tantas víctimas y tantos perjuicios ha causado ya á la República, fué promovido y espensado exclusivamente por el alto clero y sus parciales, para sostener los añejos abusos y preocupaciones en que tiene fincado su patrimonio, tomando por pretesto la defensa de la religion santa de Jesucristo, que nadie ataca:

Considerando igualmente, que si tal atentado ha podido mantenerse impune hasta hoy, contra la voluntad bien manifiesta de la inmensa mayoría de la nacion, esto es debido únicamente á las cuantiosas sumas que el mismo clero ha facilitado á un puñado de militares desleales é ignorantes, que solo por asegurar un miserable salario y algunos ascensos inmerecidos, se han convertido en ciegos instrumentos de su causa, á reserva de traicionarla despues, segun su costumbre:

Considerando, por otra parte, que el ocurrir á la fortuna privada de los ciudadanos para contrariar tan criminal proceder, ademas de ser opuesto á los principios de una recta justicia y al incremento de la riqueza pública, seria inconsecuente con las ideas del partido liberal, cuyas tendencias son precisamente las de amparar y proteger los intereses legítimos de todos los ciudadanos, sin escepcion alguna, porque tiene la conciencia de que aun aquellos que hoy profesan opiniones contrarias á su programa han de acabar por convencerse de que solo los principios de la libertad y del progreso bien entendidos, son los que han de consolidar la paz y el bienestar de la República:

Y considerando, por último, que cuando se emplean así á la faz del mundo los bienes de la Iglesia en fomentar una guerra sangrienta y fratricida, tan injustificable en sus fines como en sus medios, la razon y la justicia aconsejan que todos los gastos extraordinarios que tal guerra ocasione, se cubran con una parte de los bienes que tan torpemente se están empleando para empobrecer y asesinar al pueblo;

En uso de las facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para atender á los gastos que se hagan en la presente guerra que hoy sostiene la nacion contra el llamado gobierno de la capital, se impone al clero un préstamo de dos millones y medio de pesos.

Art. 2.º Como esta suma no es sino el equivalente de las que el mes de Octubre próximo pasado habia prestado públicamente el clero al mismo gobierno intruso, ella se aumentará en justa proporcion con las que posteriormente le haya facilitado, y las que en lo sucesivo le facilite, á fin de que la cantidad que se emplee por las fuerzas que sostienen la causa de la nacion, sea exactamente igual á la que inviertan las que pretenden oprimir y atropellar sus sacrosantos derechos.

Art. 3.º Las sumas de que hablan los dos artículos anteriores, se tomarán en títulos de capitales impuestos sobre fincas rústicas ó urbanas, ó en fincas pertenecientes al clero que no hayan sido todavía adjudicadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Art. 4.º Los títulos y fincas que se tomen para cubrir el préstamo de que habla esta ley, se adjudicarán del modo mas favorable que sea posible.

Art. 5.º Para la enagenacion de los unos y las otras, se preferirá en igualdad de circunstancias, á los actuales censatarios ó arrendatarios, siempre que dentro de los primeros ocho dias, contados desde la publicacion de esta ley en el lugar de su residencia, manifiesten al gobernador del Estado respectivo, su conformidad en redimir los capitales que reconocen, ó en comprar las fincas que tengan en arrendamiento, y sean aceptables las propuestas que al efecto presenten. En caso contrario, podrán enagenarse al que ofrezca mejores ventajas.

Art. 6.º Cuando la enagenacion de títulos de capitales se haga á otros individuos que no sean los censatarios, deberán respetarse para con estos las condiciones que consten en los respectivos contratos de imposicion.

Art. 7.º Los compradores de acciones á capitales impuestos sobre las fincas del clero, y cuyas escrituras sean de plazo cumplido, podrán desde luego ejercitar su accion ejecutiva contra los deudores ó dueños de las fincas gravadas, y para instaurar el juicio bastará que dirijan su accion contra la misma finca, y ante el juez del territorio en que ésta se encuentre ubicada. El juicio se seguirá con el dueño de la finca; si no se encontrare persona alguna con quien entenderse, el juez citará por edictos que se fijarán en los parajes acostumbrados, convocando en ellos para que dentro de cuatro dias se presente persona legítima á contestar la demanda. Si pasado este plazo, no ocurriere alguna, el juez declarará bastante los estrados del tribunal, y procederá á sus-

tanciar el juicio en rebeldía hasta el pronunciamiento y ejecucion de la sentencia.

Art. 8.º Los compradores de que habla el artículo anterior, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden al fisco respecto de sus deudores, y respecto tambien de los trámites, términos y formalidades de los juicios en que aquel es parte.

Art. 9.º Los contratos para la enagenacion de los títulos ó fincas que se apliquen al préstamo que impone esta ley, se harán por los gobernadores de los Estados en que se hallen ubicadas las fincas relativas, ó por el gefe que mande las fuerzas que en ellos sostengan el órden legal, interviniendo en uno ú otro caso el gefe superior de hacienda, y á falta de éste, el juez de distrito ó el tesorero del Estado.

Art. 10. Las ventas de fincas que se ejecuten en virtud de esta ley, se formalizarán por escritura pública, firmándolas los mismos funcionarios de que habla el artículo anterior, á nombre ó en representacion de las corporaciones que las poseian.

Art. 11. Para la redencion ó enagenacion de títulos de capitales, se espedirán documentos firmados por los mismos funcionarios, y estos documentos bastarán para que se haga la chancelacion ó anotacion respectiva en el protocolo, en el testimonio de la escritura, si se presentan, y en el libro del becerro.

Art. 12. Cuando la redencion ó enagenacion de tales títulos se verifique en puntos distantes de aquellos en que conste la imposicion, se abrirán protocolos provisionales, para que oportunamente se hagan las chancelaciones ó anotaciones en los protocolos correspondientes.

Art. 13. Las ventas de fincas, así como las traslaciones de capitales de que habla esta ley, no causarán alcabala alguna.

Art. 14. Los contratos que se celebren en virtud de esta ley, deberán elevarse á instrumento público, for-

malizado ante escribano; y cuando no lo hubiere en el lugar, ó se negare á autorizarlos, se ocurrirá al juez de primera instancia respectivo, para que lo verifique, asociándose al efecto con tres testigos instrumentales y dos de asistencia en la forma ordinaria.

Art. 15. El escribano que se negare á autorizar los instrumentos de que habla el artículo anterior, incurrirá en la pena de suspension de oficio por un año. Esta pena será aplicada por los gobernadores de los Estados respectivos

Art 16. Todos los productos del préstamo de que habla esta ley, se invertirán en cubrir las atenciones de la guerra, hasta conseguir el completo restablecimiento del orden legal en toda la República.

Art. 17. Dichos productos ingresarán en las oficinas de hacienda que designen los gobernadores de los Estados, ó los que en ellos ejerzan el mando en jefe de la fuerza que sostenga el orden constitucional. Las mismas oficinas llevarán cuenta separada de todas las operaciones relativas á este préstamo, y al fin de cada mes pasarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de los contratos celebrados, con esplicacion de los términos en que cada uno haya sido pactado.

Art. 18. Luego que sea restablecido el orden legal en toda la República, el Supremo Gobierno dispondrá lo que estime conveniente acerca del reembolso de la suma á que ascienda el préstamo de que habla esta ley.

Y para que lo dispuesto tenga su cumplimiento mas exacto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del Gobierno en Guadalajara, á 7 de Diciembre de 1858.—*Santos Degollado*.—Exmo. Sr. Gobernador de Michoacan.—Morelia.

Enero 29 de 1859.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Aclaracion de los decretos de 7 de Diciembre de 1858 y 11 de Enero de 1859, relativo á los capitales de plazo cumplido pertenecientes á corporaciones eclesiásticas y que no hayan sido redimidos por los censatarios.

SANTOS DEGOLLADO, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República mexicana, sabed: que

En uso de las amplísimas facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril del año próximo pasado ¹ y considerando

Que puede ser perjudicial á la agricultura la redencion de los capitales de plazo cumplido, cuando se haga por demanda de alguno que los haya redimido, comprándolos al Gobierno:

Que es justo preferir en igualdad de circunstancias al censatario sobre cualquiera persona que solicite comprar y redimir un capital; y

Que tambien es justo indemnizar á los establecimientos de instruccion y de beneficencia públicas, dependientes del Gobierno, de los capitales que se les han ocupado para atender á los gastos de la guerra,

He tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Los capitales de plazo cumplido á que se refiere el decreto de 11.º del actual, que no fueren redimidos por los censatarios dentro del mes posterior á la publicacion del presente decreto en cada lugar y que

1 No se ha encontrado, en caso de hallarse se publicará por apéndice en Enero de 1861.

2 Pág. 331.

no estuvieren en vía de cobro bajo la accion del fisco, podrán ser redimidos por cualquiera persona ante los gobiernos de los Estados, en cuyo caso el que lo redima se sustituirá en lugar del censalista, y podrá exigir ejecutivamente del censatario la redencion total efectiva de dichos capitales, con solo la presentacion del documento de redencion que le estienda dicha autoridad.

Art. 2^o En igualdad de circunstancias se preferirá al censatario que quiera redimir el capital que reconozca, pagando el 6 por ciento al denunciante, ó al comprador del capital, ó á los dos por mitad, si no hubiere manifestado su adeudo.

Art. 3^o Los Gobernadores de los Estados pueden aplicar algunos de los capitales de que se trata para fondos de colegios, escuelas, hospitales, hospicios y demas establecimientos de instruccion ó beneficencia públicas que dependan de la autoridad civil, y en caso de que los censatarios se presten voluntariamente á otorgar las nuevas escrituras de reconocimiento á favor de los establecimientos dichos, podrá rebajárseles la cuota del rédito hasta el 3 por ciento anual, chancelándose las escrituras antiguas en los protocolos y registros, aun cuando las corporaciones y oficinas eclesiásticas conserven los testimonios autorizados, pues éstos quedarán sin valor ni efecto alguno.

Art. 4^o Quedan autorizados los gobernadores de los Estados, para resolver las dificultades que se presenten en la ejecucion de los decretos de 7 de Diciembre último y 11 del mes corriente, en la inteligencia de que el primero no ha sido alterado por el segundo, y por lo mismo conserva todo su vigor y fuerza.

Lo tendrán entendido los gobernadores de los Estados y cuidarán de su observancia.

Dado en Morelia, &c.—*Santos Degollado*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de

Enero 31 de 1860.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Documentos que han de remitirle los cuerpos del ejército, entendiéndose con ella en los asuntos de inspeccion.

El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que todos los documentos que los cuerpos del ejército deben mandar al Estado Mayor General, los remitan en lo sucesivo directamente á esta Secretaría, por no existir aquella oficina; y que tambien se entiendan de la propia manera los gefes de los cuerpos en todos los asuntos de inspeccion.

Lo que digo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, &c.—*Partearroyo*

I N D I C E

POR FECHAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE APENDICE.

<u>Días.</u>	~~~~~	<u>Páginas.</u>
Mayo de 1858.		
5	Circular de la Secretaría de Justicia.—Se participa la instalacion del Gobierno general en Veracruz.	83
Julio.		
8	Decreto por la Secretaría de Fomento.—Pesos y medidas. Se suspenden los efectos del de 15 de Marzo de 857 sobre adopcion en la República del sistema métrico decimal francés.	85
Noviembre.		
3	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se declaran por ahora irredimibles todos los capitales que se reconozcan á la mano muerta.	86
„	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Penas en que incurren los que directa ó indirectamente auxilién á los sustraídos á la obediencia del Gobierno constitucional.	89
Diciembre.		
7	Decreto por la Secretaría de Guerra.—Préstamo impuesto sobre los bienes del clero, véase el apéndice segundo pág. 333.	

Enero de 1859.

- 4 Circular por la Secretaría de Justicia.—Que los tribunales y juzgados de la nacion no admitan bajo ningun motivo ó pretesto, las leyes, decretos, órdenes y circulares espedidas por el gefe de la reaccion, sujetándose para la administracion de justicia en lo civil y criminal á las leyes que regian hasta el 17 de Diciembre de 1857 y á las que ha espedido y espidiere la autoridad constitucional de la nacion. 90
- 11 Un decreto de esta fecha por la Secretaría de Guerra, véase el apéndice 2º pág. 331.
- 29 Idem idem, pág. 333

Marzo.

- 28 Decreto por la Secretaría de Fomento.—Compañía Louisiana de Tehuantepec. Modificacion del privilegio que se le otorgó en 7 de Setiembre de 1857, y nuevas concesiones que se le acuerdan. 94

Junio.

- 18 Circular por la Secretaría de Justicia.—Que los tribunales y jueces de la República, y los señores generales y gefes de las fuerzas constitucionales, á su vez y en su caso, se arreglen á lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 857 respecto á los gefes y oficiales reaccionarios aprehendidos en algun hecho de armas. 97

Julio.

- 7 Manifiesto del Gobierno constitucional á la nacion. 101
- 12 Circular por la Secretaría de Justicia.—Razones que se tuvieron presentes al espedir el decreto de esta fecha sobre nacionalizacion de los bienes del clero. 122
- Continuando el orden de fechas, debia hacerse aquí mencion del decreto del mismo dia 12

Julio de 1859.

por la Secretaría de Hacienda sobre nacionalización de los bienes del clero; pero habiéndose publicado por bando de 28 de Diciembre de 1860, se estampó por ese motivo en la pág. 42 de este cuaderno, donde puede verse.

Lo mismo sucedió con el decreto del día 13, reglamento de la ley anterior, que se colocó en la pág. 48.

- | | | |
|----|---|-----|
| 19 | Circular por la Secretaría de Hacienda.—Recompensas acordadas á los comisionados y peritos que establecen los artículos 2º y 5º de la ley de 13 del presente. | 131 |
| 23 | Circular por la Secretaría de Justicia.—Fundamentos que motivaron la ley de esta fecha sobre matrimonio civil. | 132 |
| 27 | Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se manda que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 del presente. | 137 |
| 28 | Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se establecen en la República funcionarios que se llamarán “Jueces del estado civil.” | 138 |
| 31 | Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Previsiones relativas á cementerios, camposantos y demas lugares que sirven actualmente para sepulturas. | 151 |

Agosto.

- | | | |
|----|--|-----|
| 3 | Providencia por la Secretaría de Relaciones.—Legacion mexicana en Roma. Se manda retirar. | 156 |
| ,, | Circular por la Secretaría de Hacienda.—Ampliacion de plazos para la exhibicion de bonos de que habla el art. 14 de la ley de 13 de Julio próximo pasado. | 158 |
| 4 | Circular por la Secretaría de Justicia.—Capellánías de sangre. Están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos. Aclaraciones respecto de edificios que han dependido del clero. | 149 |

Agosto de 1859.

- | | | |
|----|--|-----|
| 6 | Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Indicaciones á los Gobernadores de los Estados para que al plantear las leyes de Reforma cooperen á las miras del Gobierno. | 160 |
| 11 | Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Días festivos. Cuáles dejan de serlo y para qué efectos. Declaracion respecto de funciones públicas de las iglesias. | 167 |
| 12 | Circular por la Secretaría de Hacienda.—Reglas que deben observarse respecto de las capellanías llamadas de sangre, y aclaraciones de otros puntos relativos á la ley de 13 de Julio próximo pasado. | 168 |
| 22 | Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se mandan formar notas estadísticas de los monasterios de religiosas y que no se rediman los capitales que se reconocen á dichos conventos mientras no estén cubiertos sus gastos. | 171 |

Setiembre.

- | | | |
|----|---|-----|
| 5 | Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Cómo debe procederse en los casos de denuncias de terrenos y ganados llamados de comunidad ó cofradía que tengan los indígenas. | 172 |
| 7 | Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Se encarga el cumplimiento de la anterior circular, fecha 5, y se acompañan ejemplares, recomendando su cumplimiento. | 173 |
| „ | Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Establecimientos de beneficencia ó de instruccion. Todos deben conservarse y mejorarse. | 174 |
| 10 | Circular por la Secretaría de Hacienda.—Facultades á los Gobernadores de los Estados para alargar los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos en la parte de dinero y de bonos, y disminuir el abono mensual. | 176 |

Setiembre de 1859,

- 20 Circular por la Secretaría de Justicia.—Preven-
ciones á los promotores fiscales de hacienda y
á los jueces de distrito y de circuito de los Es-
tados que residan en puntos ocupados por las
fuerzas reaccionarias. 177

Octubre.

- 24 Circular por la Secretaría de Justicia.—Que las
autoridades que gubernativa ó judicialmente de-
ban conocer de los delitos contra la paz y el ór-
den público, cuiden escrupulosamente de inves-
tigar el de cualquier hurto sacrílego, sea cual
fuere el carácter y circunstancias de la persona
responsable. 178
- 25 Circular por la Secretaría de Justicia.—Respon-
sabilidad de las autoridades políticas y judiciales
que no cumplan con la ley y circular que se ci-
tan, cuando sean juzgados algunos de los per-
turbadores de la paz y del orden público que
tengan el carácter de cabecillas, traidores ó rein-
cidentes. 180
- 26 Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Re-
forma del final del art. 1º del decreto de 11 de
Agosto último sobre dias festivos. 182
- „ Circular por la Secretaría de Hacienda.—Próroga
del plazo acordado por la circular de 12 de
Agosto último para que los capellanes presenten
al Gobierno sus títulos, á fin de adquirir con la
revalidacion de ellos el derecho de continuar
percibiendo los réditos que disfrutaban, y otras
prevenciones sobre ese punto. 183
- „ Circular por la Secretaría de Hacienda.—Facul-
tades y prevenciones á los jefes de hacienda de
los Estados para la enagenacion de pagarés
otorgados conforme á la ley de desamortización. 184

Noviembre.

- 22 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Tribuna-
les de los Estados que conocerán por ahora en

Noviembre de 1859.

- última instancia de las causas que deberian someterse á la Suprema Corte. Reglas y principios á que deben sujetarse. 186
- 24 Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Aclaraciones al decreto de 11 de Agosto último sobre dias festivos con respecto al comercio. . . 187
- 26 Ley por la Secretaría de Relaciones.—Cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares establecidos y que en adelante se establezcan en el territorio de la nacion. 188
- „ Circular por la Secretaría de Relaciones.—Acompañando la ley anterior de esta fecha. 205

Diciembre.

- 16 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Gratificacion á los ministros de los tribunales superiores de Justicia de los Estados y á los suplentes llamados á integrarlos en el caso que se espresa y requisitos con que ha de hacerse el pago por los gefes superiores de hacienda federal. . . . 210
- 17 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Creacion de defensores titulares y suplentes en cada uno de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito. Sus nombramientos, sueldos, calidades y atribuciones. Papel sellado que deben usar. . . 211

Enero de 1860.

- 7 Circular por la Secretaría de Justicia.—Se declara no estar derogada la que previno en 24 de Enero de 1842 que se estracten los procesos por los fiscales y agentes fiscales, concluyendo en proporciones determinadas fundadas en leyes ó doctrinas. 214
- 12 Circular por la Secretaría de Guerra.—Documentos que deben remitir los cuerpos del ejército. . 215
- 21 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Sobre el estado de guerra y de sitio, caso en que puede

Enero de 1860.

	ser declarado, forma de la declaracion y sus efectos. Solo el Congreso general puede hacerla y levantar ese estado. Excepciones de esta regla general,	217
30	Manifiesto del Gobierno constitucional á la nacion.	219
„	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Reglas que deben observarse respecto al pago de derechos de pilotaje, anclaje, fano y otros que desde 1º de Febrero causen los buques nacionales y extranjeros.	225
	Decreto por la Secretaría de Guerra de 22 de Abril de 1851.—Tarifa para los capitanes de puerto de la República.	226
	Una circular de la Secretaría de Guerra del dia 31 de este mes véase en el apéndice 2º, pág. 335.	

Febrero.

11	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Sobre indemnizacion á los propietarios de fincas destruidas por órden de las autoridades en los estramuros de Veracruz,	231
22	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Dos por ciento de importacion en las aduanas de cabotaje sobre efectos nacionales. Se deroga el decreto que fijó este impuesto,	232
25	Circular por la Secretaría de Guerra.—Buques de la escuadrilla de D. Tomás Marin. Se declara que deben ser tratados como piratas.	233

Marzo.

25	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Indemnizacion con los bienes del clero á los propietarios de fincas maltratadas por el bombardeo de Veracruz en Marzo de este año.	234
----	---	-----

Abril.

4	Circular por la Secretaría de Guerra.—Suspension por tres meses á los gefes ú oficiales del ejército en el caso que espresa.	236
---	--	-----

Mayo de 1860.

- 10 Circular por la Secretaría de Guerra.—Divisas: que en los actos del servicio usen los señores gefes y oficiales las de sus respectivas clases. . 237
- 15 Circular por la Secretaría de Guerra.—Hojas de servicios de militares. 237
- „ Circular por la Secretaría de Guerra.—Ejército. Previsiones de moralidad y buen orden. . 238

Junio.

- 19 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Distintivo honorífico á los defensores de la plaza de Veracruz en Marzo del presente año. 241
- „ Circular por la Secretaría de Guerra.—Hojas de servicios y documentos pedidos. Se remitan. . 242

Julio.

- 24 Circular por la Secretaría de Guerra.—Modificación de la de 4 de Abril último de la misma Secretaría que impone pena á los gefes y oficiales que sin previa orden del Gobierno se presentan en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la nacion. 243
- 25 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Cómo deben ser juzgados los que directa ó indirectamente cooperen á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios y derecho que se declara á los dueños de bienes embargados por ese motivo 244
- „ Circular por la Secretaría de Justicia con que se acompañó el decreto anterior. 245

Agosto.

- 7 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Sobre papel sellado. 247
- „ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se declara nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el gobierno que ocupa la capital de la República para la acuñación

Días.	Páginas.
	cion de moneda de cobre y prevenciones consiguientes. 250

Setiembre de 1860.

8	Decreto por la Secretaría de Fomento.—Concesiones hechas por el Gobierno de la Union á la empresa del ferrocarril de Veracruz á Medellin y obligacion que ésta contrae. 252
21	Circular por la Secretaría de Guerra.—Encargo de ella al Sr. D. Ignacio de la Llave. 254
24	Circular por la Secretaría de Guerra y Marina.—Comisaría central de estos ramos, se establece en Veracruz y se hacen prevenciones para el arreglo del ejército. 254
25	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se deroga la de 26 de Octubre de 1859 sobre facultades á los gefes de Hacienda de los Estados, para la enagenacion de pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion. Se les conceden otras sobre el particular. 263

Octubre.

6	Circular por la Secretaría de Guerra.—Envío de documentos por los cuerpos del ejército, 264
,,	Circular por la Secretaría de Guerra.—Declaracion de que los asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857 en su art. 13, tienen el carácter de necesarios. 268
11	Circular por la Secretaría de Guerra.—Baja de municiones. Solo por la que se considere absolutamente necesaria debe pasarse á los cuerpos. 269
16	Circular por la Secretaría de Guerra.—Sobre gastos presupuestados y extraordinarios. 270
17	Providencia por la Secretaría de Guerra.—Destitucion del Sr. Degollado. 271
24	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se consigna especialmente el producto de la venta de los conventos, no vendidos, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre próximo pasado. 273

Octubre de 1860.

- 25 Decreto por la Secretaría de Fomento.—Compañía de la Louisiana de Tehuantepec. Próroga del plazo concedido por el art. 1º del decreto de 28 de Marzo de 1859 para la construcción del ferrocarril. 275

Noviembre.

- 6 Decreto por la Secretaría de Gobernación.—Convocatoria á elecciones extraordinarias de diputados al Congreso de la Union y de Presidente constitucional de la República. 276
- „ Circular por la Secretaría de Gobernación.—Se acompaña el decreto anterior de esta fecha. 292
- 13 Circular por la Secretaría de Hacienda.—De qué manera debe recibirse el producto de la venta de los conventos destinado especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales. 293
- 19 Circular por la Secretaría de Justicia.—Concursos. Cómo ha de procederse cuando en ellos se controvierta la justicia ó la preferencia de un derecho que por la ley de 12 de Julio de 1859 (pág. 42) corresponde á la nacion. 294
- 24 Decreto por la Secretaría de Gobernación.—Ciudadanos que no han perdido su vecindad para ser electos diputados. 295
- 26 Circular por la Secretaría de Guerra.—Los señores Degollado y Gonzalez Ortega. 296

Diciembre.

- 4 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Tolerancia de cultos en la República mexicana. 296
- „ Circular por la Secretaría de Justicia.—Se acompaña el decreto anterior de esta fecha. 303
- 5 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Que los derechos establecidos por la Ordenanza de aduanas marítimas de 1856 se pagarán al contado desde 1º de Abril de 1861. 327

Diciembre de 1860.

- 17 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Fondo especial para el pago de reclamaciones á los perjudicados en la guerra actual. Establecimiento de una junta de calificación. 328

APENDICE SEGUNDO.

Enero de 1859.

- 11 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Previsiones relativas á capitales de plazo cumplido que se reconozcan á las corporaciones eclesiásticas y obras pías, cuyos censatarios no se presenten á hacer propuestas de redencion. 331

Diciembre de 1858.

- 7 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Préstamo impuesto sobre los bienes del clero. 333

Enero de 1859.

- 29 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Aclaracion de los decretos de 7 de Diciembre de 1858 y 11 de Enero de 1859, relativo á los capitales de plazo cumplido pertenecientes á corporaciones eclesiásticas y que no hayan sido redimidos por los censatarios. 338

Enero de 1860.

- 31 Circular por la Secretaría de Guerra y Marina,— Documentos que han de remitirle los cuerpos del ejército, entendiéndose con ella en los asuntos de inspeccion. 340
-

NOTA.

Habiendo visto algunas personas el índice alfabético de la página 81 de este cuaderno, referente á las disposiciones que abrazan las páginas anteriores, me manifestaron sus deseos de que en las que comprenden diversos artículos me estienda yo algo, según las distintas materias que en ellos se tocan; y para satisfacer estas insinuaciones, comprenderá este índice no solo lo perteneciente á las páginas 82 y siguientes, sino también á las contenidas en las que les preceden.

INDICE ALFABÉTICO

FOR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE
APENDICE
Y DE ALGUNAS DE LAS DE LAS PAGINAS 7 A 78

Páginas.

A.

Actas	de nacimiento. Por quién y cómo deben formarse.	144
—	de matrimonio. Idem idem,	146
—	de fallecimiento. Idem idem.	149
Acuñaacion	de moneda de cobre. Se declara nula la concesion hecha por el gobierno de Méxi- para llevarla á efecto.	250
Administracion	de justicia. Véase Autoridades, ó pág. 178; Concursos, ó pág. 294; Fiscales, ó pág. 214; Papel sellado, ó pág. 247; Penas, ó pág. 89; Reaccionarios, ó pág. 244; Responsabili- dad, ó pág. 180; Tolerancia, ó pág. 298; Tribunales, ó pág. 186 y	211
—	de justicia civil y criminal. Se sujete en to- do á las leyes que regian hasta el 17 de Diciembre de 1857 y á las que ha espedi- do y espidiere el Gobierno constitucional.	90
Aduanas interiores.	Su abolicion, art. 124.	35
Aduanas.	Se deroga el decreto que impuso á los efec- tos nacionales el derecho del 2 por 100 de importacion.	232
Aduanas marítimas.	Desde 1º de Abril de 61 se pagarán al contado todos los derechos establecidos por la ordenanza de 1856.	327

Agentes públicos consulares. Sus prerogativas, inmunidades, derechos y atribuciones, pág. 188 y	205
Alcabalas. Su abolicion, art. 124.	35
Ampliacion de plazos. Se concede á los que tengan que exhibir bonos, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.	158
Asesores. Se declara el carácter de necesarios á los de que habla el art. 13 de la ley de 15 de Setiembre de 1857.	268
Asilo en los templos. Cesa el derecho de.	299
Asistencia á los actos del culto. Ningun funcionario público se presentará con carácter oficial..	303
—— Se prohíbe la oficial á las funciones públicas de las iglesias y á los actos de un culto, pág. 168 y.	303
Autoridades. Que las que deban conocer de los delitos cometidos contra la paz y el órden público, cuiden escrupulosamente de investigar el de cualquier hurto sacrílego.	178
—— Véase Responsabilidad.	180
Auxilios. Penas en que incurren los que los presten á los sustraídos de la obediencia del Gobierno constitucional.	89

B.

Bandos. En el de 11 de Marzo de 1857 se publicó la Constitucion federal de 5 de Febrero del mismo, pág. 7 y.	39
—— En los de 28 de Diciembre de 1860 se publicaron los decretos dados en Veracruz el 12 y 13 de Julio de 1859 sobre nacionalizacion de bienes del clero y reglamento para su ejecucion, pág. 42 y.	59
—— En el de 31 de Enero de 1861, se publicó la ley dada en Veracruz el 28 de Julio de 1859 estableciendo los jueces del registro civil, pág. 138 y.	151
—— En el de 6 de Enero de 1861 se publicó la ley sobre cementerios, camposantos y de-	

	mas lugares destinados para sepulturas, dada en Veracruz el 31 de Julio de 1859, pág. 151 y.	156
Bandos.	En 2 de Mayo de 1861 se publicó la ley dada en Veracruz sobre cónsules y agentes públicos consulares en Setiembre 26 de 1859, pág. 188 y.	205
—	En el de 10 de Enero de 1861 se publicó la ley dada en Veracruz en 24 de Octubre de 1860, consignando especialmente el producto de la venta de los conventos no vendidos para el pago de la conducta, pág. 273 y.	274
—	En 5 de Enero de 1861 se publicó la ley dada en Veracruz en 4 de Diciembre de 1860 sobre tolerancia de cultos, pág. 296 y	303
Beneficencia.	Véase Establecimientos.	174
Bienes	del clero, su nacionalizacion, pág. 42 y.	122
—	Véase Indemnizacion ó pág. 231 y.	234
—	Su desamortizacion, pág. 42 y.	59
—	Razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de la pág. 42.	122
—	Son nulas las enagenaciones que se hagan de ellos sin autorizacion del Gobierno constitucional.	47
Bombardeo	de Veracruz. Indemnizacion á los perjudicados por él en Marzo de 1860.	234
Bonos.	Plazos para la exhibicion de ellos, páginas 52, 158 y.	176
Bóvedas	ó criptas mortuorias. Cesa la intervencion que en ellas ha tenido el clero secular y regular.	152
Buques	nacionales y extranjeros. Véase Derechos de pilotaje &c.	225
—	De la escuadrilla de D. Tomas Marin. Sean tratados como piratas.	233
C.		
Campanas.	Su uso continuará sometido á los reglamentos de policía.	302

Camposantos.	Véase Bóvedas.	151
Capellanes.	Se les proroga el plazo para la presentación de sus títulos, á fin de que se los revaliden y puedan continuar percibiendo sus réditos.	183
Capellanías de sangre.	Quedan comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos.	159
—	Reglas que deben observarse respecto de ellas.	168
Capitales.	Se declararon irredimibles hasta la resolución del Gobierno los de mano muerta. Decreto de 3 de Noviembre de 1858.	87
—	Cómo se debe hacer la redencion de ellos. Decreto de 13 de Julio de 1859.	52
—	Los que se reconocen á conventos de religiosas no se rediman en el caso que expresa.	171
—	de plazo cumplido que se reconozcan al clero. Prevenciones relativas á ellos, 331 y 333	333
Capitanes	de puertos de la República. Tarifa á que han de arreglarse para el cobro de derechos.	226
Cementerios.	Prevenciones relativas á ellos.	151
—	Quedan á cargo de los jueces del estado civil.	152
Censatarios.	Véase Redenciones ó pág. 52, 331 y.	333
Ciudadanos	mexicanos. Quiénes son y sus prerogativas,	15
Cofradías.	Quedan suprimidas.	44
—	Véase Denuncias	172
Comercio.	Véase Dias festivos ó pág. 167 y.	187
—	de cabotaje	232
Comisaría	central de Guerra y Marina. Se establece en Veracruz.	254
Comisionados	y peritos que estableció la ley de 13 de Julio de 1859. Sus atribuciones ú honorarios, pág. 49, 50 y.	131
Compañía	Louisiana de Tehuantepec. Modificación del privilegio que se le otorgó en 7 de Setiembre de 1857 para la construcción del ferrocarril y concesiones que se le otorgan.	94

Compañía de la Louisiana de Tehuantepec. Próroga del plazo que se le concedió por decreto de 28 de Marzo de 59 para la construcción del ferrocarril.	275
Competencia. Cesa este privilegio.	301
Concursos. Cómo ha de procederse cuando en ellos se controvierta algun derecho de la nacion. ,	294
Conducta de caudales. Se consigna el producto de la venta de los conventos no vendidos al pago de la que ocuparon las fuerzas constitucionalistas en Setiembre de 1860, pág. 273 y. .	293
Congreso de la Union. De su eleccion é instalacion. . .	19
—— Sus facultades.	23
—— De la Diputacion permanente del.	26
—— Convocatoria á elecciones extraordinarias de diputados á él, y de Presidente constitucional de la República, pág. 276 y. . .	292
Conspiradores. Véase Penas, ó pág. 47, 89 y.	90
Cónsules. Sus atribuciones.	190
—— Sus derechos é inmunidades.	199
—— Véase Agentes públicos consulares, ó 188 y	205
Contribucion. Véase Préstamo.	244
Conventos. Se prohíbe la ereccion de nuevos.	44
—— Valúo y remate de los de las comunidades suprimidas.	50
—— De qué manera debe recibirse el producto de su venta.	293
—— El producto de los no vendidos se aplica al pago de la conducta.	273
Convocatoria á elecciones. Véase Congreso, ó pág. 276 y	292
Corte Suprema de Justicia. Que en las causas que deberian someterse á ésta en última instancia, conozcan por ahora los tribunales de los Estados en donde residen los de circuito.	186
Cuerpos del ejército. Véase Ejército.	254
Cultos. Se establece en la República la tolerancia de ellos, pág. 296 y.	303

D.

Defensores titulares. Su creacion en cada uno de los juzgados de distrito y tribunales de circuito.	211
---	-----

Degollado.	Destitucion de este señor, pág. 271 y.	296
Denuncias.	Cómo debe procederse respecto de las de terrenos y ganados llamados de cofradías.	172
Derechos	del hombre.	8
Derecho	de iniciar leyes. A quiénes compete.	21
Derechos	de pilotaje, anclaje, faro y otros. Reglas que deben observarse respecto de los que causen desde la fecha que señala, los buques nacionales y extranjeros.	225
—	Tarifa de.	226
—	Véase Aduanas marítimas.	327
—	De dos por ciento. Véase Aduanas ó comercio de cabotaje.	232
Desamortizacion	de los bienes del clero, pág. 42 á.	59
—	Oficinas de.	49
Desertores	de buques extranjeros, su estradicion.	193
Dias	festivos. Especificacion de los que dejan de serlo y para qué efectos.	167
—	festivos. Se reforma el final del art. 1º del decreto de 11 de Agosto de 1860.	182
—	festivos. Aclaracion del decreto de 11 de Agosto de 1859 con respecto al comercio.	187
Diputacion	permanente. La del congreso.	26
Diputados	al Congreso de la Union. Véase Congreso ó página 276 y.	292
—	Ciudadanos que no han perdido su vecindad para ser electos.	295
Distintivo	honorífico. Se concede á los defensores de la plaza de Veracruz en Marzo de 1860.	241
Division	de poderes de la federacion.	19
Divorcio.	Causas para él en el matrimonio civil.	74
Documentos.	Véase Ejército.	254
Dos	por ciento de importacion. Véase Aduanas ó comercio de cabotaje.	232
Dote	de las religiosas.	46

E.

Edificios	que han dependido del clero. Cuáles quedan comprendidos en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos.	159
-----------	--	-----

Efectos nacionales. Véase Aduanas ó Comercio de ca-		
	botaje	232
Ejército.	Previsiones sobre su arreglo.	254
—	Idem de moralidad y buen orden.	238
—	Documentos que deben remitir los cuer-	
	pos del, pág. 215, 242, 264 y.	335
—	Véase Municiones, ó pág. 269; Gastos.	270
Elecciones.	Ley orgánica electoral y artículos relativos	
	al decreto de 6 de Noviembre de 860.	278
—	Véase Congreso, ó pág. 19, 276 y	292
Escuadrilla	de D. Tomás Marin. Véase Buques.	233
Establecimientos	de beneficencia ó de instruccion. Deben	
	conservarse y mejorarse.	174
Estado	civil de las personas.	139
—	de guerra y de sitio. Caso en que puede	
	ser declarado: forma de la declaracion y	
	sus efectos: qué autoridad puede hacerla	
	y levantar ese estado.	217
Estados	de la federacion, pág. 33 y	34
Extractos.	Se declara no estar derogada la circular	
	que, entre otras cosas, previene se hagan	
	en los procesos por los fiscales y agentes	
	fiscales.	214
Estranjeros.	Lo son los que no poseen las calidades de-	
	terminadas en el art. 30 de la Constitucion	
	federal, pág. 14 y.	15

F.

Facultades.	Sobre las concedidas á los funcionarios fe-	
	derales y de las reservadas á los Estados,	
	art. 117.	24
—	Las del Congreso.	23
—	á los Gobernadores de los Estados para	
	ampliar los plazos de pago de redencion	
	de capitales y de réditos en la parte de di-	
	nero y de bonos.	176
—	á los gefes de hacienda de los Estados pa-	

	ra la enagenacion de pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion. 184 y	263
Federacion.	De las partes integrantes de la mexicana.	17
—	De los Estados de la.	33
Ferrocarril	de Tehuantepec. Véase Compañía Louisiana, ó pág. 94 y.	275
—	de Veracruz á Medellín. Concesiones hechas por el Gobierno á la empresa de éste, y obligaciones que ella contrae,	252
Fincas de Veracruz.	V. Indemnizacion, ó pág. 231 y.	234
Fiscales	y agentes fiscales. V. Extractos.	214
Fondo	especial de reclamaciones. Su creacion y objeto.	328
Forma de gobierno en la República.	17
Funcionarios públicos federales.	Sobre su responsabilidad.	32
Funciones	públicas de las iglesias. Declaracion sobre esta materia, pág. 167 y.	303

G.

Ganados.	Véase Denuncias, ó pág. 172 y.	173
Gastos	presupuestados y extraordinarios del ejército.	270
Gefes	militares. Véase Reaccionarios.	97
—	y oficiales. Véase Pena ó pág. 236 y.	243
—	En los actos del servicio usen las divisas de sus respectivas clases.	237
—	superiores de Hacienda federal. Requisitos con que han de hacer el pago de la gratificacion acordada á los ministros de los tribunales superiores de justicia de los Estados y á los suplentes llamados á integrarlos en el caso que se espresa.	210
—	superiores de Hacienda. Sus atribuciones en cuanto á remates de los bienes del clero.	50
—	de Hacienda de los Estados. Se les conceden facultades para enagenar los pagarés que se espresan, pág. 184 y.	263
—	de Hacienda de los Estados. Se les reti-	

	ran las facultades acordadas por la circular que se menciona, y se les conceden otras.	263
Gobernadores	de los Estados. Indicaciones que se les hacen con respecto á las leyes de Reforma.	160
Gobierno	general en Veracruz. Se participa á los gobernadores de los Estados su instalacion.	83
Gobiernos	de los Estados, Distrito y Territorios. Sus atribuciones y obligaciones respecto del registro civil.	139
—	Sus obligaciones respecto á los cementerios.	302
Gonzalez Ortega	ga. Facultades que se le conceden por la destitucion del C. Santos Degollado, página 271 y.	296
Gratificacion	que en cierto caso deba darse á los ministros de los Tribuuales Superiores.	210

II.

Hojas	de servicios de militares. Su remision, página 237 y.	242
Honorario.	Véase Recompensas.	131
Hurto	sacrilego. Véase Autoridades.	178

I.

Iglesias.	Declaracion sobre sus funciones públicas.	163
Importacion	de efectos nacionales. Véase Aduanas 6 comercio de cabotaje.	232
Indemnizacion.	Cómo debe hacerse á los propietarios de fincas destruidas por orden de las autoridades en los estramuros de Veracruz.	231
—	A los de las maltratadas por el bombardeo de Veracruz en Marzo de 1860.	234
Independencia	entre la Iglesia y el Estado, pág. 44 y.	297
Instalacion.	La del Congreso.	19
—	del gobierno general en Veracruz. Véase Gobierno.	83
Instruccion.	Véase Establecimientos.	174

J.

Jueces	de Distrito y de Circuito. Previsiones que se les hacen á los que residan en puntos ocupados por las fuerzas reaccionarias. . .	177
—	del estado civil. Se establecen en la República funcionarios así denominados. . .	138
—	Cualidades para serlo.	140
—	Quién debe suplir sus faltas.	id.
—	Previsiones relativas á los, pág. 139 y. . .	141
—	Quedan á su cargo los panteones, cementerios, &c.	152
—	de la República. Véase Tribunales de ella, ó pág. 90 y.	97
Juramento.	No es de la incumbencia de las leyes. . .	299
—	Cesa de tener lugar en los actos del orden civil.	id.
Juzgados	de Distrito. Véase Defensores titulares. .	211
—	de la República. A qué leyes deben sujetarse, pág. 90 y.	97

L.

Legacion	mexicana en Roma. Se manda retirar. . .	156
Leyes.	Su iniciativa y formacion.	21
—	Véase Tribunales.	90
—	de Reforma.	160

M.

Manifiestos	del Gobierno constitucional á la nacion, pág. 101 y.	219
Mano muerta.	Véase capitales.	86
Marin	D. Tomás. Véase Buques.	233
Matrimonio civil,	pág. 68 y.	302
—	Fundamentos que motivaron la ley sobre la materia.	132
—	Su validez como contrato.	68
—	Impedimentos para contraerlo.	70

	Páginas.
Matrimonio civil. Véase Actas de.	146
— Véase Divorcio.	132
Medidas. Véase Pesos y medidas.	85
Mexicanos. Quiénes son, y sus obligaciones.	14
— Quiénes son ciudadanos, y sus prerogati- vas.	15
Ministros del culto. Ofrendas que podrán recibir.	44
— de los tribunales superiores de justicia de los Estados. Véase Gefes superiores de ha- cienda federal	210
Monasterios de religiosas. Se mandan formar notas es- tadísticas de ellos.	171
Moneda de cobre. Véase Acuñacion de.	250
Municiones. Baja de.	269

N.

Nacionalizacion de los bienes del clero, pág. 42 y	122
Nacimientos. Actas de los que se verifiquen á bordo.	145
Nacionalizacion. Véase Capellanías llamadas de sangre.	168

O.

Obras pías. Véase Redenciones.	331
Oficiales del ejército. Véase Reaccionarios.	97
Oficina de desamortizacion.	49
Ofrendas. No pueden ser de bienes raices las que den los fieles á la Iglesia.	44
Ordenanza de aduanas marítimas de 1856. Véase Aduanas marítimas.	327
Ordenes de religiosos regulares. Se suprimen.	44

P.

Pago de la conducta. Véase Conducta.	273
Panteones. Véase Bóvedas, pág. 151, 152 y	302
Papel sellado. Sobre su uso, pág. 212, 213 y	247
— Especial para certificados de actas del re- gistro civil.	144
Penas. Véase la pág.	47

	Páginas.
Penas.	Véase Auxilios. 89
—	Modificación de la circular que las impuso á los gefes y oficiales que, sin previa orden del gobierno se presentaren donde residen los Supremos Poderes de la nacion. 243
—	á los que ultrajen un culto. 300
Peritos.	Su nombramiento para levantar los planos de los conventos suprimidos, pág. 50 y 131
Pesos	y medidas. Se suspenden los efectos del decreto de 15 de Marzo de 857 sobre adopcion en la República del sistema métrico-decimal francés. 85
Plazo.	Véase Compañía de la Louisiana, pág. 94 y 275
—	Se prorroga el acordado para que los capellanes presenten sus títulos para los fines que se espresan. 183
Plazos	para la exhibicion de bonos. Véase Ampliacion ó pág. 158 y. 176
Presidente	de la República. Véase Elecciones ó página 276 y 292
Poderes	de la federacion. Division de ellos 19
—	Del legislativo. id.
—	Del ejecutivo. 26
—	Del judicial 29
—	Atribuciones de los federales en materias de cultos religiosos, disciplina esterna, artículo 123 35
—	Objetos de su inmediata inspeccion, artículo 125. 35
Préstamo.	Cómo deben ser juzgados los que cooperen á la exaccion del que impongan los reaccionarios, y derecho que se declara á los dueños de los bienes embargados por ese motivo. 244
—	Sobre los bienes del clero. 333
Privilegio.	Véase Compañía Louisiana ó pág. 94 y 275
Promotores	fiscales de Hacienda. Véase jueces de distrito y de circuito. 177
Próroga.	Véase Plazo ó pág. 158 y. 183

Publicaciones.	Se mandan omitir las que dispone el art. 15 de la ley de 13 de Julio de 59 . . .	137
Pueblo.	Véase Soberanía nacional.	17

R.

Reaccion.	Que no se obedezcan las órdenes dictadas por los gefes de ella.	90
Reaccionarios.	Cómo deben proceder los jueces, tribunales, &c., con los gefes y oficiales que fueren aprehendidos en algun hecho de armas.	97
—	Véase Auxilios, ó pág. 89 y.	244
Reclamaciones.	Véase Fondo especial de ellas.	328
Recompensas.	Se acuerdan á los comisionados y peritos que establecen los artículos 2º y 5º de la ley de 13 de Julio de 59	131
Recursos	de fuerza. Quedan abrogados.	299
Redenciones	de capitales del clero. Se habian declarado irredimibles en 3 de Noviembre de 58.	86
—	Posteriormente, por decreto de Julio de 59 se dispuso lo contrario.	52
—	Los censatarios que voluntariamente no hagan propuestas á este fin por los capitales de plazo cumplido que reconozcan á corporaciones eclesiásticas y obras pías, serán ejecutados por medios económico coactivos, pág. 331 y.	338
—	Que no se hagan de los capitales que se reconocen á los conventos de religiosas mientras no estén cubiertos sus gastos.	171
—	Véase Capitales, pág. 86 y.	176
Reforma.	Indicaciones á los Gobernadores de los Estados para que cooperen á las miras del Gobierno al plantear las leyes de.	160
Registro civil.	Su establecimiento.	140
Reglamento	de 13 de Julio de 59 á la ley de 12.	48
—	Aclaraciones al.	168
Religiosas.	Prevencciones relativas á las existentes al tiempo de la ley de 12 de Julio de 59.	45
Responsabilidad	de los funcionarios públicos.	32

Responsabilidad de las autoridades políticas y judiciales en el caso que espresa.	180
Remates de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas. Cómo y por quién han de verificarse.	50

S.

Sistema métrico-decimal francés. Véase pesos y medidas.	85
Soberanía nacional del pueblo.	17

T.

Tarifa para los capitanes de puerto de la República. Véase Derechos.	226
Terrenos. Véase Denuncias, ó pág. 172 y.	173
Territorio nacional de la República Mexicana. Qué comprende.	17
Tolerancia de cultos. Véase cultos, ó pág. 296 y.	303
Tratamientos. Cesan los que se daban á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.	302
Tribunales de Circuito. Véase Defensores titulares.	211
—— de los Estados. Véase Corte Suprema de Justicia.	186
—— de la República. A qué leyes deben arreglarse para juzgar á los gefes y oficiales reaccionarios aprehendidos en algun hecho de armas y en otros casos, pág. 90 y.	97

V.

Vecindad. Ciudadanos que no la han perdido para ser electos diputados.	295
Venta de los conventos.	293
Vice-cónsules. Véase Agentes públicos consulares, ó pág. 188 y.	205

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO,

Segun indiqué al principio ó la vuelta de la carátula.

Páginas.

SECRETARIA DE RELACIONES.

Julio 7 de 859.	Manifiesto del Gobierno.	101
Agosto 3	„ Legacion en Roma.	156
Nbre. 26	„ Agentes comerciales, cónsules, etc. 188 y 205	
Enero 30 de 860.	Manifiesto del Gobierno.	219

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Febrero 5 de 857.	Constitucion federal.	8
Julio 28 de 859.	Jueces del estado civil.	138
Agosto 6	„ Sobre las leyes de Reforma.	160
„ 11	„ Dias festivos.	167
Setbre. 5 y 7	„ Denuncios.	172 y 173
Octub. 26	„ Dias festivos.	182
Nbre. 24	„ Idem idem.	187
„ 6 de 860.	Elecciones.	276 y 292
„ 24	„ Vecindad.	295

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Dbre. 28 de 860.	Bandos. Bienes del clero.	42 y 48
„ „ „	Bando Matrimonio civil.	68

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Mayo	5 de 858.	Instalacion del Gobierno.	83
Nbre.	3	Capitales de mano muerta.	86
"	"	Conspiradores.	89
Enero	4 de 859.	Administracion de justicia.	90
Junio	18	Reaccionarios.	97
Julio	12	Bienes del clero.	122
"	23	Matrimonio civil.	132
Agosto	4	Capellanías de sangre.	149
Setbre.	20	Promotores y jueces.	177
Octub.	24	Hurto sacrilego.	178
Nbre.	22	Administracion de justicia.	186
Dbre.	16	Gratificacion.	210
"	17	Defensores titulares.	211
Enero	7 de 860.	Estractos en los procesos.	214
Julio	25	Reaccionarios.	244 y 245
Nbre.	19	Concursos.	294
Dbre.	4	Tolerancia de cultos.	296 y 303

SECRETARIA DE FOMENTO.

Julio	8 de 858.	Pesos y medidas.	85
Marzo	28 de 859.	Compañía Louisiana.	94
Setbre.	8 de 860.	Ferrocarril de Medellin.	252
Octub.	25	Compañía Louisiana.	276

SECRETARIA DE HACIENDA.

Junio	25 de 856.	Desamortizacion.	59
Julio	12 de 859.	Nacionalizacion de los bienes del clero.	42 y 342
"	13	Idem idem idem.	48 y 343
"	19	Recompensas á los peritos, &c.	131
"	27	Publicacion en las redenciones.	137
Agosto	12	Capellanías de sangre.	168
"	22	Notas estadísticas de los conventos.	171
Setbre.	7	Establecimientos de beneficencia.	174
"	10	Redenciones.	176
Octub.	26	Títulos de capellanes.	183

SECRETARIA DE HACIENDA.

Octub. 26 de 859.	Enagenacion de pagarés.	184
Enero 30 de 860.	Derechos de pilotaje, etc.	225
Febrer. 11	„ Indemnizacion.	231
„ 22	„ Dos por ciento de importacion.	232
Marzo 25	„ Indemnizacion por el bombardeo de Veracruz.	234
Agosto 7	„ Papel sellado.	247
„ „	„ Moneda de cobre.	250
Sethre. 25	„ Enagenacion de pagarés.	263
Octub. 24	„ Pago de la conducta.	273
Nbre. 9	„ Venta de conventos para el pago de la conducta.	293
Dbre. 5	„ Pago de derechos marítimos.	327
„ 17	„ Fondo de reclamaciones.	328

SECRETARIA DE GUERRA

Y GENERAL EN JEFE.

Dbre. 25 de 860.	Nombramiento de administrador general interino de rentas	39
„ 27	„ Baja del ejército.	40
„ „	„ Pena capital á los ladrones.	41
„ 28	„ Cateos.	77
„ „	„ Precios de los efectos de primera necesidad.	77
„ „	„ Derechos de efectos que se introduzcan á México.	78
Dbre. 7 de 858.	Préstamo sobre bienes del clero	333
Enero 11 de 859.	Capitales que se reconozcan á corporaciones eclesiásticas.	331.
„ 29	„ Aclaracion á los decretos de 7 de Diciembre de 858 y 11 de Enero de 859.	338
„ 12 de 860.	Documentos que se piden á los cuerpos.	215
„ 21	„ Estado de sitio	217
„ 30	„ Tarifa para los capitanes de puerto.	226
„ 31	„ Documentos que se piden á los cuerpos.	340
Febrero 25	„ Escuadrilla de D. Tomás Marin.	233
Abril 4	„ Suspension á algunos gefes ú oficiales.	236

SECRETARIA DE GUERRA
Y GENERAL EN JEFE.

Mayo	10 de 860.	Divisas	237
„	15	„ Hojas de servicios	237
„	„	„ Moralidad del ejército	238
Junio	19	„ Distintivo honorífico	241
„	„	„ Hojas de servicios y documentos, . .	242
Julio	24	„ Modificación de la circular de 4 de Abril próximo pasado.	243
Setbre.	21	„ Encargo de la secretaría á D. Ignacio de la Llave	254
„	24	„ Comisaría central.	254
Octub.	6	„ Documentos que se piden á los cuerpos.	264
„	„	„ Asesores necesarios	268
„	11	„ Baja de municiones.	269
„	16	„ Gastos extraordinarios	270
„	17	„ Destitucion del Sr. Degollado . . .	271
Nbre.	26	„ Los Sres. Degollado y Gonzalez Ortega.	296



ERRATAS

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

PAGINAS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
24	14	empleos	empleados
32	8	de su mismo	de ese mismo
64	20	para el objeto	para el efecto
84	4	disposicion	determinacion
86	penúlt ^a	pág. 362	pág. 262
89	25	enterado	enterando
id.	última	pág. 53	pág. 537
92	31 y 32	se espondria	se espondrian
id.	34	aparecer D. Félix	aparecer investido D. Félix
93	22	obedezca y respete	obedezca ó respete
94	última	pág. 787	pág. 798
95	10	existen	existan
97	10	nacional de la H.	nacional en la H.
98	14	cansa	causa
104	14	títalos	títulos
107	última	destruirto	destruir to-
108	5	imponérseles	imponérsele
151	23	dice	decia
id.	última	ecreto	decreto
160	23	quedará	quedaria
161	21	misma	conmovida
163	14	que uno sabe	que cada uno sabe

PAGINAS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
166	31	responsabilidad	respetabilidad
169	35	ellos	ellas
171	5	á conventos	á dichos conventos
172	última	llamadas	llamados
173	27	ejemplares de la anterior	ejemplares
195	11	nuardó	guardó
232	última	1 Pág. 2.—42 Pág. 48.	1 Pág. 42.—2 Pág. 48.
236	10	ppr	por
266	35	inserta en la de	inserta en la circular de
277	31	consiguientes	consiguientes
282	24	la pasará	las pasará
287	16	presentes	presentes
288	31 y 32	ve no ni natural	vecino ni natural
id.	32 y 33	nombra o	nombrado
293	13 y 14	lo segundo,	los segundos,
305	34	iritantes	irritantes
306	5	ese ominoso	este ominoso
310	27	A esas	A estas
345	9	gubernativa	gubernativa

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
Los Angeles

This book is DUE on the last date stamped below.

Form L9-100m-9,'52 (A3105)444

THE LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

K50 — Mexico. — Laws,
M5A77 statutes,
appx. etc -
1858-60 Recopilacion
de leyes

K50
M5A77
appx.
1858-60

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY



A 000 453 939 1

